



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

3 de diciembre de 1999

Núm. 167 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 187  
Núm. exp. 121/000187)

### PROYECTO DE LEY

**621/000167 De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

### ENMIENDAS

621/000167

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador Cándido Armas Rodríguez (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1999.—**Cándido Armas Rodríguez**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Cándido Armas Rodríguez (GPMX)**

Cándido Armas Rodríguez (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimotercera (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

Decimotercera. Subescala de Gestión perteneciente a la escala de Administración General de las Entidades Locales.

En la Subescala de Gestión perteneciente a la Escala de Administración general se integrarán los funcionarios en activo de las Corporaciones Locales que, además de estar

en posesión del título exigible, accedieran, mediante un procedimiento selectivo realizado conforme a la normativa vigente en cada momento, a escalas, subescalas o clases de funcionarios que, cualquiera que sea su denominación, hubiesen sido creadas por las Entidades Locales para desempeñar las funciones que se atribuyen por esta Ley a la referida Subescala, quedando convalidados los nombramientos de los funcionarios afectados.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo estipulado en el texto de la enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**De don Cándido Armas Rodríguez (GPMX)**

Cándido Armas Rodríguez (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Primera (nueva)**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Vigésimo primera. Creación en la Administración Local de la Subescala de Gestión perteneciente a la escala de Administración General.

1.º Se autoriza la creación, dentro de las plantillas de las entidades locales relativas a los funcionarios de carrera que no tengan habilitación de carácter nacional, de la Subescala de Gestión perteneciente a la Escala de Administración General.

2.º Los funcionarios de la Subescala de Gestión desarrollarán tareas de apoyo y colaboración especializada con las funciones de nivel superior.

3.º Para el ingreso en la Subescala de Gestión de las entidades locales se exigirá estar en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

4.º La cuantía de las retribuciones de los funcionarios locales de la Subescala de Gestión será la que en cada momento tengan atribuida los funcionarios del grupo B de todas las Administraciones Públicas.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo estipulado en el texto de la enmienda.

Los Senadores José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1999.—**José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández.**

#### ENMIENDA NÚM. 3

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título V (Acción administrativa), Capítulo IV (Acción administrativa en materia de infraestructuras)**. Añadir un **artículo 54 bis**.

#### ENMIENDA

De adición.

«54 bis. Redacción de un convenio de colaboración entre la Administración del Estado y el Gobierno Balear en materia de transportes.

De acuerdo con el déficit histórico en materia de transporte colectivo y las dificultades financieras que se derivan del hecho insular, y en aras del cumplimiento de la Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Illes Balears, que en su artículo 10 (transporte ferroviario) señala que «el Gobierno del Estado colaborará con el Gobierno de las Illes Balears en la potenciación del transporte ferroviario en las Illes Balears», el Gobierno del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares suscribirán un Convenio de colaboración en materia de transporte ferroviario para la ejecución de las obras en materia de ferrocarril y anexos, que tendrán carácter de interés general, por facilitar la integración del territorio insular.

El objetivo del Convenio es la construcción de nuevas vías de ferrocarril que conecten Palma con la Universidad y el Aeropuerto, así como la extensión e intercomunicación entre los pueblos de Mallorca por ferrocarril, recuperando por una parte los antiguos trazados existentes y desarrollando nuevos tramos que lleguen a los núcleos costeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

El déficit existente en materia de transporte colectivo en las Islas Baleares, y en concreto en lo que respecta a transporte ferroviario, unidos a la imposibilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de acometer las inversiones necesarias en estas infraestructuras a pesar de su carácter general tanto como servicio inmediato como para la integración territorial.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III (Personal al servicio de las administraciones públicas), Capítulo I (Cuerpos y Escalas)**. Se propone añadir un **artículo 32 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«32 bis. Equipamiento del complemento de residencia entre el personal de la Administración General del Estado, Administración Tributaria y Administración de Justicia de Baleares y Canarias.

1. La percepción del complemento de residencia para el personal de las islas se hará en igualdad de condiciones para el personal funcionario que para el personal laboral de la Administración General del Estado, Administración Tributaria y Administración de Justicia.

2. Se equiparán las cantidades a percibir como indemnización por residencia en la isla de Mallorca respecto a las islas de Gran Canaria y Tenerife, y en Menorca, Eivissa y Formentera respecto a las cinco islas menores de Canarias, de acuerdo con la idéntica especificidad del hecho insular para Canarias y Baleares.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda acabaría con el agravio comparativo existente entre el archipiélago balear y el canario en lo que respecta a la percepción del complemento por residencia de los funcionarios y personal laboral.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Dos bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el artículo 26.B «tipo de gravamen» de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con una redacción del siguiente tenor:

«B. Tributarán al tipo del 0 por 100 las Mutualidades de Previsión Social y los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

A) Por equidad fiscal entre los instrumentos de Previsión Social.

La Proposición no de ley sobre sistemas complementarios de Previsión Social aprobado por el Congreso de los Diputados el 22 de diciembre de 1997, tiene por objeto el desarrollo y la extensión de los instrumentos de Previsión Social destacando la importancia de los sistemas de Previsión Social de carácter colectivo como las Mutualidades y su necesaria equiparación con los Planes de Pensiones.

El objeto de la enmienda es mantener el equilibrio entre el régimen fiscal de los instrumentos aptos para la previsión social complementaria que fue fijado en la Conclusión Decimotercera de la Proposición no de ley sobre los sistemas complementarios de Previsión Social.

En efecto, la redacción propuesta evita cualquier duda sobre la plena equiparación fiscal entre Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social.

Adicionalmente la neutralidad fiscal de los instrumentos de Previsión Social (Mutualidades de Previsión Social, Planes de Pensiones, etc.). Debe ser favorecida para fomentar el ahorro a largo plazo buscando un tratamiento sencillo y unitario. En este terreno algo se ha avanzado con la Ley 40/98 del IRPF, no obstante quedan en el marco normativo injustificadas discriminaciones entre las diferentes modalidades de Previsión Social, atendiendo al tipo de gravamen que les es aplicable a las mismas en el impuesto sobre Sociedades.

B) Por las características sociales de las Mutualidades.

Las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuya regulación está recogida expresamente en un articulado específico, con una normativa reglamentaria propia, gestionadas democráticamente, y con un claro fin social.

Adicionalmente tienen los siguientes requisitos:

— Alcanzan a una gran base social que realiza previsión a través de convenios colectivos y colectivos profesionales.

— Ponderan aspectos económicos, sociales y de equidad, aplicando la no selección de riesgos bajo el principio de solidaridad.

— No existe disponibilidad del ahorro salvo verdadera necesidad.

— Garantizan iguales condiciones a todos los Mutualistas.

— Tienen a través del sistema de capitalización los mismos requisitos de garantías financieras que los Planes de Pensiones.

— Las Mutualidades, al igual que la Seguridad Social, otorgan prestaciones no contributivas en situaciones de necesidad.

— Son sociedades de personas y no de capitales.

C) Por el antecedente de Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Hasta la aprobación de la Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en Actividades de Interés General, las Mutualidades estaban exentas del Impuesto sobre Sociedades, ya que el legislador tenía el objetivo de fomentar entidades con un claro fin social. No obstante, las retenciones de los rendimientos de capital mobiliario no tenían la consideración de pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Esto constituía lo que vino a llamarse «tribulación mínima», en contra de la capacidad económica o patrimonial de las Mutualidades.

Así se pasó de la exención del Impuesto sobre Sociedades a estar sujetas a un tipo de gravamen que en la actualidad es del 25 por 100, equiparándose con Instituciones con distinta finalidad y distanciándose de la fiscalidad otorgada a Planes de Pensiones instrumentos que realizan su misma actividad.

---

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Dos ter.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 26.2, letra a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre de 1995, quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las Mutuas de seguros generales y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la

Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de mejora técnica, consecuencia de la enmienda al artículo 26.8 de la Ley 43/95, del Impuesto sobre Sociedades.

---

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 33 la siguiente redacción:

«... incluyendo las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por agentes externos debidamente reconocidos, con independencia de los resultados en que culminen.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas realizadas por agentes externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

---

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Tres**.

#### ENMIENDA

De adición.

Enmienda presentada en relación a la adición propuesta al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33. Se propone adicionar a la letra a) del citado apartado 3 del artículo 33, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«a) Proyectos y diagnósticos tecnológicos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Modificar esta letra en relación con la adición propuesta para el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33.

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas por agentes externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 5 bis, Sección 1.ª, Capítulo II**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Se propone modificar el artículo 78.2, apartado 3.º, párrafo 3.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, quedando redactado de la siguiente manera:

Se excluyen del concepto de contraprestaciones las subvenciones comunitarias financiadas a cargo de los Fon-

dos Europeos del FEOGA y del IFOP, así como las previstas en el Reglamento Comunitario 603/95, de 21 de febrero, sobre el sector de los forrajes desecados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario otorgar un tratamiento fiscal homogéneo para las subvenciones comunitarias, bien provengan del FEOGA o del IFOP, es necesario efectuar una modificación puntual de la vigente Ley 37/1992.

---

#### ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.Diez**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar «in fine» al párrafo tercero, del número 2.º, del apartado Dos, del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, el siguiente texto:

«... ni las percibidas en base a programas oficiales de investigación y desarrollo e innovación por los Centros de Innovación y Tecnología, reconocidas y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Paliar la minoración de la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los Centros de Innovación y Tecnología, entidades privadas sin ánimo de lucro con intensa participación en programas de ayudas institucionales, con gran frecuencia a nivel europeo, y agentes fundamentales en la transferencia de tecnología a pequeñas y medianas empresas, flexibilizando de este modo los costos asociados a los programas desarrollados y, en consecuencia, favoreciendo la transferencia de resultados a los destinatarios de sus servicios de innovación, fundamentalmente el entorno PYME.

---

#### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24 bis, Capítulo II, Título II.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de este artículo 24 bis con el siguiente texto:

«Artículo 22 bis. Ampliación de la protección por desempleo a los socios trabajadores de duración determinada de cooperativas de Trabajo Asociado.

Se propone la modificación del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Concretamente se incluiría un nuevo apartado 3 en el artículo 2, y modificación de la letra d) del artículo 3 del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores y de trabajo de Cooperativas, quedando por tanto redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.º Se considerarán en situación legal de desempleo los socios trabajadores y de trabajo de Cooperativas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que hubieran cesado, con carácter definitivo, en la prestación de trabajo en la Cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expulsión improcedente de la Cooperativa.
- b) Por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

2. Los aspirantes a socios que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el período de prueba por decisión unilateral del Consejo Rector de la Cooperativa.

3. Los socios de duración determinada cuando su relación societaria se extinga por la expiración del tiempo convenido.”

“Artículo 3.º La declaración de la situación legal de desempleo de los socios trabajadores y de trabajo de Cooperativas se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la resolución judicial definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) En el caso de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor, será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por la Autoridad Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) En el caso de cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector de la Cooperativa al aspirante.

d) En el supuesto de extinción por la expiración del tiempo convenido será necesario aportar el contrato de sociedad de duración determinada y certificada del acuerdo de admisión de socio de duración determinada adoptado por el Consejo Rector, así como copia de sus Estatutos Sociales”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la promulgación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se posibilita la contratación de socios de duración determinada, siempre y cuando las Cooperativas incorporen en sus Estatutos Sociales dicha posibilidad (véase el artículo 26.2 de la citada Ley).

Esta posibilidad podría tener en estos momentos la traba, en lo que se refiere a los socios trabajadores, de no reconocérseles la situación legal de desempleo, cuando expira su contrato de sociedad de duración determinada por una interpretación restrictiva de la redacción del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. Se requiere una aclaración suficiente para hacer efectivamente visible esta figura de gran interés institucional para las Cooperativas.

La equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto por tanto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente en la norma sustantiva, toda vez que del citado Real Decreto no se desprende ningún tipo de discriminación y que en la recientemente aprobada Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, artículo 13.6, se recoge la posible existencia de vínculos societarios de duración determinada, ajustándose la misma al cumplimiento de determinados condicionamientos.

#### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27 bis, Capítulo II, Título II.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 27 bis. Seguridad Social de docentes en lengua propia durante el régimen anterior.

1. Quienes hubieran impartido enseñanza en lengua propia diferente del castellano verán abonados, conforme a lo establecido en este artículo, como cotizados al respectivo Seguro Social o Régimen de Seguridad Social, los períodos trabajados durante el período en que aquella enseñanza era considerada ilegal por la autoridad educativa.

2. Se abonarán 365 días de cotización, o de servicios efectivos prestados, por cada curso impartido en los niveles de educación preescolar, primaria o secundaria, y con duración similar a los períodos lectivos establecidos en la enseñanza oficial. No se considerarán los cursos meramente divulgativos de la lengua y cultura propia no destinados a la escolarización de los alumnos ni aquellos dirigidos a la capacitación lingüística.

3. Corresponde a la Administración actualmente competente en materia de educación en el territorio en que se impartió la enseñanza certificar la docencia a que se refiere el apartado anterior. Cuando tal impartición no resulte acreditada por los registros, archivos y documentación a disposición de dicha Administración, la certificación se expedirá previa acreditación a través de cualquier prueba admitida en derecho, especialmente documentos existentes en archivos privados o eclesiásticos, testimonios de alumnos o responsables o promotores del centro respectivo e investigaciones científicas o culturales con resultados publicados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

4. El certificado a que se refiere el apartado anterior podrá ser solicitado, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, por las personas que impartieron la enseñanza, o sus cónyuges. Dicho certificado sólo podrá referirse a personas docentes que tuviesen cumplidos 50 años el día 1 de enero del 2000.

5. Con base en el certificado a que se refiere el apartado 3 anterior, que no admitirá prueba en contrario una vez que la Resolución que ordene su expedición sea firme en vía administrativa y confirmada, o no impugnada en tiempo, en vía judicial, y a instancia del beneficiario, corresponde a la Entidad o Servicio competente en el Régimen de la Seguridad Social en el que se solicite la prestación, reconocer el abono de los días de cotización correspondientes.

6. No se abonarán días de cotización por los períodos en que la enseñanza se impartió por cuenta propia, mientras no se hubiera implantado la cobertura de la Seguridad Social para este tipo de trabajadores ni aquellos períodos en que el docente se encontrase en situación de alta, por cualquier actividad, en un Seguro Social o régimen de Seguridad Social, o la misma haya sido objeto de integración en el Sistema de Seguridad Social.

7. El abono de días de cotización no conlleva responsabilidad empresarial alguna por el período en que la enseñanza en lengua vernácula distinta del castellano era considerada ilegal por la Administración educativa.

8. El abono de días de cotización surtirá efectos para las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de enero del 2000, en cuanto a las mensualidades de pensión devenidas a partir de dicha fecha, y para las prestaciones causadas desde esa fecha. En cualquier caso el abono sólo sur-

tirá efectos a favor del trabajador o de su cónyuge sobreviviente.

9. La impartición por cuenta ajena de enseñanza en lengua vernácula diferente del castellano, cuando dicha enseñanza era considerada legal por la Administración educativa, se entenderá suficientemente acreditada, a efectos del reconocimiento de prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social y de la declaración de responsabilidad empresarial, mediante el certificado expedido en los términos establecidos en los apartados 3 y 4 anteriores. En este caso sólo se admitirá prueba en contra del certificado por parte del empresario que resultase responsable.»

### JUSTIFICACIÓN

La falta de reconocimiento del pluralismo lingüístico y cultural en el régimen anterior dificultaba, y en su primer momento impedía, la enseñanza en la lengua propia distinta del castellano. Quienes, a pesar de las dificultades, impartieron dicha enseñanza lo hicieron con sacrificios de las condiciones laborales y personales, muchas veces en la clandestinidad. Prohibido entonces el reconocimiento de los derechos de Seguridad Social, ven perjudicada su posición a la hora de acceder actualmente a prestaciones de dicho Sistema.

El reconocimiento de un esfuerzo individual que facilitó el mantenimiento y la recuperación de las diversas realidades culturales y lingüísticas, hoy reconocidas como un patrimonio esencial de nuestra sociedad, y el evitar una prolongación de las actuales vidas profesionales más allá de la edad ordinaria de jubilación para compensar las carencias en las cotizaciones justifican la actuación que se propone.

El artículo propuesto, aplicable cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en el que se devengue la prestación, viene a considerar como cotizados, o como servicios prestados en terminología de Clases Pasivas, los cursos en que se impartió la enseñanza. Tal abono de cotizaciones resultará innecesario cuando el trabajador haya alcanzado el máximo derecho establecido legalmente.

Tratándose de una enseñanza clandestina e informal en muchos aspectos, su reconocimiento requiere facilitar la prueba de que se llevó a cabo. Por un lado, se prescinde de la precisión sobre el comienzo y fin exacto de cada curso y, por otro, se establece un procedimiento administrativo, para el que se otorga competencia a la Administración educativa, destinado a la acreditación y certificación de la impartición, facilitando a los órganos competentes en materia de Seguridad Social el abono de las cotizaciones.

Se pretende compensar el sacrificio realizado, pero no hacer de mejor condición a aquellos docentes que a cualquier otro trabajador. Por ello, no procede el abono cuando no hubiese sido posible la cotización en una situación análoga pero legal, ni cuando el período ya hubiese sido cotizado, situación posible si pensamos en pluriactividad o en un alta en Seguridad Social con cobertura formal.

El reconocimiento que se propone limita su ámbito personal a los propios trabajadores, y a sus cónyuges, perjudicados directamente por el problema que nos ocupa. Tam-

bién se limita la solicitud de reconocimiento de servicios a un año desde la entrada en vigor de la Ley, buscando el cierre temporal de una solución cada vez más difícil, por la paulatina pérdida de pruebas, especialmente testimoniales, y pensando que será suficiente para el conocimiento de los afectados, y el ejercicio diligente del derecho que se reconoce.

También se limita el reconocimiento a una determinada generación, las personas mayores de 50 años en la actualidad, pues las menores dispusieron de más posibilidades de regularizar su vida profesional a media que se normalizaba la enseñanza a la que se habían dedicado. Se ha tenido en cuenta, en este aspecto como en la redacción general del artículo, la jurisprudencia constitucional para medidas legislativas análogas a la propuesta.

El artículo termina con un párrafo referido a enseñanza impartida sin estar prohibida, pero en medio de numerosas irregularidades y dificultades, extendiendo el régimen de prueba previsto para el período de ilegalidad. La falta de alta en Seguridad Social, precisamente, resulta un indicio de irregularidad administrativa, pudiendo presumirse la especial dificultad de probar unas relaciones que sólo paulatinamente fueron saliendo de la clandestinidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.Uno.3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al punto 3, tras: «... pago de productos alimenticios perecederos, incluidos los productos lácteos frescos, no excederán en ningún caso...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende como reforma de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, encubre una modificación fundamental de dos Leyes Orgánicas, las 1/1995 y 2/1995, Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente, inconstitucional ya que se pretende alterar dos preceptos orgánicos con una norma con rango de ley ordinaria.

---

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con la siguiente redacción:

«Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos de secundaria que desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración indefinida, a tiempo completo o parcial. Estas personas percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto superar la situación de interinidad y la conculcación de los derechos adquiridos a que se hallan sujetas las personas encargadas de la enseñanza de la religión en los centros públicos de Enseñanza Secundaria contratados hasta la fecha.

---

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Las deudas existentes a fecha 1 de enero del año 2000 nacidas de los Convenios de Recuperación firmados entre el Fondo de Garantía Salarial y las Sociedades Laborales o Cooperativas individualmente, cuyos titulares sean Sociedades Laborales o Cooperativas en funcionamiento y lo hayan sido antes o desde la formalización del Convenio, quedarán condonadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que se acredite ante el Fondo de Garantía Salarial, por los representantes legítimos de las empresas, mediante la presentación de la adecuada documentación justificativa que se determine, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia y funcionamiento de la empresa en fecha 1 de enero del 2000.
- b) Titularidad actual del préstamo.
- c) Número de puestos de trabajo a la fecha.
- d) Justificación de la adecuación a la Ley 4/97 del 24 de marzo, de Sociedades Laborales y la permanencia de la empresa desde su constitución como Sociedad Laboral o como Sociedad Cooperativa.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerán los tratamientos y requisitos de la documentación justificativa necesarios para la efectividad de lo previsto en la presente disposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de condonación de las deudas pendientes procedentes de los convenios de recuperación firmados por las Cooperativas y las Sociedades Laborales supone un apoyo y defensa de los poderes públicos a la Economía Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución Española que «obliga» a los poderes públicos a promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

La obligación de devolución de las cantidades percibidas del FOGASA por trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo mediante la constitución de una Sociedad Laboral o cooperativa atenta contra el principio de igualdad establecido en nuestra Constitución. Esto es así porque la fórmula del Convenio de Recuperación, conlleva que los trabajadores que constituyen una cooperativa o sociedad laboral tras el cierre de la anterior empresa, realmente no cobren nada de forma efectiva del Fondo de Garantía Salarial. La razón es que, en estos casos, los socios trabajadores aportan lo cobrado a la empresa que constituyen, y por tanto, no disfrutan personalmente de la prestación, y la empresa por su parte no recibe nada por la obligación de devolución que se le exige.

Cuando una determinada empresa cesa en su actividad con la consiguiente pérdida de los puestos de trabajo y por circunstancias económicas, el FOGASA abone sus prestaciones de dos maneras completamente diferentes:

a) Por un lado, a los trabajadores cesantes que encuentren un nuevo trabajo en una tercera empresa completamente ajena a la anterior les paga las prestaciones a fondo perdido.

b) Por otro lado, si un grupo de trabajadores más o menos significativo decide continuar su actividad laboral utilizando los activos y medios productos de la empresa anterior si FOGASA les abona las prestaciones mediante la fórmula de «convenio de recuperación», es decir, en forma de crédito y obligando a la nueva sociedad recién constituida a devolver lo prestado con intereses y con la prestación de garantías.

De esta forma el FOGASA está dando un tratamiento discriminatorio a los recogidos en el apartado b) respecto a los del apartado a), y ello a pesar de que los del apartado b) son los que demuestran tener un ánimo emprendedor que la Administración ha de valorar positivamente, en la medida en que van a ser adicionalmente agentes activos para la creación de futuros empleos.

Nos encontramos por tanto con que como consecuencia de la aplicación del convenio de recuperación se produce en el socio trabajador fundador de una cooperativa o sociedad laboral un triple efecto.

— No disfruta personalmente de la prestación, ya que la aporta a la empresa.

— Se da el derecho por consumido a efectos de una prestación futura.

— La empresa en la que participa adquiere un pasivo equivalente, precisamente, al derecho aportado.

En definitiva, el Convenio de Recuperación deja sin aplicación práctica el objetivo último del FOGASA que es garantizar la percepción de salarios e indemnizaciones adecuados como consecuencia de los desequilibrios patrimoniales de las empresas, y como se puede ver en los casos de constitución de sociedades laborales o cooperativas no se produce ese cobro efectivo.

Hay por tanto una discriminación de trato por parte de la Administración hacia estos trabajadores respecto de aquellos que perciben las prestaciones y no constituyen una sociedad laboral o cooperativa ya que éstos, con independencia de que encuentren inmediatamente un nuevo empleo, de benefician personalmente de dichas prestaciones.

**ENMIENDA NÚM. 17**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Añadir una nueva Disposición Adicional relativa a «Cooperativas en las acciones comunitarias financiadas con cargo a los Fondos Estructurales», con la siguiente redacción:

«En el marco de las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales dictadas por el Consejo de la Unión Europea, las Comunidades Autónomas cooperarán en la gestión de las intervenciones financiadas con cargo a los citados Fondos, asumiendo las funciones correspondientes a la autoridad de gestión y a la autoridad pagadora.

La asunción de dichas funciones se formalizará mediante el correspondiente Convenio, donde en cualquier caso, deberán determinarse todas las modalidades de relación con la Administración del Estado y la Comisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

La reciente modificación llevada a cabo por el Consejo de la Unión Europea agrupando en un único Reglamento las Disposiciones relativas a los Fondos Estructurales (Reglamento CE n.º 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999) persigue, entre otros fines, efectuar mejoras para simplificar y hacer más transparente la gestión de los mismos.

En este sentido, en la parte introductoria del citado Reglamento y entre las motivaciones que han provocado la reforma realizada, se considera la conveniencia de reforzar la cooperación y de simplificar el sistema de programación limitando las formas y el número de intervenciones y «plasmándolas por regla general en una intervención integrada por región, generalizando la utilización de documentos únicos de programación en el marco de los objetivos prioritarios, así como la necesidad de designar una única autoridad de gestión para cada intervención.

Asimismo, el artículo 8 de la referida norma dispone que las acciones comunitarias se aprobarán en estrecha concertación (cooperación), entre la Comisión y el Estado miembro «y con las autoridades y organismos designados por el Estado miembro de acuerdo con su normativa nacional y prácticas actuales» y, en particular, «las autoridades regionales y locales y demás autoridades públicas competentes», así como que, en aplicación del principio de subsidiariedad, «la ejecución de las intervenciones incumbirá a los Estados miembros, en el nivel territorial que resulte aprobado de acuerdo con la situación concreta de cada Estado Miembro.»

Por todo lo expuesto, en consonancia con el espíritu y la finalidad de la reforma de las disposiciones reguladoras de los Fondos Estructurales, orientada a un mayor protagonismo y responsabilidad por parte de las regiones y los Estados miembros, y con la organización territorial derivada

del ordenamiento constitucional, es oportuno que las autoridades de las Comunidades Autónomas intervengan, en cooperación con la Administración del Estado, en la gestión de dichos fondos sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de estrategias e iniciativas de carácter regional.

Esta intervención, además de una expresiva y concreta aplicación del principio de cooperación que debe regir las relaciones entre las Administraciones Públicas, es más conforme con el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, derivado de la Constitución, sobre todo en el caso de aquellas nacionalidades y regiones que tienen asumidas competencias en materias tales como promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica u ordenación del territorio.

Por otro lado, las competencias del Estado quedan totalmente salvaguardadas por la propia norma comunitaria tanto al disponer que el Estado miembro determinará todas las modalidades de su relación con la autoridad de gestión y la autoridad pagadora y todas las modalidades de las relaciones de éstas con la Comisión (letras n) y o) del artículo 9) como al atribuirle la competencia de los Comités de seguimiento (tercer párrafo del número 1 del artículo 35).

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«A las nuevas incorporaciones a las mutualidades de previsión social les será de aplicación el sistema de capitalización individual una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento específico para dichas mutualidades que habilita el párrafo tercero de la Disposición Final Segunda de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se respete, en cuanto al desarrollo Reglamentario específico de Mutualidades, lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados mediante la aplicación en el tiempo del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a Mutualidades, la Disposición Transitoria quinta, apartado 3 de la Ley 30/95, de 9 de noviembre de 1995, establece que

«dispondrán de un plazo de cinco años, desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a los preceptos de la misma». Y en párrafo «in fine» de la Disposición Final Segunda, «Postestad Reglamentaria» de la mencionada Ley se dispone que «lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación a las Mutualidades de Previsión Social en todo aquello que no se oponga a su Reglamento específico. No obstante, a las nuevas incorporaciones les será de aplicación en todo caso el sistema de capitalización individual y lo dispuesto en este Reglamento en relación con el cálculo y cobertura de provisiones técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Presente Reglamento.

—————

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Las Administraciones Públicas acreedoras de una sociedad mercantil podrán valorar los activos intangibles a efectos de derivación de deudas por sucesión de actividad o de rama de actividad, limitando el importe de la derivación de las deudas tributarias y de cotizaciones a la Seguridad Social y la cantidad que se establezca previamente y que se repartirá según las prioridades legales en primer lugar y en proporción a las deudas posteriormente.

El importe a derivar se establecerá de común acuerdo entre las Administraciones Públicas acreedoras y en caso de existir desacuerdo se estará a una valoración pericial independiente, a elección de la que mayor deuda tenga sin cancelar después de la ejecución de todos los inmovilizados.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un marco jurídico razonable en la derivación de deudas por sucesión de actividad.

—————

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Las Instituciones Públicas con derecho a abstención en la negociación de sus créditos en empresas en procedimientos concursales, deberán llegar a acuerdos por unanimidad y con criterios equitativos de cobro de deudas. Si no fuera posible el acuerdo unánime, las Instituciones Públicas quedarán obligadas a un acuerdo ordinario en los términos que apruebe la mayoría de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

Se evitaría la competencia recaudatoria entre Instituciones, al tiempo que se mejora el ámbito de actuación y se agiliza los procedimientos actuales.

—————

**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado Tres bis al artículo 1 (Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias), del siguiente tenor:

«Tres bis. Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 3.º del número 1 del artículo 46 (Base liquidable general), que pasa a ser la siguiente:

“3.ª Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo, cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores”.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone consiste en sustituir «... cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera.», por «... cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el

artículo 8.6...», frases referidas, en ambos casos, a la Ley reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

Supone: dejar de tomar como índice de referencia el régimen de compromisos por pensiones del empresario con sus trabajadores (Disposición Adicional Primera), para sustituirlo por las contingencias susceptibles de ser cubiertas en un plan de pensiones (artículo 8.6).

---

**ENMIENDA NÚM. 22**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 27 bis, a la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

«Artículo 27 bis. Aportaciones públicas e Instrumentos de previsión social complementaria y prestaciones de los mismos.

Uno. Se da nueva redacción a la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (según redacción por la Disposición Adicional Undécima 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), que queda así redactada:

“Disposición Final Segunda. Previsión social complementaria de entes públicos.

Los Organismos a que se refiere el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, podrán promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos, así como aportaciones a mutualidades de previsión social y suscribir contratos de seguro colectivo sobre la vida, en los términos previstos en la presente Ley. A tal efecto, será requisito imprescindible que dichos recursos se imputen físicamente a los sujetos y no sobrepasen el límite financiero de aportación previsto en esta Ley.

Del propio modo, las prestaciones del sistema de planes y fondos de pensiones, las que se satisfagan por las mutualidades de previsión social y las inherentes a los contratos de seguro colectivo sobre la vida que cumplan los requisitos anteriores no tendrán la consideración de pensiones públicas, por lo que no estarán sujetas a la limitación de se-

ñalamiento inicial ni se computarán al objeto de la fijación de la cuantía máxima de dichas pensiones públicas.

Tampoco existirá obligación de integrar las prestaciones de las mutualidades de previsión social y de los contratos de seguro colectivo sobre la vida a que hace referencia la presente disposición en el Registro de prestaciones sociales públicas, aunque sean financiadas con recursos públicos siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos de imputación y limitación de aportación a que se refiere la presente Disposición.”

Dos. Lo dispuesto en el apartado Uno anterior será de aplicación desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social establece la obligación de regular los términos y condiciones en que los organismos a que se refiere la Disposición Adicional 48.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 podrán realizar aportaciones a mutualidades de previsión social o suscribir contratos de seguro a efectos de su adecuado tratamiento en el régimen financiero, fiscal y de concurrencia de pensiones públicas.

Este mandato legal todavía no se ha cumplido, lo cual además de producir discriminación al impedir que el mutualismo o los seguros de vida sean utilizados como sistema de previsión social de las empresas y administraciones públicas, está provocando confusión en el propio ámbito de los Planes y Fondos de Pensiones que pueden también estar afectados por la concurrencia de pensiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1985 por la que se desarrolla el R. D. 505/1985 en materia de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.

«Artículo 1. Cuando los beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, fueran trabajadores

que tras cesar en la empresa en la que prestaban servicios constituyen una Sociedad Cooperativa o Sociedad Laboral de la que pueda predicarse, por circunstancias objetivas, la sucesión empresarial prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no procederá la devolución de las prestaciones recibida y, por tanto, no será de aplicación lo previsto en la presente Orden Ministerial si dichas prestaciones han sido íntegramente aportadas a la sociedad constituida como capital Social.

Artículo 2. Si la sociedad, por cualquier causa, perdiera su cualificación de laboral en un plazo de diez años a contar desde su constitución, deberá restituir al Fondo de Garantía Salarial, las cantidades que les fueron abonadas por dicho Organismo a sus socios-trabajadores en concepto de salarios o indemnizaciones adecuadas por la empresa precedente, salvo aquellas cantidades que durante ese plazo hubieran recuperado los socios-trabajadores por la venta total o parcial de las acciones o participaciones sociales que adquirieron con las prestaciones procedentes de dicho Organismo.»

#### Disposición Transitoria.

«En relación a aquellas sociedades laborales a la entrada en vigor de la presente norma suscrito un Convenio de recuperación con el Fondo de Garantía Salarial cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, se dispone que los mismos queden sin efecto respecto de las cantidades pendientes de pago, tanto en concepto de principal como de intereses, si en un plazo máximo de 6 meses desde el vencimiento de la primera cuota tras la entrada en vigor comunican fehacientemente al Fondo de Garantía Salarial su intención de acogerse a lo dispuesto en esta norma respecto de las cantidades pendientes de devolución. En tal caso, dichos importes deberán pasar a formar parte de los fondos propios de la Sociedad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La condonación de las deudas nacidas de los convenios de recuperación firmados entre el FOGASA y las Sociedades Laborales tiene una triple justificación, una de carácter político a la economía social. Otra de carácter jurídico en aplicación de igual trato en la obligación de devolución de las cantidades percibidas por el FOGASA por trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo mediante la constitución de una Sociedad Laboral, puesto que la fórmula del Convenio de Recuperación tal como se está aplicando a las sociedades laborales conlleva, en puridad, que los trabajadores que constituyen una sociedad laboral tras el cierre de la anterior empresa, no cobren nada de forma efectiva al Fondo de Garantía Salarial. La razón es que en estos casos los socios trabajadores aportan lo cobrado a la empresa que constituyen y por tanto no disfrutan personalmente de la prestación, y la empresa por su parte nada recibe por la obligación de devolución que se le exige. Y finalmente, por razones de oportunidad dado que la condonación que se propone sirve para cerrar definitivamente un ciclo económico y social en el que las Sociedades Laborales eran la

respuesta a la crisis de importantes empresas industriales, por tanto, las condonación supone un cierre de un ciclo terminado.

#### ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 bis al artículo 5 (Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido), del siguiente tenor:

«Tres bis. Se modifica la letra n) del número 18.º del apartado uno del artículo 20, que quedará redactada de la siguiente forma:

“N) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de los Fondos de Capital Riesgo, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulación Hipotecaria, de los Fondos de Pensiones, de las Mutualidades de Previsión Social y otros Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La originaria redacción del apartado cuya modificación aquí se propone sufrió una primera alteración —con el objeto de incorporar la referencia a «los fondos de capital riesgo»— por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Esta propuesta la única modificación que supone respecto de la redacción actualmente vigente es la incorporación de la referencia expresa a las «mutualidades de previsión social».

En rigor, lo anterior no supone modificación propiamente dicha ni alteración del ámbito del precepto sino, única y exclusivamente, una aclaración. En efecto, la Directiva 99/680/CEE, de 16 de diciembre, del Consejo de las Comunidades Europeas, modificadora de la Sexta Directiva, la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, y, finalmente, el Reglamento 92/281/CEE, de 27 de enero de 1992, al igual que todas las normas comunitarias, utilizan una terminología de consenso entre los distintos Estados miembros. A dicha terminología de consenso responde la expresión ambigua «Fondos Comunes de Inversión» a que alude el artículo 13.B.d).6 de la Directiva, que no tiene una significación precisa y exacta en nuestro Ordenamiento Jurídico, al no existir una definición legal de la misma; de

ahí que la propia Directiva remita a las legislaciones internas al concluir «definidos como tales por los Estados miembros».

En conclusión, lo único que supone esta enmienda es una aclaración del concepto «Colectivos de Jubilación» de la Ley de Impuestos sobre el Valor Añadido actualmente vigente que, a su vez, incorpora al Derecho Español el de «Fondos Comunes del Inversión», recogido en las directivas comunitarias en aras del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9º.3 de la Constitución, al objeto de hacer expreso que entre dichos colectivos se encuentran las mutualidades de previsión social.

Los Senadores José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—**José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández.**

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Garantías para las personas afectadas por el Síndrome Tóxico.

1. Las indemnizaciones que perciban las personas afectadas por el Síndrome Tóxico del aceite de colza como resultado de sentencia judicial, se harán efectivas de forma íntegra sin reducción derivada de ayudas o prestaciones públicas percibidas con anterioridad.

2. Asimismo se garantiza a estas personas el derecho a percibir una pensión digna por parte del Estado, actualizando la cobertura de las actuales.

3. Se mantendrán las evaluaciones médicas y los gastos de invalidez reconocidos a las personas afectadas que existan con anterioridad a la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad del Estado con las personas afectadas por el Síndrome Tóxico no puede reducirse mediante el recurso al descuento de ayudas percibidas con anterioridad y la eliminación de prestaciones que hasta ahora se venían produciendo.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 62/1997 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Artículos 26.h) y 40.4.e).

Textos que se proponen:

Artículo 26. «h) Establecer, para las Autoridades Portuarias que así lo soliciten, los criterios para la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal a través de un convenio marco, cuyos contenidos estarán sometidos al control administrativo de la Comisión Interministerial de Seguimiento de la Negociación Colectiva en Empresas del Sector Público.»

Artículo 40.4. «e) Nombrar y separar al personal directivo de la Autoridad Portuaria y aprobar su régimen retributivo, a propuesta del Presidente, definir la política general de recursos humanos de la entidad y establecer los criterios para la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal mediante convenio colectivo, cuyo contenido estará sometido al control administrativo de la Comisión Interministerial de seguimiento de la Negociación Colectiva en Empresas del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Coarta la autonomía de gestión que la Ley de Presupuestos proclama.

El Senador Isidoro Torres Cardona (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—**Isidoro Torres Cardona**.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**De don Isidoro Torres Cardona**  
**(GPMX)**

El Senador Isidoro Torres Cardona (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

▪ «Uno. Podrán integrarse durante el ejercicio de 2000, en los correspondientes cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a las que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario de la subescala técnica de las Administraciones locales, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estuvieran prestando servicios en un centro docente de titularidad de la Administración local, ya creado a la entrada en vigor de la presente Ley, en el que se impartan enseñanzas de régimen general de carácter obligatorio o no obligatorio.

b) Se produzca una transformación de la titularidad del centro docente a favor de la Administración educativa competente, mediante el correspondiente acuerdo que deberá ser vigente en el ejercicio de 2000.

c) Tengan la titulación académica requerida según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración local se exigía para el acceso a los cuerpos docentes estatales.

No procederá esta integración respecto del personal docente de carácter laboral.

▪ Dos. La ordenación de estos funcionarios en los cuerpos en los que se integran se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de la administración local competente.

▪ Tres. Los funcionarios a los que se refiere este artículo continuarán desempeñando los destinos definitivos que tuvieran asignados en el momento de su integración, quedando, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

▪ Cuatro. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se re-

fiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente Título administrativo.

▪ Cinco. A efectos de movilidad territorial del ámbito de la Administración educativa que corresponda, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su nombramiento como funcionario de ésta, serán valorados de acuerdo con los que se establezca en las convocatorias específicas que a su efecto se aprueben.

▪ Seis. A efectos de consolidación y consecución de sexenios o conceptos análogos por parte de este personal, se considerarán los servicios prestados, a partir del momento de su ingreso definitivo en la plantilla de la Administración local, como personal docente.

Los gastos derivados de dicha integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa que se haya hecho cargo de la titularidad del correspondiente centro docente.

▪ Siete. A efectos de acreditación para poder desempeñar la función de Director, se tendrán en cuenta los servicios prestados en los centros docentes de las Administraciones locales correspondientes.

▪ Ocho. Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone posibilitará la integración en los cuerpos de funcionarios docentes de los profesores funcionarios municipales que imparten docencia en los centros de titularidad municipal, cuando se llegue a un acuerdo de transferencia de titularidad a favor de la Administración educativa con la correspondiente corporación local.

—————

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**De don Isidoro Torres Cardona**  
**(GPMX)**

El Senador Isidoro Torres Cardona (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.5.a**).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 5.a), un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Quedarán exentos de esta reducción los rendimientos que provengan de los incentivos por prejubilación, de las indemnizaciones por despido y de la recuperación del ahorro para complementar las pensiones de jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende evitar que el endurecimiento fiscal que se ha acordado en el Congreso no se extralimite

y repercute en sectores tan alejados del origen de la medida, como son las personas prejubiladas, jubiladas y despedidas.

Los Senadores Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—**Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez.**

**ENMIENDA NÚM. 29**  
**De don Luis Estaún García, don**  
**Manuel Lorenzo Blasco Nogués y**  
**don Inocencio Martínez Sánchez**  
**(GPMX)**

Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 59.**

ENMIENDA

Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Se propone añadir un nuevo Punto Uno Bis, remunerándolo adecuadamente a los demás puntos.

Texto propuesto del Punto Uno Bis:

Uno Bis. El artículo 61, primer párrafo, queda redactado como sigue:

Las funciones de ingeniería propias de la navegación aérea y las de meteorología en organismos y servicios del Estado o en cualquier Empresa concesionaria de tráfico aéreo, serán desempeñadas, respectivamente por quienes posean el título de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Técnico Aeronáutico o de Meteorólogo.

JUSTIFICACIÓN

Es el momento de incorporar decididamente el contenido normativo de la Ley 12/86, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos. Efectivamente hasta ahora en el ámbito de la aeronáutica no ha sido tenida en cuenta apropiadamente la Ley 12/1986, de 1 de abril, y es ignorada por el Proyecto que se debate, cuando regula los Certificados de Aeronavegabilidad. Olvido que podría intencionadamente interpretarse como una respuesta a un pernicioso espíritu corporativista

que exclusivamente favorece sin justificación alguna válida en Derecho a los Ingenieros Aeronáuticos, lo que no se corresponde con la intención de este Grupo. Ya es hora, que se reconozca que los tiempos de antaño de las Ayudantías de Ingeniería e incluso de los Peritajes, han pasado para dar entrada a una pujante Ingeniería Técnica con formación de enseñanza superior universitaria, a la que la Ley 12/86 ha reconocido atribuciones profesionales plenas en su especialidad. Especialidad que en este caso es la «aeronáutica».

Esta importante Ley de Atribuciones Profesionales, forma parte de los contenidos de «capacidad y mérito» profesionales de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, que junto con los contenidos de titulación superior, conforman los «Principios Constitucionales» de igual nombre, del artículo 103.3 de la Constitución.

En el artículo 1.º de esta importante Ley 12/86, se establece la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio profesional de su especialidad técnica y en el artículo 2º.1 de esta Ley, se determina que las titulaciones de los II. TT. Habilitan para la Redacción y firma de Proyectos, Dirección de las Actividades objeto de los Proyectos anteriores, Docencia, Dirección de toda clase de Industrias o Explotaciones.

El artículo 4.º de esta Ley 12/86, otorga a la Ingeniería Técnica el máximo nivel de atribuciones en su especialidad. Se desprende de este precepto que estos profesionales, no requieren de titulado alguno de 2.º ciclo universitario que supervise sus actividades, pues poseen atribuciones plenas.

Ambas ingenierías, los Ingenieros Aeronáuticos y los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos deben concurrir en igualdad de oportunidades y frente al principio de exclusividad ha de aplicarse el de libertad de concurrencia y con idoneidad tal y como señala la Jurisprudencia, y la misma Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por la que tanto los Ingenieros como los Ingenieros Técnicos concurren en un plano de igualdad en el ejercicio profesional dentro de una determinada especialidad.

**ENMIENDA NÚM. 30**  
**De don Luis Estaún García, don**  
**Manuel Lorenzo Blasco Nogués y**  
**don Inocencio Martínez Sánchez**  
**(GPMX)**

Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65.**

ENMIENDA

De supresión.

«Artículo 65. Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.»

#### JUSTIFICACIÓN

1. No mejora la calidad del sistema educativo.
2. Aminora el presupuesto, ya reducido, de Educación.
3. Devalúa la capacidad educativa de los ciclos formativos.
4. La LOGSE, en el caso de ser modificada, debe ser por consenso y claramente, no a través de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**De don Luis Estaún García, don Manuel Lorenzo Blasco Nogués y don Inocencio Martínez Sánchez (GPMX)**

Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Primera (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Vigésimo Primera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Uno. Los apartados primero, segundo y sexto del artículo 19 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, quedarán redactados de la siguiente forma:

1. En el apartado 1, letras a), b) y c) donde dice: “Seguro de daños materiales o seguro de caución”, deberá decir: “Seguro de daños materiales, seguro de caución o aval de entidad financiera o de sociedad de garantía recíproca”.

2. Introducción de un segundo párrafo en el apartado 2, letra a), con el siguiente texto:

“En el supuesto de suscripción de aval, tendrá la consideración de tomador de aval o avalado el constructor en el supuesto a) del apartado 1 y el promotor en los b) y c) del mismo apartado, y de beneficiarios los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo. El promotor podrá pactar expresamente con el constructor que éste sea el tomador del aval por cuenta de aquél.”

3. En el apartado sexto donde dice: “El asegurador podrá optar...”, deberá decir: “El asegurador o el avalista podrá optar...”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor precisión.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**De don Luis Estaún García, don Manuel Lorenzo Blasco Nogués y don Inocencio Martínez Sánchez (GPMX)**

Luis Estaún García, Manuel Lorenzo Blasco Nogués e Inocencio Martínez Sánchez, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Segunda (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Vigésimosegunda. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Uno. Se propone la siguiente modificación en la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, quedando el texto de la siguiente forma:

Donde dice: “La percepción de cantidades anticipadas... se cubrirá mediante un seguro que indemnice”, deberá decir: “La percepción de cantidades anticipadas... se cubrirá un seguro o aval prestado por entidad financiera o sociedad de garantía recíproca que indemnice”».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor precisión.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 77 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un punto Uno.bis, con la siguiente redacción:

Uno.bis. Se añade una nueva letra r) al artículo 7 con la siguiente redacción:

«r) Las ayudas percibidas para la adquisición, autopromoción y rehabilitación de primera vivienda por sus titulares, siempre que el resto de los ingresos del contribuyente no superen la cantidad de tres millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

El fin último de estas ayudas es favorecer el acceso a una vivienda de las personas con niveles de renta más bajos. Sin embargo, al quedar gravadas por el IRPF, por la nueva Ley, el fin queda desvirtuado al crecer la base imponible y afectarles un mayor tipo de gravamen.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Dos y Tres (nueva letra h del artículo 14.2 y nuevo apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, del IRPF).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de regulación de los denominados «unit linked» contenida en el Proyecto contempla un producto financiero que no se compadece con la real finalidad, sentido y naturaleza jurídica del seguro de vida, otorgándose igualmente un tratamiento contrario al principio de neutralidad fiscal entre las distintas modalidades de ahorro que consagra una discriminación carente de explicación racional respecto a otras modalidades de inversión y, por tanto, arbitraria. En definitiva la figura, tal y como pone de ma-

nifiesto el CES, aparece claramente como un instrumento «falsamente asegurador».

**ENMIENDA NÚM. 35**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El artículo 53 se redacta en los siguientes términos:

Artículo 53. Gravamen de la base liquidable especial.

1. La base liquidable especial se gravará con el tipo de gravamen mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable especial.

b) El tipo de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.

2. La base liquidable especial se reducirá en 170.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable especial constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 40/1998 somete lo que denomina base liquidable especial a un tipo único, agregado, del 20%. La solución propuesta consiste en gravar esta base liquidable especial al tipo medio de gravamen, con lo cual se respeta la progresividad del impuesto y se da un trato a estas rentas compatible con los principios constitucionales que han de informar nuestro sistema tributario.

Asimismo, y para evitar las consecuencias de la concurrencia de supuestos extraordinarios (p. ej., en el ejercicio de que se trate se ha obtenido excepcionalmente una base imponible regular elevada), se otorga al contribuyente la posibilidad de optar por la aplicación de la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores (el tipo medio de cada año constituye una información habitual en las declaraciones y calcular una media es tarea relativamente sencilla).

La propuesta se complementa con la introducción de una reducción, agregada, de 200.000 ptas. para las ganancias patrimoniales procedentes de elementos distintos a las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva y activos financieros, medida favorable para las rentas bajas y medias y para la simplificación de la gestión del impuesto.

---

**ENMIENDA NÚM. 36**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«El artículo 63 se redacta en los siguientes términos:

Artículo 63. Gravamen de la base liquidable especial.

1. La base liquidable especial se gravará con el tipo de gravamen mayor de los siguientes:

a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable especial.

b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

No obstante, el contribuyente podrá optar, siempre que el resultado no sea inferior al que resulte de lo previsto en la letra a) del párrafo anterior, por aplicar la media de los tipos medios de gravamen de los cuatro años anteriores, calculados, cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 61 de esta Ley.

2. La base liquidable especial se reducirá en 30.000 ptas. anuales, sin que, como consecuencia de tal disminución, su importe pueda resultar negativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte de la base liquidable especial constituida por ganancias patrimoniales que procedan de la transmisión o reembolso

de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros no será objeto de reducción alguna.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 53 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 37**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Se añade un apartado d) al número 2 del artículo 31 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, con el texto siguiente:

“d) En los supuestos de transmisión o reembolso de participaciones en el patrimonio de Fondos de Inversión Mobiliaria cuando el importe total obtenido se reinvierta, en el plazo máximo de 15 días, en otros Fondos de Inversión Mobiliaria”.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar los movimientos entre Fondos de Inversión.

---

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.Cinco.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir los dos últimos párrafos, quedando la siguiente redacción:

«Esta reducción no se aplicará a los rendimientos derivados de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Circunscribir la regulación a las opciones sobre acciones, no perjudicando a otros rendimientos del trabajo que puedan calificarse de irregulares.

---

#### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo 2 del punto a) del apartado uno y el apartado tres.

#### JUSTIFICACIÓN

Por desacuerdo con la reducción con carácter general y una vez más, del rendimiento neto en el régimen de Estimación Objetiva, máxime si tomamos en consideración que la última estimación de los mismos se publicó en una Orden Ministerial del año 1997, para ser aplicado en el ejercicio 1998, estimación que nunca ha tenido virtualidad en función de las reducciones que sistemáticamente se prevén.

---

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Uno**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la regulación de los denominados «unit linkes».

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Siete. Se deroga el artículo 127 bis.»

#### JUSTIFICACIÓN

La derogación del artículo 127 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades resulta necesaria, pues la diferente tributación que introduce este precepto es injusta, discriminatoria y no neutral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Tres**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 33, que pasara a tener la siguiente redacción:

«Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes, incluyendo las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por agentes externos debidamente reconocidos, con independencia de los resultados en que culminen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas realizadas por agentes

externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

---

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone modificar la letra a) del citado apartado 3 del artículo 33, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«a) Proyectos “y diagnósticos tecnológicos” cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar esta letra en relación con la modificación propuesta para el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 33.

Incluir dentro del ámbito objetivo a incentivar algunas actividades previas tendentes a conocer y valorar la situación tecnológica de las empresas por agentes externos e independientes, debidamente reconocidos y acreditados, a efectos de adoptar, si resulta necesario, las actuaciones de mejora que se consideren oportunas derivadas de las recomendaciones de los diagnósticos.

Se trata de un medio para apoyar de manera específica a las PYMES que, con carácter general, no han participado previamente en el sistema innovador o, al menos, no lo han hecho con carácter recurrente y, por tanto, desconocen su situación competitiva y si necesitan actuaciones de mejora.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado Uno, corriendo los ordinales correspondientes.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno al artículo 6, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el punto 8 del artículo 7 quedando redactado en los siguientes términos:

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles, salvo por la entrega de bienes y la prestación de servicios realizados directamente por las empresas participadas por el ente público en el cien por cien de su Capital Social.

Igualmente, se incluirán en los supuestos de no sujeción las transferencias realizadas por los entes públicos a las empresas mixtas en proporción a la participación de aquellos en el capital social de las mismas, siempre que estos fondos se destinen a la entrega de bienes y prestación de servicios realizadas por los entes públicos de forma gratuita o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, olvida la singularidad de las Empresas Municipales que realizan un Servicio Público.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.Diez.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se propone modificar el párrafo tercero, del número 2.º, del apartado Dos, del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores no se tomarán en cuenta las subvenciones que no integren la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3.º de esta Ley, financiadas con cargo al FEOGA, y al IFOP ni las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1988, de 7 de abril, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43, “las percibidas en base a programas Oficiales de investigación y desarrollo e innovación por los Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, ni las percibidas por Uniones o Federaciones de Cooperativas destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones”.»

#### JUSTIFICACIÓN

De un lado, paliar la minoración de la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por los Centros de Innovación y Tecnología, entidades privadas sin ánimo de lucro con intensa participación en programas de ayudas institucionales, con gran frecuencia a nivel europeo, y agentes fundamentales en la transferencia de tecnología a pequeñas y medianas empresas, flexibilizando de este modo los costes asociados a los programas desarrollados y, en consecuencia, favoreciendo la transferencia de resultados a los destinatarios de sus servicios de innovación, fundamentalmente el entorno PYME.

De otro, clarificar legalmente el régimen fiscal de las retribuciones que obtienen las Uniones o Federaciones de Cooperativas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, en el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Se modifica el número 9.º de artículo 9, que quedará redactado como sigue:

“9.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general de empresas mercantiles”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Solucionar problemas derivados de la aplicación del IGIC a la actividad de entes públicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, en el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo apartado en el número 1 del artículo 10:

“x) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Solucionar problemas derivados de la aplicación del IGIC a la actividad de entes públicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone inclusión de un nuevo apartado, en el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra e) del apartado 1.º de número 1 del artículo 27, que quedará redactado como sigue:

“e) Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial y las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando las referidas entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

No se comprenderán en este apartado los garajes y anexos a las referidas viviendas que se transmitan independientemente de ellas ni tampoco los locales de negocio".»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende salvar la incongruencia de que se encuentre exento el arrendamiento de viviendas con carácter general y gravado al tipo cero el arrendamiento concreto de viviendas de protección oficial de régimen especial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 19 del Proyecto de Ley modifica el artículo 12.Uno.3.a) y b); Dos, apartado 4.a) del Estatuto de los Trabajadores, no sólo supone un retroceso en los derechos alcanzados por el colectivo de trabajadores afectados, sino que el procedimiento de modificación (Ley de Acompañamiento) supone violentar el Acuerdo de 13 de noviembre del 98 sobre trabajo a tiempo parcial, tipos discontinuos y contrato de relevo entre Gobierno y Sindicatos y sus plasmación en el Real Decreto Ley 15/98.

Igualmente el texto que se pretende reformar no formaba parte del Proyecto de Ley de Acompañamiento remitido para su informe al Consejo Económico y Social, y supone un hurto al debate parlamentario.

---

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Modifica contenidos reguladores del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras recogidos en la Ley de

Puertos del Estado y de la Marina Mercante e introduce innecesaria diferenciación en el cabotaje insular.

---

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, con la participación de los interlocutores sociales, regulará...»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de los interlocutores sociales en la regulación a abordar por el Gobierno.

---

#### ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por desacuerdo con las facultades atribuidas en el precepto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se reduce de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, se establece que la cuantía máxima exigible será la equivalente al triple de la cuantía mensual que tenga acreditada el beneficiario cuando la percepción indebida se deba a errores, omisiones o inexactitudes derivadas de declaraciones que el mismo hubiera realizado, siempre que hubiese buena fe.

Cuando la causa que originó el abono indebido se deba a error o negligencia imputable a la Entidad Gestora, no procederá el reintegro de lo indebidamente abonado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cubrir una laguna legal, evitando los perjuicios que se pudieran ocasionar a los beneficiarios, como consecuencia del reintegro de lo indebidamente abonado por la Entidad Gestora cuando el abono se deba a error o negligencia de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe ser objeto de regulación sustantiva.

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Por disconformidad sobre el nuevo régimen de expedición de altas médicas.

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de la Escala Ejecutiva de Tráfico:

«Uno. Se crea la Escala Ejecutiva de Tráfico, adscrita al Ministerio del Interior.

Dos. La Escala Ejecutiva de Tráfico estará clasificada dentro del Grupo C de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Para el acceso a esta Escala será necesario poseer la titulación académica de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Cuatro. Las funciones que, entre otras, desempeñarán los funcionarios pertenecientes a esta Escala, serán las correspondientes a estudios y análisis de la seguridad vial, realización de pruebas teóricas y prácticas de aptitud para la expedición de permisos, licencias y otras autorizaciones administrativas para conducir vehículos a motor y ciclomotores, inspección de centros de formación o de reconocimiento de conductores, impartición de formación vial y coordinación de educación vial, investigación de accidentes de tráfico y todas aquéllas que se deriven de la mejora de la seguridad vial y no estén adscritas al Cuerpo Superior de Técnicos de Tráfico.

Cinco. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, podrá determinar los grupos de funcionarios que podrán acceder por integración a esta Escala desde otros Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado del mismo Grupo, así como los que podrán acceder por promoción interna siendo de un Grupo inferior, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las pruebas que, en su caso, puedan establecerse.»

#### JUSTIFICACIÓN

Atender necesidad contemplada en diversos anteproyectos de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 33. Integración en el Cuerpo de Catedráticos y de Profesores de Música y Artes Escénicas de los Profesores del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja.

1. Durante el año 2000 serán integrados en los correspondientes cuerpos docentes de Catedráticos o Profesores de Música y Artes Escénicas, según corresponda, que establece la Disposición Adicional 14.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Profesores Especiales del Conservatorio Profesional de Música de La Rioja, y preste sus servicios en el Conservatorio de Música de La Rioja, siempre que tengan la titulación requerida según establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración Pública de procedencia se exigía para el acceso a los Cuerpos Docentes estatales de estas enseñanzas de régimen especial.

2. La ordenación de estos funcionarios en el cuerpo en el que se integren se hará respetando la fecha de nombramiento como funcionario de la administración de procedencia.

3. Los funcionarios a que se refiere este artículo se les considera adscritos con carácter definitivo a los puestos que hasta la integración venían desempeñando, y quedarán en lo sucesivo sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes que resulte de aplicación.

4. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, contando con los que se encontraren en la situación administrativa de excedencia, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo, en el que se especificará la especialidad de la que sean titulares, de conformidad con el Cuerpo y especialidad de procedencia, haciendo constar la denominación actual de la misma.

5. A todos los efectos administrativos, incluido el de la movilidad territorial de estos funcionarios, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Música y Artes Escénicas, serán valorados como desempeñados en ellos, de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal efecto se aprueben por las distintas Administraciones educativas. Se considera-

rán prestados en el Cuerpo de procedencia los años de servicio prestados por los funcionarios docentes en órganos uni-personales de gobierno y de coordinación docente.

6. Para la consolidación y consecución de sexenios y conceptos análogos por parte de estos funcionarios, se considerarán los servicios prestados en la docencia.

7. Los gastos derivados de la integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa titular del correspondiente centro docente.

8. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento y de acuerdo con el protocolo firmado al acuerdo de integración y que el artículo 33 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2000 no recoge correctamente.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública:

«La jubilación forzosa por incapacidad para el servicio de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social sólo procederá en el caso de que sean declarados en las situaciones de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez. Cuando se declare al funcionario en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual se mantendrá el vínculo funcional y el afectado será adscrito a otro puesto de trabajo adecuado a su situación, de conformidad con los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución y, en consecuencia, se integra en las bases del Régimen Estatutario de los funcionarios públicos y resulta aplicable a los funcionarios de todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Como es sobradamente conocido, en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social se distingue entre

Incapacidad Permanente Total, que es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta (art. 137 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social), frente a la Incapacidad permanente absoluta, que inhabilita para toda profesión u oficio.

La incapacidad permanente total da derecho a percibir una prestación del 55% de la base reguladora, que se puede incrementar en un 20% a partir de los 55 años cuando el beneficiario no realice trabajo alguno. Esta prestación es compatible con el desempeño de puesto de distinto de aquél para el que el trabajador fue declarado incapacitado y que resulte adecuado a su situación.

Aunque la incapacidad permanente total es, en principio, causa de extinción de la relación laboral, ya que el empresario no viene obligado legalmente a dar al incapacitado otro puesto compatible con su estado, cada vez va siendo más habitual, y de hecho es normal en los convenios de las grandes empresas, el reconocimiento del derecho del trabajador a ser asignado a otro puesto compatible con su estado. En el ámbito del personal laboral de la Administración del Estado, el convenio único, siguiendo dicha pauta, contempla el derecho del trabajador incapacitado a ser trasladado a otro puesto.

En el ámbito de la legislación de Clases Pasivas de los funcionarios no existe tal distinción entre incapacidad permanente total y absoluta, recogiendo únicamente la figura de la incapacidad para el servicio, que determina la jubilación forzosa del funcionario, previa tramitación de expediente al efecto y con los mismos derechos en cuanto a prestación que en la jubilación ordinaria por edad, de tal forma que el funcionario incapacitado percibe habitualmente el 100% del haber regulador (puesto que a efectos de años de servicio se computan los que restan entre el momento de la incapacitación y la fecha en que le hubiera correspondido jubilarse).

El problema se plantea con los funcionarios públicos que no están dentro del régimen de clases pasivas y se encuentran afiliados al régimen General de la Seguridad Social. Para estos funcionarios se produce una contradicción entre la legislación de función pública y la de Seguridad Social. La primera de ellas establece la incapacidad para el servicio como causa de jubilación forzosa (arts. 37 y 39 de la Ley de Funcionarios Civiles de 7/2/1964), preceptos que se mantienen vigentes. Para los funcionarios locales se establece la jubilación forzosa por incapacidad en el art. 139 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86. En cuanto a los funcionarios de las CC. AA. habrá de estarse a las respectivas legislaciones de función pública de cada CC. AA. (Aun cuando entendemos que la adquisición y pérdida de la condición de funcionario tienen carácter básico, debate en el que no entramos en este breve escrito).

Sin embargo, el aludido concepto de incapacidad para el servicio que se recoge en la legislación de funcionarios no tiene, en principio, homologación posible con las distintas clases de incapacidad total que contempla la legislación de Seguridad Social y, en la práctica, las Administra-

ciones Públicas han venido entendiendo en la mayoría de los casos que la incapacidad que da lugar a la jubilación forzosa es la absoluta para toda profesión u oficio, por entender que la total permite al funcionario desempeñar otros puestos de trabajo distintos. No puede ignorarse, en este punto, que los mencionados artículos de la Legislación de Funcionarios fueron aprobados cuando la práctica totalidad de este personal se encontraba en el régimen de Clases Pasivas y en el mutualismo administrativo y, en consecuencia, dicha normativa no fue concebida para funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, en algunos supuestos se ha interpretado que la declaración de cualquier tipo de incapacidad permanente conlleva la jubilación forzosa por incapacidad para el servicio. Según esta interpretación, los funcionarios de la Administración del Estado integrados en la Seguridad se verían expulsados de su condición funcional y jubilados por incapacidad con una prestación de tan sólo el 55% de su base reguladora, en clara discriminación frente al personal funcionario integrado en clases pasivas, que tiene derecho bien a jubilarse con el cien por ciento de su base reguladora o bien a ocupar otro puesto compatible con su estado, derecho este último que, en lo que al personal laboral se refiere, viene reconocido en el convenio para todo el personal de la Administración del Estado y en la mayoría de los convenios de las distintas Administraciones Públicas.

Entendemos que no cabe equiparar sin más incapacidad total para la profesión habitual, concepto definido en el artículo 137 del Texto Refundido de Seguridad Social con referencia al ámbito laboral, a la incapacidad para el servicio aludida en la legislación de funcionarios, puesto que se trata de conceptos insertos en regímenes jurídicos claramente diferentes y no homogéneos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que, dentro del régimen jurídico funcional, el primer derecho del funcionario es el Derecho al cargo y que la jubilación por incapacidad supone la pérdida de la condición y cargo de funcionario. Por ello, a la hora de interpretar cuál sea la Incapacidad generadora de tal pérdida debe acogerse un criterio restrictivo y tendente, en la medida de lo posible, al mantenimiento de la condición funcional. De ahí que no pueda equipararse la incapacidad total para la profesión habitual con la incapacidad para las funciones propias del cuerpo o escala, ya que los funcionarios pueden desempeñar tareas distintas de las de su cuerpo o escala, según deja claro el artículo 15.2 de la Ley 30/84, al establecer la adscripción indistinta de los puestos de trabajo para todos los funcionarios. Es evidente, en este sentido, que si un funcionario puede optar a puestos de adscripción indistinta desligados de su cuerpo o escala, incluso a puestos en otras administraciones públicas, a través de la movilidad interadministrativa, la incapacidad sobrevenida para las funciones propias del cuerpo o escala del funcionario no tienen por qué suponer necesariamente la pérdida de tal condición funcional para el afectado.

Por el contrario, la posibilidad de optar a otros puestos de trabajo, de acuerdo con los procedimientos de provisión establecidos en la legislación de función pública, que

constituye un derecho que el funcionario puede ejercitar voluntariamente, debe reconocerse en mayor medida cuando el funcionario se ve obligado a ello por haber sido declarado incapacitado para su profesión habitual.

Por cuanto antecede, consideramos que a fin de evitar interpretaciones gravemente perjudiciales para los derechos de los funcionarios integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, debería modificarse la ley en el sentido propuesto, a fin de dejar claro que la incapacidad permanente para la profesión habitual no dará lugar a la jubilación forzosa por incapacidad del funcionario.

---

**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por desacuerdo de la modificación de la Ley General Presupuestaria por este trámite legislativo.

---

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 42. Responsabilidad Financiera derivada de los fondos procedentes de la Unión Europea.

1. Las Administraciones Públicas, o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, FEOGA (Secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión asumirán las responsabilidades a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero, que sean consecuencia directa de sus actuaciones.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, elaborará y aprobará una propuesta de procedimiento para la aplicación de la responsabilidad financiera derivada de las actuaciones indicadas en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto 1 se modifica la redacción con objeto de precisar el alcance de las responsabilidades que se pretende incluir. La normativa europea en materia de correcciones financieras está ya establecida de forma clara y expresa y, por tanto, puede y debe precisarse en qué reglamentos se contiene.

También se conocen cuáles son los fondos europeos existentes, por lo que no cabe la imprecisión que contenía la anterior redacción de generalizar la responsabilidad indicando que será de aplicación a «... los nuevos fondos comunitarios que puedan crearse...» pues ni se conocen ni se prevé su creación (los reglamentos y los fondos europeos ya están definidos hasta el año 2006).

Igualmente se ha suprimido del anterior texto la indicación «... a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea» ya que se desconoce a qué se refiere (parece referirse a asuntos que nada tienen que ver con la gestión de fondos europeos).

En el apartado 2, se considera que al tratarse de una norma que afecta a la autonomía financiera y a los preceptos que regulan la Hacienda de las Comunidades Autónomas su regulación tienen que ser, necesariamente fruto del acuerdo y de la negociación con las mismas, existiendo para ello un órgano, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que tienen atribuidas tales funciones. Por ello, la normativa que en su caso se dicte en esta materia debe elaborarse y aprobarse en el seno de este órgano. De no hacerse así, podría ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional por parte de estas Administraciones autonómicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 61**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el actual texto por el siguiente:

«Artículo 43. Obligaciones generadas por el IM-SERSO.

Las obligaciones generadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, correspondientes o anteriores al

ejercicio 1999, y que no hayan sido efectivas en dichos ejercicios, serán satisfechas con cargo a los recursos del Estado e imputados a su respectivo ejercicio presupuestario.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por desacuerdo con la política de que sea la Seguridad Social quien haga frente de los gastos no satisfechos por el IMSERSO durante los ejercicios de 1999 y anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

#### ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 45, al objeto de adicionar un nuevo apartado tres, con el siguiente texto:

«Tres. Se adiciona a la letra a) del artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, un segundo párrafo del siguiente tenor literal:

Para el cálculo de dicho cociente se utilizarán como valores definitivos del Producto Interior Bruto a precios de mercado, el que disponga el Instituto Nacional de Estadística a 31 de marzo del ejercicio posterior al que se refiera el dato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar estrictamente los acuerdos de la FEMP en éste terreno.

---

#### ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 51. Modificación del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del fondo de Ayuda al Desarrollo.

Se propone la supresión de la nueva redacción dada al apartado Tres del artículo 118 al que hace referencia este artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno que, sin haberse procedido a regular los Créditos FAD, de conformidad con el artículo 28.2 y 3 de la Ley de Cooperación, aparezcan nuevas desviaciones de estos Fondos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El apartado Seis del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del fondo de Ayuda al Desarrollo, queda redactado de la siguiente forma:

Todas las operaciones de activo realizadas con cargo al FAD, incluyendo la refinanciación de los créditos, ya tomen la forma de operaciones singulares o de líneas de crédito, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros, y deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1998, de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

La gestión, administración, seguimiento y evaluación del FAD, en su consideración de créditos concesionales en los términos internacionalmente vigentes en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa. La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de operaciones de activo realizadas con cargo a dichos créditos, que deberán aplicarse a programas y proyectos que se atengan a los principios, objetivos y prioridades que establece la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Todo ello sin perjuicio de que, en el caso de créditos destinados a programas y proyectos de desarrollo social

básico y que estén específicamente destinados a mejorar las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la población, se procederá con arreglo a la normativa que se elabore en desarrollo de la citada Ley 23/1998 de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar el funcionamiento de los FAD a las previsiones de la vigente Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución del apartado 7.f):

Donde dice: «..., en los supuestos y plazos...», debe decir: «..., y el aplazamiento de pagos superior a los límites impuestos...».

#### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda presentada al artículo 17, apartado 2, por la que se limita el período de aplazamiento de pagos es necesario tipificar como infracción grave el incumplimiento de los plazos, a la vez que la falta de entrega del documento cambiario.

---

#### ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Modificación legal que sólo aporta beneficios a las concesionarias de autopistas de peaje, sin contraprestaciones para los usuarios, que profundiza en el modelo seguido por

el Gobierno del PP consistente en alargar los períodos concesionales y ampliar el objeto social de la concesión, suponiendo para el usuario el pago de peajes durante más años, a cambio de rebajas simbólicas de los mismos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Este nuevo contrato de gestión de autovías supone la privatización de la gestión de las autovías, financiadas íntegramente con capital público, así como su posible reforma y explotación por parte de los concesionarios mediante peajes a satisfacer por los usuarios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Estimar más conveniente una nueva Ley que sustituya a la Ley 48/1960.

---

#### ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

#### ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Estimar la necesidad de una ley específica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 70**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No es la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, lugar adecuado para modificar la Ley General de Telecomunicaciones.

—————

**ENMIENDA NÚM. 71**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No es la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, lugar adecuado para modificar la Ley General de Televisiones Privadas.

—————

**ENMIENDA NÚM. 72**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No es adecuado que se utilice una Ley como la de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, pensada

como complementaria a la de Presupuestos Generales del Estado para modificar la Ley que regula el sistema educativo. Las medidas propuestas nada tienen que ver ni con lo fiscal, ni con lo administrativo ni con lo social. Pero interesa utilizar como gigantesco cajón de sastre esta Ley para permitir una tramitación mucho más acelerada y sin el consenso mínimo necesario que reprodujese, cuando menos, el existente en el momento de promulgación de la LOGSE.

Es necesario un debate sobre la Formación Profesional en España (y una evaluación seria de su implantación) pero sería una vez finalizado ese debate, y en base a los datos de un informe de evaluación de la FP, en el que deben ser protagonistas los grupos parlamentarios y los agentes sociales, en su ámbito, cuando se podrían articular las modificaciones precisas.

Buscar mecanismos de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica sin la garantía de una adecuada formación general y formación de base, actualmente definida en el Bachillerato LOGSE, podría significar poner en entredicho el modelo de Formación Profesional, al verse el profesorado obligado a bajar los niveles, de tal forma que las capacidades definidas en los títulos y contrastadas con los sectores productivos difícilmente serían alcanzadas, disminuyendo las posibilidades de inserción laboral de los titulados. Asimismo, en el caso de mantener unos adecuados niveles de competencia profesional, se podría llegar a unos elevados índices de fracaso en la Formación Profesional de grado superior, que serían imputables a los déficit de formación general y de base de las etapas anteriores, pero que significaría, en todo caso, una frustración para los aspirantes que accedieron sin la formación y madurez necesarias para cursar las enseñanzas con aprovechamiento.

—————

**ENMIENDA NÚM. 73**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No se advierte la necesidad de que el Gobierno nombre un Vicepresidente de la Comisión Nacional de la Energía con funciones que se determinarán reglamentariamente, salvo que tenga la intención de designar a un amigo político o personal; además, no se justifica la oportunidad de tal medida cuando en el mes de agosto se ha publicado el Reglamento de la Comisión Nacional de la Energía. Es la propia Comisión, en el uso de su facultad de organización interna, la que debe decidir las causas de sustitución tem-

poral del Presidente en actuaciones representativas y las funciones de apoyo de un eventual Vicepresidente.

---

**ENMIENDA NÚM. 74**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74, apartado Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tres. El apartado 2 del artículo 5 quedará redactado en los siguientes términos:

El suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de la tasa correspondiente que deberá establecerse por Ley, sin que su importe pueda exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad necesaria para la obtención de la misma, de acuerdo con los principios de equivalencia y de capacidad económica establecidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la nueva definición de tasa que se establece en la presente Ley y de la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al principio de reserva de Ley en materia tributaria, la Ley 25/1998, de 13 de julio, modificó los oportunos preceptos de la Ley 8/1989.

---

**ENMIENDA NÚM. 75**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir en el título de la disposición y al final de párrafo uno:

«Y por las inundaciones ocurridas en el término municipal de El Herradón de Pinares, en Ávila, en septiembre de 1999.»

JUSTIFICACIÓN

La situación es similar a las contempladas en la disposición y, por lo tanto merece el mismo tratamiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 76**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por otorgar un privilegio incomprensible.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir en el primer párrafo del punto dos, tras la palabra «Salamanca», lo siguiente:

«... y en aquellos términos de la provincia que se determinen reglamentariamente en desarrollo de la presente disposición, se realicen...»

JUSTIFICACIÓN

No limitar los beneficios al término municipal de Salamanca permitiendo la realización de rehabilitaciones en otras localidades de la provincia, conectadas con la capitalidad europea de la cultura, por razón de cercanía o de adecuación en la realización de actos.

**ENMIENDA NÚM. 78**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima**.

ENMIENDA

De sustitución.

Disposición Adicional Vigésima. Opciones sobre acciones.

1. La posibilidad de establecer retribuciones consistentes en la adquisición de acciones por suscripción o en la concesión de derechos de opción sobre acciones deberá estar prevista expresamente en los Estatutos de la Sociedad. La concesión de estos derechos deberá ser aprobada por acuerdo de la Junta General de la sociedad mediante el quórum reforzado existente para supuestos especiales, a cuyo efecto se privará del voto a los posibles beneficiarios si fueran accionistas, o el de los vinculados a ellos por lazos familiares o de relación económica empresarial o cuando exista cualquier otro tipo de conflicto de intereses. El acuerdo de la Junta deberá recaer sobre un plan elaborado previamente por los administradores que contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos esenciales:

- a) Definición del Plan: de compra o de suscripción.
- b) Identificación precisa e individual de los beneficiarios.
- c) Fijación del número de opciones y de acciones que pueden adquirirse como consecuencia de su ejercicio, con expresión tanto del total como del que corresponde a cada beneficiario en particular.
- d) Precio de ejercicio de la opción.
- e) Presupuestos para el ejercicio de la opción, en particular, determinación de objetivos de cotización.
- f) Plazo de ejercicio, que no podría ser inferior a 3 años.
- g) Período mínimo de tenencia de las acciones adquiridas como consecuencia del ejercicio de la opción.
- h) Medidas para el supuesto de extinción anticipada por cualquier causa (fallecimiento, separación, despido, renuncia, ...) de la relación que vincula al beneficiario con la sociedad (relación de administración o relación de empleo) durante la vigencia de un Plan de opciones.
- i) Cualquier otra medida que favorezca el ejercicio de las opciones y tenga coste para la sociedad.

2) La elaboración y aprobación de los Planes deberá estar acompañada de una amplia publicidad previa complementada por una información suficiente a través de medios de información escritos y del Boletín Oficial del Registro Mercantil, de su depósito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como de los preceptivos infor-

mes explicativos de su oportunidad y de su legalidad emitidos por los administradores y por los expertos independientes nombrados de acuerdo con el mecanismo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. En todo caso, el Plan de opción sobre acciones habrá de estar sometido a una información previa a la celebración de la Junta General, reforzada con respecto a la información ordinaria en lo que se refiere a la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de información así como para la disposición de la documentación por su parte.

En la presentación periódica de las cuentas anuales los administradores deberán recoger en la memoria y reflejar en el informe de gestión tanto la concesión de las opciones (con todos los detalles del Plan aprobado por la Junta), como su ejercicio, destacando respectivamente el valor contable y el beneficio obtenido individualmente por cada beneficiario al ejercitar su derecho de opción.

JUSTIFICACIÓN

El texto introducido durante la tramitación en el Congreso de los Diputados pretende convalidar las decisiones escandalosas producidas en este ámbito y no garantiza, igualmente, la transparencia en la aprobación de estas decisiones por parte de los órganos representativos de los propietarios de las Sociedades.

**ENMIENDA NÚM. 79**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva). Regulación de las opciones sobre acciones.

«Uno. No podrán establecerse sistemas de retribución de administradores, directivos y asimilados consistentes en la entrega de acciones propias de sociedades o de derechos de opción sobre las mismas, en aquellas empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que gestionen servicios que todavía se presten en régimen de monopolio (legal o de hecho) u ostenten una posición de dominio en el mercado. A estos efectos se tendrá en cuenta, en su caso, la calificación o consideración de la empresa de que se trate, contenida en la ley reguladora del correspondiente sector económico de actividad.
- b) Que no hayan transcurrido más de diez años desde su privatización.

c) Que cobren tarifas o precios establecidos o regulados por el Gobierno.

d) Que no hayan repartido dividendos en algún ejercicio dentro de los últimos cinco años.

Dos. A partir del 1 de octubre de 1999 no podrán ejecutarse planes de opciones sobre acciones en aquellas empresas en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece razonable permitir este tipo de sistemas retributivos en aquellas empresas en las que se dan las circunstancias enunciadas ni permitir que se consoliden meras expectativas de derechos.

#### ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva). Instrucción General de Loterías.**

#### ENMIENDA

De adición.

El punto cinco del artículo 70 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, quedará redactado de la forma siguiente:

«Cinco. Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los juegos de competencia estatal; la organización de su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Así mismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta delegación al Gobierno es de tres meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción dada al punto cinco del artículo 70 de la Ley 50/98 no ha tenido a lo largo del año 99 ninguna regulación.

Por otra parte el texto actual es claramente limitativo en lo que debe ser una actuación del ONLAE en la liberalización de los puntos de venta de los productos lo que produce limitaciones en los ingresos del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue cedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración.

**ENMIENDA NÚM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Mecanismo de compensación.

El Gobierno establecerá un mecanismo de compensación de las obligaciones respectivas entre las Corporaciones Locales, el Estado, la Seguridad Social, así como de sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener un principio de reciprocidad en la compensación de deudas entre Administraciones y entes públicos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 83**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional. Tributación local de Telefónica de España, S. A.

Uno. Telefónica de España, S. A., al margen de compensar en metálico con periodicidad anual por su actividad a Ayuntamientos y Diputaciones en sus respectivos ámbitos, tributará además por los restantes tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderle.

Dos. Igualmente estarán obligados al pago de todos los tributos de carácter local y precios públicos de la misma naturaleza que pudieran corresponderles, cualesquiera otras sociedades o entidades operadoras de telefonía fija y móvil.»

JUSTIFICACIÓN

Equidad en la aplicación de tributos.

**ENMIENDA NÚM. 84**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, en los siguientes términos:

Disposición Adicional (nueva). Capitalidad de Madrid.

«El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de Capitalidad de Madrid, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con una previsión del bloque de constitucionalidad, todavía no satisfecha.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 85**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

Disposición Adicional (nueva). Equiparación de parejas de hecho.

«Las ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, las parejas de hecho, que acrediten dos años de convivencia o descendencia común, y los ascendientes y adoptantes.»

## JUSTIFICACIÓN

Equiparar las parejas de hecho a los cónyuges en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

—————

**ENMIENDA NÚM. 86**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Servicio Público de Empleo.

El Gobierno, antes del 30 de junio del año 2000, previa negociación con los agentes sociales y las Comunidades Autónomas, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Regulación del Servicio Estatal de Empleo inspirado en los siguientes principios:

— El Servicio Estatal de Empleo será público y gratuito, siendo su principal objetivo la ejecución y desarrollo de las políticas y programas de empleo cuya competencia corresponde al Estado.

— El Servicio Estatal de Empleo garantizará la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la igualdad de acceso de todos los españoles a los distintos servicios públicos de empleo, la libre circulación de trabajadores y la no discriminación en todos los procesos de inserción laboral.

— La estructura financiera del Servicio se basará en las aportaciones fiscales, las cotizaciones sociales y las dotaciones provenientes de la Unión Europea, sin que las cotizaciones por desempleo puedan destinarse a gastos de naturaleza no contributiva.

— El Servicio Estatal de Empleo organizará la distribución de los recursos en función de criterios objetivos que garanticen la solidaridad y la descentralización.

— La gestión del Servicio Estatal de Empleo garantizará la participación, en sus órganos de planificación y control, de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los Agentes Sociales.»

## JUSTIFICACIÓN

Las transferencias del INEM a las Comunidades Autónomas se están produciendo sin haberse definido por ley, previamente, las directrices básicas del Servicio Estatal de Empleo y dando lugar a vacíos importantes en

la articulación de las políticas sobre el mercado de trabajo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 87**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Estabilidad en el empleo.

Con el fin de mejorar las condiciones de estabilidad en el empleo, el Gobierno adoptará, antes del 31 de marzo del año 2000, las siguientes medidas legislativas con el fin de conseguir los siguientes objetivos:

— Todo trabajador que suscriba más de dos contratos temporales sucesivos, para el desempeño de un puesto de trabajo de naturaleza análoga, sin que medie más de treinta días entre la extinción de uno y la formalización del sucesivo, o cuyo contrato inicial haya sido objeto de dos prórrogas, adquirirá la condición de fijo, y, en consecuencia, se transformará su último contrato, o el prorrogado, en contrato por tiempo indefinido. A estos efectos, se equiparán la contratación sucesiva y la prórroga de contrato.

— Asimismo, adquirirá la condición de fijo el trabajador que haya permanecido vinculado laboralmente a una misma empresa, con uno o varios contratos temporales, para el desempeño de puestos de trabajos de naturaleza análoga, durante tres años, salvo en los casos en que ésta sea la duración prevista en la negociación colectiva para un tipo de contrato de duración determinada.

— La Administración General del Estado sólo podrá formalizar contratos temporales en supuestos excepcionales previstos en la ley de regulación del personal a servicio de dicha Administración o, en su caso, por la negociación colectiva, bajo la observancia estricta del principio de causalidad y sin que, en ningún caso, sean contratos de puesta a disposición.»

## JUSTIFICACIÓN

Combatir el fraude en la utilización no causal de los contratos por tiempo determinado y restringir el recurso a la contratación temporal en la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 88**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Actuaciones en favor de la mujer en los programas de inserción laboral activa.

Todas las actuaciones que desarrollen las distintas Administraciones Públicas en materia de Formación Profesional Ocupacional, Escuelas Taller, Casas de Oficio y, en general, cualquier programa de inserción laboral activa, dirigidas a personas en situación de desempleo involuntario, deberán incluir en el conjunto de sus beneficiarios un porcentaje de mujeres igual al del total de mujeres desempleadas sobre el conjunto de parados inscritos en el Servicio Público de Empleo del ámbito territorial al que corresponda la actuación en concreto y sin que, en ningún caso, dicho porcentaje sea inferior al 50%, salvo circunstancias objetivamente justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy día, el número de mujeres inscritas como desempleadas en las Oficinas de los Servicios Públicos de Empleo es superior al de los varones. Siendo así, es lógico y equitativo que las medidas de políticas activas que traten de luchar contra el desempleo tengan como beneficiarios un porcentaje mayor de mujeres que de varones.

**ENMIENDA NÚM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Programas de políticas activas contra el paro de larga duración.

El Gobierno adoptará las medidas legales y administrativas necesarias para la implantación progresiva, durante el año 2000, de los siguientes Programas de Empleo:

1. Establecimiento de un plan de actuación en cooperación con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, contra el paro de larga duración, y en particular, el de los menores de veinticinco años, mujeres y mayores de cuarenta años.

Las Corporaciones Locales, a través de los recursos atribuidos al Programa 322.A del INEM, subvencionarán las iniciativas que tiendan a satisfacer necesidades sociales o a explorar potenciales yacimientos de empleo, dentro de los siguientes sectores y actividades y aquellos otros que sean definidos, al respecto, por la correspondiente Comunidad Autónoma:

— Servicios de proximidad:

- \* Ayuda a domicilio.
- \* Teleasistencia.
- \* Servicios de «catering» a personas necesitadas.
- \* Cuidado de menores de cero a tres años.
- \* Acompañamiento de personas mayores, niños y minusválidos en transporte, gestiones y tiempo de ocio.
- \* Desarrollo del convenio sociosanitario para la atención hospitalaria.
- \* Prestación de servicios en asociaciones de enfermos crónicos, con atención especial a los enfermos de Alzheimer.
- \* Equipos sociales en barriadas conflictivas.

— Cultura y medioambiente:

- \* Actividades de turismo rural (restauración, senderismo...)
- \* Vigilantes ecológicos y de patrimonio histórico-cultural.
- \* Clasificación y recuperación de residuos.
- \* Iniciativa para adecentamiento de la periferia urbana.

— Educación:

- \* Animadores escolares: tutores de enlace formación-empleo, colaboradores para tareas de laboratorio y biblioteca, animadores de tiempo libre escolar, actividades en medios de comunicación o artes escénicas, monitores de deportes, asesores informáticos, comedores escolares, u otras tareas similares.
- \* Animadores extraescolares: eliminación del absentismo escolar, prevención del fracaso escolar, integración de minorías.

— Vivienda:

- \* Autoconstrucción y recuperación de viviendas o cascos antiguos, especialmente para jóvenes parejas, minorías étnicas o emigrantes.

— Agricultura y medio rural:

- \* Actividades que traten de conservar y potenciar procesos artesanales.

- \* Forestación.
- \* Explotación de recursos ociosos.

La iniciativa social deberá desarrollarse por organizaciones sin fines de lucro (Cooperativas de Trabajo Asociado, Fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales, etc.) que presentarán ante la correspondiente Corporación Local un proyecto concreto en el que necesariamente deberá incluirse un estudio del mercado potencial de ingresos de forma que la subvención pública se vaya reduciendo paulatinamente hasta llegar, si fuera posible, al pronto de rentabilidad económica.

2. Establecimiento de un programa de garantía social, con recursos procedentes del Programa 322A del INEM, en colaboración con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, dirigido a desempleados mayores de cincuenta y dos años, perceptores del subsidio por desempleo. A través de este programa, los Ayuntamientos contratarían a estos desempleados para trabajos, no específicamente atribuidos a las plantillas municipales, pero que redunden en una mayor eficacia de los servicios. El coste de las contrataciones se financiaría, a través de convenio, entre el INEM —abono del subsidio por desempleo—, la Corporación Local —abono de la diferencia entre la cuantía del subsidio y el salario a abonar— y el Servicio Público de Empleo —costes de Seguridad Social, con cargo al Programa 322.A, antes citado.

3. Puesta en funcionamiento, durante el año 2000, de ciento cincuenta Casas de Oficio, destinadas a la mejora de la cualificación profesional de parados mayores de cuarenta años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el primer programa se pretende ir incorporando, paulatinamente, al mercado un elenco de servicios, potenciales yacimientos de empleo, que redunden en una mayor calidad de vida y, al tiempo, satisfacer necesidades sociales no cubiertas por falta de solvencia económica.

El programa segundo trata de incidir en una situación prolongada de desempleo haciendo que, en el tránsito a la jubilación, miles de personas puedan recuperar su iniciativa profesional.

El programa tercero trata de mejorar la empleabilidad de miles de personas que por su edad y por sus bajas o inadecuadas cualificaciones, no encuentran su oportunidad en el mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 90

##### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Aportaciones anuales máximas a Planes de Pensiones.

1. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 3) del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, que quedará redactado en los siguientes términos:

3) Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley, con inclusión, en su caso, las que los promotores de dichos planes imputan a los partícipes, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.100.000 pesetas.

2. Durante el año 2000, las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, no podrán rebasar la cantidad prevista en el apartado 3) del artículo 5 de dicha Ley.

Igual límite máximo se aplicará a la reducción fiscal prevista en el artículo 46.1.4.º.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar elevaciones excesivas e injustificadas de las aportaciones a Planes de Pensiones, que sólo benefician a los perceptores de altas rentas y desnaturalizan el carácter complementario de los mismos. Por otra parte, resulta evidente que la habilitación reglamentaria contenida en la actual redacción del apartado 3) del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones puede dar lugar a utilizaciones abusivas, por lo que resulta necesario suprimir tal deslegalización, al objeto de evitar, de un lado, fraudes al principio de legalidad tributaria y, de otro, para posibilitar el necesario debate y consideración en profundidad que exigen las decisiones que afectan de forma notable a los incentivos que se prevén para los sistemas complementarios de previsión social.

#### ENMIENDA NÚM. 91

##### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva letra k en el artículo 10.2 en el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

#### Artículo 10.2.

«k) En las transmisiones realizadas mediante subasta judicial, servirá de base imponible el valor de adjudicación, salvo que el determinado por la previa tasación judicial sea superior en cuyo caso se tomará este último.

En los supuestos en los que el adjudicatario asuma obligaciones garantizadas con los bienes adjudicados, al valor determinado conforme al párrafo anterior se adicionará el correspondiente a las cargas preferentes asumidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, no puede afirmarse que el precio de remate coincida con el «valor real», máxime si se tiene en cuenta la intervención de grupos organizados que pueden condicionar el desarrollo del procedimiento o incluso utilizarlo con fines defraudatorios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Medidas de apoyo a la energía solar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 54/97, de 27 de noviembre, el Gobierno podrá autorizar primas superiores a las previstas para las instalaciones que utilicen como energía primaria energía solar.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico estableció en el apartado 4 del artículo 30 la posibilidad de que el Gobierno pudiera fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en dicho artículo respecto a la producción de energía eléctrica mediante energías renovables.

Posteriormente, la Ley 66/1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social limitó el establecimiento de dicha prima superior, modificando la Ley 54/1997, a las instalaciones de producción eléctrica que utilicen como energía primaria la energía solar fotovoltaica.

Con la presente enmienda se pretende volver a la filosofía inicial de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico de tal modo que dicha prima pueda aplicarse a la energía solar en su conjunto, incluyendo tanto la fotovoltaica como la térmica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Agencia Nacional de Evaluación de I+D.

Durante el ejercicio del año 2000, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de creación de una Agencia Nacional de Evaluación de proyectos y programas de I+D empresarial que tendrá como misión la acreditación y certificación de tales proyectos, programas y actividades a efectos de que los mismos puedan beneficiarse a los incentivos fiscales establecidos en las normas vigentes. La citada Agencia establecerá los adecuados mecanismos estables de coordinación con las Comunidades Autónomas para el eficaz desempeño de las competencias compartidas en esta materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Control efectivo de los beneficios fiscales de I+D.

---

#### ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Minería del Carbón.

Los trabajadores que han accedido a la pensión de jubilación del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón por aplicación de coeficientes reductores por haber realizado trabajos en la actividad minera del carbón antes de la edad normal de jubilación, podrán se-

guir realizando aportaciones a los planes de pensiones por la contingencia de jubilación hasta los 65 años de edad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón, debido a la actividad que realizan, pueden acceder a la pensión de jubilación antes de los 65 años de edad, sin que por ello vean reducida su pensión. La reducción de la edad antes de los 65 años de edad está en función de la actividad profesional concreta que han realizado y de la duración de la misma. Habida cuenta que pueden comenzar a percibir la pensión de la seguridad social desde los 50 años de edad, a dichos trabajadores se les impide con la regulación actual de los planes y fondos de pensiones que puedan seguir haciendo aportaciones hasta la edad en que normalmente se accede a la pensión de jubilación (65 años de edad).

---

#### ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional. Modificación de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 30 /1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas titulares de la red y, asimismo, las empresas que con el consentimiento de aquéllas hagan uso de la misma. Las empresas titulares de la red tienen la obligación de suministrar al Ayuntamiento los datos de las otras empresas a que hace mención el inciso anterior. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local,

de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley”.

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de esta disposición que modifica el artículo 24.1 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, se pretende poner fin a la práctica perversa que actualmente siguen numerosas empresas explotadoras de servicio de suministro, y que consiste en prestar el servicio a través de terceras empresas del grupo titular de la red, con lo cual, son éstas las que facturan y no la titular, a pesar de que todas ellas realizan el hecho imponible de la tasa —la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales—. Esta conducta evasiva, está suponiendo una disminución importante de ingresos para muchos municipios, especialmente para los pequeños.

---

#### ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva). Integración en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de explotaciones avícolas.

«El Gobierno modificará las normas en vigor en desarrollo del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, a fin de que la actividad ganadera en régimen de integración para explotaciones de menos de 40.000 pollos de crianza sea considerada una actividad agraria, y en consecuencia quienes la desarrollen puedan integrarse en el régimen especial agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia hasta que la progresiva unificación de regímenes de la Seguridad Social así lo aconseje.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar solución a la problemática de un colectivo de trabajadores autónomos con muy bajo nivel de renta.

**ENMIENDA NÚM. 97**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de una Nueva Disposición Adicional (nueva).

AUTOPISTAS DE PEAJE

«Se modifica la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, en el sentido siguiente:

Se añade un nuevo artículo 15 bis al Capítulo IV. Régimen económico-financiero, con la siguiente redacción:

Artículo 15 bis. El plan económico financiero, que constituye la base económico-financiera de la concesión, contemplará los ajustes necesarios cuando se produzca una evolución favorable de los resultados económicos de la explotación con el fin de lograr el equilibrio entre la compensación económica a las empresas concesionarias y los intereses generales. Dichos ajustes podrán consistir en la reducción de las tarifas a pagar por los usuarios, en inversiones en mejoras viarias a cargo de la concesionaria, o en un avance en el período de reversión a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Marco legal que permite el rescate de la concesión de tramos de autopistas con menores costes para el Estado.

**ENMIENDA NÚM. 98**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas a los denominados «Unit linked».

**ENMIENDA NÚM. 99**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Duodécima**.

ENMIENDA

De supresión del párrafo segundo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 100**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el artículo 5 bis de la presente Ley resultará de aplicación a las liquidaciones que por el Impuesto de Valor Añadido se practiquen con posterioridad al 1 de enero de 2000 y a las anteriores sobre las que no haya recaído resolución administrativa o, jurisdiccional firme.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar el nuevo texto propuesto en la enmienda al Impuesto sobre el Valor Añadido a todas las liquidaciones que se hayan practicado a los Ayuntamientos y sobre las que no haya recaído resolución firme.

**ENMIENDA NÚM. 101**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria. Precios de gasolinas y gasóleos.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de la Energía, y a través de la fórmula que se determine reglamentariamente, podrá establecer los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en estos mercados no se consideren suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución de los precios de las gasolinas y gasóleos durante 1999 ha puesto de manifiesto la existencia de una estructura de oferta que no permite la práctica de precios diferenciados y presenta fuertes barreras de entrada a nuevos competidores, todo ello en perjuicio de los consumidores y usuarios finales. Por tanto, es necesario que el Gobierno pueda establecer precios máximos, al igual que en el caso de los GLPs mientras que la concurrencia no sea la suficiente para garantizar condiciones de competencia efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 102**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

EL Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria. Financiación de Entes Locales.

Se prorroga la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con las siguientes adaptaciones y modificaciones:

a) El período de ampliación para optar entre la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 174 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y las medidas señaladas en la norma objeto de prórroga finalizará el 31 de diciembre del 2000.

b) En su caso, los planes financieros que se elaboren, con las finalidades señaladas en el apartado 1 del precepto objeto de prórroga, tendrán como objetivo el saneamiento de los remanentes de tesorería negativos generados hasta el 31 de diciembre de 1999.

c) Igualmente, a los efectos previstos en el apartado d) del precepto que se prorroga, se deberán adoptar, de forma prioritaria, las medidas necesarias a fin de que los remanentes de tesorería de signo negativo no se vean incrementados con tal signo a partir del 1 de enero del 2000.

d) En todo caso, la aplicación de las medidas adoptadas a través de los respectivos planes financieros no podrán sobrepasar el límite temporal del 31 de diciembre del año 2004.

e) Los indicados planes en las condiciones señaladas, podrán ser objeto de ajuste o refundición con otros planes de saneamiento financiero exigibles en virtud de norma con rango de ley para otras finalidades diferentes.»

JUSTIFICACIÓN

Algunas Corporaciones Locales y Provinciales, como la Diputación Provincial de Guadalajara, no han generado el ahorro suficiente en sus Planes de Saneamiento Financiero, aprobados de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y necesitan urgentemente que se prorrogue esta Disposición Transitoria para poder sanear su economía, al menos, hasta el año 2004.

**ENMIENDA NÚM. 103**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La norma, tal y como pone de manifiesto el CES es contraria a la seguridad jurídica de los contribuyentes, pues obliga a aplicar un régimen fiscal más perjudicial en aquellos supuestos de subvenciones concedidas antes de la entrada en vigor de las nuevas normas sobre el régimen

de prorrata pero pendientes de cobro por los destinatarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 104**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Derogatoria. Derogación beneficios fiscales concesionarios de Autopistas.

Con efectos 1 de enero del 2000 se deroga el artículo 12.a) relativo a la reducción de hasta el 95% en la contribución territorial urbana, ahora Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que recaiga sobre las autopistas de peaje, sin que en ningún caso sea de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda.2.º de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre de Hacienda Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poner fin a un beneficio fiscal que no reconoce la Ley reguladora de Haciendas Locales, que afecta a una competencia que no es de ámbito local.

---

**ENMIENDA NÚM. 105**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Derogatoria. Derogación de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, por la que se estableció una exención en el Impuesto sobre las Primas de Seguros regulado en el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de di-

ciembre, para las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Por constituir una previsión injustificada y no neutral.

---

**ENMIENDA NÚM. 106**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Derogatoria. Derogación del artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

1. Queda derogado el artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se dio nueva redacción a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Por el Gobierno se adoptarán de forma inmediata cuantas medidas sean necesarias para trasladar a los consumidores de energía eléctrica las rebajas de precios que se deriven de la supresión del recargo del 4,5 por 100 que sobre la facturación establecía la citada Disposición Transitoria Sexta.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de derogar las actuales previsiones en relación a los denominados costes de transición a la Competencia, en especial el recargo del 4,5 por 100 con cargo a todos los consumidores de energía eléctrica.

---

**ENMIENDA NÚM. 107**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Se suprime la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las sociedades cooperativas distribuyan productos petrolíferos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aprobación de este nuevo juego de azar se ha hecho por Real Decreto y sin el consenso económico ni social suficiente y en un momento en el que no se ha reglado correctamente la organización comercial de los juegos de azar.

---

#### ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

«Quedan derogadas las modificaciones introducidas en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Socieda-

des Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo, por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Derogar la posibilidad de delegar en los administradores la exclusión del derecho de suscripción preferente en los supuestos de emisión de acciones y de conversión en acciones de obligaciones, que sólo perjudican a los accionistas.

---

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 89 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—**Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente.**

#### ENMIENDA NÚM. 110 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Tres**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 24 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, con el siguiente texto:

«3. Las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2 de este artículo no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectadas a la póliza.»

#### MOTIVACIÓN

La frontera entre las operaciones de seguro y las que tienen un carácter financiero puro está siendo difuminada a través de prácticas de ingeniería fiscal por parte de las entidades financieras que buscan elevar la rentabilidad económico-fiscal de sus productos a través de comportamientos

que, en algunos casos como primas únicas o cesiones de crédito, han entrado de lleno en la ilegalidad. El proyecto pretende abordar el tratamiento fiscal de una nueva operación financiera, los «unit linked», que incorpora más elementos de mera inversión financiera que las características definitorias de la finalidad de previsión. La posibilidad de que el tomador pueda alterar la composición de su cartera, como si de una operación de inversión se tratara, no debe dar lugar a las reducciones propias de los contratos de seguros. La enmienda, no obstante, no pretende eliminar esta figura sino limitar los beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 111  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4.º del artículo 55.1 de la Ley 40/1998 queda redactado así:

«4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, en la parte que sea necesaria para este fin, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) ...»

MOTIVACIÓN

Precisar la deducción en relación con el fin de favorecer el acceso a personas con minusvalía y no otras hipotéticas obras que pudieran realizarse con la cobertura de esta norma para eludir el pago del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 112  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo punto Seis en el artículo 1**.

«Seis. Se añade un nuevo párrafo tercero en el artículo 21.2 con el siguiente texto:

La cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento no podrá superar el importe establecido a los efectos previstos en el artículo 17.2.a), párrafo tercero.»

MOTIVACIÓN

Evitar un trato discriminatorio contrario a las rentas del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 113  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado cinco bis.

«Cinco bis. Disposición adicional. En todas las remuneraciones pactadas, incluso las que se liquiden en fechas posteriores a cualquier pacto entre empresa y trabajadores, se considerará el pago el principio de caja.»

MOTIVACIÓN

Evitar interpretaciones torticeras de la ley que eludan la progresividad fiscal, haciendo creer que determinadas remuneraciones en metálico o en especie son rentas irregulares o plusvalías.

**ENMIENDA NÚM. 114**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente y don Manuel Cámara Fer-**  
**nández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Los contribuyentes que determinan el rendimiento neto de sus actividades económicas por el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto obtenido en el año 2000 en el porcentaje del 7 por ciento cuando en dicho año se produzca un aumento de plantilla, al menos, de 0,75 persona asalariada respecto a 1999.

Este aumento...»

MOTIVACIÓN

Desde el punto de vista del principio de justicia tributaria y de eficacia, no existe razón para mantener una reducción general con el nivel de actividad y beneficios que se está produciendo. En todo caso, podría mantenerse un incentivo a la creación de empleo, tal como se propone en la enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 115**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente y don Manuel Cámara Fer-**  
**nández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 116**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente y don Manuel Cámara Fer-**  
**nández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 117**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente y don Manuel Cámara Fer-**  
**nández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La nueva redacción que se propone del artículo 33 del Impuesto sobre Sociedades eleva significativamente los beneficios fiscales por actividades de investigación e innovación. Ocurre que esta transferencia de rentas al sector privado es criticable, no por el fin en que consiste el apoyo a la modernización tecnológica de nuestras empresas, sino por no existir una auténtica integración y coordinación de los esfuerzos de I+D en nuestro país, por no habilitarse los necesarios controles en su aplicación, por el sesgado destino de las ayudas a favor de las empresas más fuertes y, en definitiva, por añadirse un mayor gasto fiscal a los que ya existen de forma excesiva.

**ENMIENDA NÚM. 118**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente y don Manuel Cámara Fer-**  
**nández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del último inciso por la expresión:

«Las bases imponibles negativas no se imputarán, pudiendo compensarse con las rentas positivas obtenidas por la sociedad en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos.»

#### MOTIVACIÓN

El plazo previsto de 10 años es excesivo y debe reducirse antes que elevarse como propone el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 119 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado Cinco**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del texto por la expresión:

«La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar cuatro contados a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo de sociedades.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 120 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado «siete bis» del siguiente tenor literal:

«Siete bis.

a) Se modifica el párrafo 1.º del apartado 2, del número Uno, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

1.º Los servicios de utilización de autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión, para el desplazamiento de personas y sus equipajes en motocicletas o vehículos de turismo.

Se entenderán por vehículos de turismo, todos los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas que no transporten mercancías.»

b) Se establece un nuevo párrafo 7.º dentro del apartado 1, del número Dos, apartado 1.7º, dentro del punto Dos, del artículo 91, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del siguiente tenor literal:

7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.»

#### MOTIVACIÓN

El transporte público de viajeros tiene una serie de ventajas comparado con el individual fáciles de enumerar: ahorro energético y menor contaminación ambiental; una mayor eficiencia económica frente a un despilfarro de recursos, menor uso del espacio, etc.

Esas ventajas tienen una correspondencia en la legislación y en el ordenamiento urbano y espacial.

El transporte, la movilidad supone una de las causas de gasto de energía, generalmente de procedencia fósil e importada. Eso explica parcialmente que nuestro país, dado su nivel de desarrollo económico, gaste proporcionalmente más energía por unidad de producto. La consecuencia principal en términos economicista es que el valor añadido bruto de nuestra economía podría tener un crecimiento mayor si se corrigiesen determinadas prácticas comunes de utilizar transportes individuales o privados.

Además, los efectos contaminantes de esas prácticas redundan en perjuicio del bienestar general y, por lo tanto, también en la economía. Últimamente, en determinados núcleos urbanos, la densidad de ozono ha llegado a ser, por lo continua, preocupante. Sólo en Madrid, según la Asociación Ecologista en Acción, desde el pasado 14 de junio de 1999 se ha superado el valor de 180 microgramos por metro cúbico de ozono en 69 ocasiones, mientras en 1998 se superó en 48. En Catalunya se han registrado 31 episodios en período estival.

Coyunturalmente, en 1999 el alza del petróleo ha sido vertiginosa, hasta el punto que el Ejecutivo se escuda en ella para justificar el que se supere el crecimiento previsto de los precios este año. Otra explicación añadida es la pretensión del Gobierno del Partido Popular de dibujar un modelo fiscal cada vez más regresivo —que no tenga en cuenta la capacidad económica— y que descansa en la imposición indirecta, en función del consumo. Ello implica que el Estado obtiene una parte creciente de sus ingresos de los impuestos indirectos afectos al consumo de energía, vía IVA o impuestos especiales.

Esto tiene varias consecuencias. Si hay tensiones inflacionistas, el Gobierno del PP tiene como elemento prioritario el precio —que es el que se computa a efectos de medir el índice de precios— sobre la eficiencia, que se mediría por la cantidad usada de un bien. Así, se puede dar la paradoja aparente de que el Gobierno busque una reducción de precios y favorezca un aumento del consumo energético, de ingresos fiscales indirectos y de los beneficios de empresas oligopolistas.

Por tanto, desde una visión diferente a una plana de puro crecimiento económico, que defienda esquemas de desarrollo sostenible, se debería buscar una estrategia que aúne planos ecológicos, fiscales progresistas y de bienestar social y económico.

Desde el plano ecológico, la respuesta sería la reducción del consumo de energías fósiles. Desde el fiscal, entrando en el detalle de la imposición indirecta, utilizando la versatilidad de los tipos diferentes de IVA de forma discriminatoria para mejorar la distribución de la renta disponible y los impuestos especiales para realizar una política de demanda en sectores o bienes acordes con ese propósito de desarrollo sostenible.

En este último apartado fiscal, ya ha habido demandas sociales bastante elaboradas. Por ejemplo, la Confederación de Asociaciones de Vecinos Consumidores y Usuarios de España, en su Propuesta Vecinal Prioritaria reclama «la aplicación del IVA reducido del 4% en todos los suministros domésticos: agua, gas, electricidad, teléfono, vivienda pública, transportes...».

La medida que propone esta enmienda está enmarcada en la Carta Ciudadana elaborada por la Confederación de Asociaciones de Vecinos del Estado Español dada la apuesta que allí se hace por unas Ciudades Sostenibles y un consumo crítico.

Esta enmienda está avalada por la Sexta Directiva 77/388/CEE de 1977 y en la Exposición de Motivos de la reforma parcial del IVA realizada en 1997 con motivo de reducir la imposición a los peajes de autopista. Además, desde el punto de vista de la armonización fiscal europea, la media de los 11 países miembros de la UEM (contestación de datos 084395) es la del 5,2 por 100, por lo que es razonable la reducción del actual 7 por 100, al superreducido del 4 por 100. Una discriminación positiva hacia prácticas más sostenibles.

La medida de reducir el tipo de IVA del transporte de viajeros tendría otros efectos económicos. Entre ellas posibilitar una reducción o un congelamiento de las tarifas en esos servicios de transporte colectivo que tienen que soportar un aumento de los precios de la energía que consumen. Eso no impediría al Gobierno realizar las acciones precisas para una mejora de la concurrencia y la disminución de los beneficios extraordinarios de empresas oligopolistas.

La posible desviación de tráfico desde el uso privado al colectivo del transporte sería beneficioso para todos, para los usuarios de dichos medios y para la economía general. Y, por supuesto, también para la sociedad.

### ENMIENDA NÚM. 121 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6, punto diez**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... ni las percibidas por entidades de carácter representativo y sin ánimo de lucro, destinadas a financiar su estructura o el desarrollo de sus funciones de representación, defensa, coordinación, información, formación y asesoramiento.»

#### MOTIVACIÓN

Clarificar legalmente y dotar de coherencia el régimen fiscal de las subvenciones que obtienen las entidades representativas sin ánimo de lucro.

### ENMIENDA NÚM. 122 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en el último párrafo la expresión «... haya sido objeto de matriculación en España al menos seis meses antes de su baja por desguace», por «... haya sido objeto de matriculación y seguro obligatorio en España al menos seis meses antes de su baja por desguace».

#### MOTIVACIÓN

Tanto los ayuntamientos como el consorcio de seguros reclaman que todos los vehículos que puedan circular deben de estar dados de alta como mínimo en el seguro obligatorio. Un mecanismo para lograr ese propósito es la contemporaneidad entre el acto de matriculación y la suscripción del seguro. Además, evitaría un gasto fiscal de ve-

hículos que tienen un valor residual menor a los beneficios que tiene el programa PREVER.

—————

**ENMIENDA NÚM. 123**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo Capítulo I pre dentro del Título II de lo Social** del siguiente tenor:

Capítulo I pre. De la reorganización del tiempo de trabajo y de la Renta Mínima.

«Artículo 17 bis. Se modifican los artículos 34 y 35 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado así:

“Artículo 34. 1. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2001, será de treinta y cinco horas de cómputo semanal de trabajo efectivo, en ningún caso se podrá hacer un cómputo anual de la misma. Hasta esa fecha y mediante la negociación colectiva se tenderá a adecuar la jornada de trabajo al nuevo marco laboral establecido en este artículo. Esta medida no supondrá en ningún caso y por ningún concepto una pérdida salarial.

2. En el ámbito de la Administración del Estado la jornada semanal será de 35 horas para todo el personal al servicio de las mismas y de sus organismos independientes.”

“Artículo 35. Horas Extraordinarias.

No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen, de forma voluntaria, sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado en un 75% sobre la duración de estas horas.”

Artículo 17 ter. Renta Mínima.

1. Se establece una Renta Mínima de igual cuantía que el Salario Mínimo Interprofesional para aquellos ciudadanos y ciudadanas que estando excluidos del mercado laboral no tengan acceso a la prestación o subsidio por de-

sempleo, y no dispongan de otro tipo de rentas o patrimonio cuya cuantía será determinada reglamentariamente.

2. Asimismo el Estado garantizará a este colectivo la prestación de ayudas o subvenciones de pago total o parcial de los gastos de transporte público, educación, medicamentos, vivienda y gastos adicionales de luz, agua y comunidad, en función del nivel de renta y situación familiar de la persona desempleada.

3. Estas prestaciones se realizarán con cargo a la Hacienda Pública y no con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Dada la situación del mercado de trabajo en nuestro país, es necesario adoptar medidas tanto en el ámbito reorganizativo del tiempo de trabajo en el sentido de disminuir la jornada y la imposibilidad de realizar horas extraordinarias, como el establecimiento de una renta mínima para aquellos colectivos de excluidos del mercado laboral y no tengan acceso a la prestación o subsidio de desempleo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 124**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Previa a la modificación del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, dar cumplimiento a la Disposición Adicional Única del Real Decreto 15/1998.

—————

**ENMIENDA NÚM. 125**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Artículo 19. Trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo.

1 El trabajador se entenderá contratado a un tiempo parcial cuando preste servicios durante un número de horas al día, a la semana o al mes inferior a los 2/3 al considerado como habitual en la actividad de que se trate en dichos períodos de tiempo.

2 El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración de determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en los contratos formativos.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando:

a) Se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

b) Se concierte para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. En este caso, los trabajadores serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en el caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la Jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento que tuviese conocimiento de la falta de la convocatoria.

4. La base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquélla estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas.

A los efectos de determinar el período de carencia o de cotización exigible para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de prestación por desempleo, cada día trabajado se computará como un día cotizado, cualquiera que haya sido la duración de la jornada.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias.

5. Así mismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario de 50 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener acceso a la pensión contributiva de jubilación a la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a 5 años, como máximo, a la legalmente exigida. Para poder realizar este contrato la empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta, como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación. Una vez alcanzada la edad de jubilación del trabajador sustituido, el contrato del trabajador que sustituye se entenderá por tiempo indefinido y de carácter común u ordinario. Al

contrato de trabajo por el que sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de solidaridad intergeneracional.

6. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se preste servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando, a causa de la actividad cíclica o intermitente de la empresa, se trate de realizar trabajos fijos y periódicos, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de falta de convocatoria.

Cuando, durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos en el cómputo de los cinco anteriores, se haya realizado el setenta y cinco por ciento de la jornada correspondiente a los trabajadores con contrato indefinido, el contrato se convertirá en fijo a tiempo completo.

El trabajador se entenderá contratado igualmente por tiempo indefinido con carácter discontinuo cuando, tras una primera contratación en la que se hubiera aplicado otra modalidad de contrato, sea nuevamente llamado por la empresa para el desarrollo de la misma actividad cíclica.»

#### MOTIVACIÓN

Distinguir la especificidad de contrato a tiempo parcial y del fijo discontinuo.

#### ENMIENDA NÚM. 126 De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 19 bis** del siguiente tenor:

«19 bis: Se modifica la redacción dada al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

“27.1. El Gobierno fijará anualmente, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresa-

riales más representativos, el salario mínimo interprofesional, de acuerdo con el IPC previsto y teniendo en cuenta:”.» (el resto igual)

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que el SMI se revaloriza anualmente al menos con el IPC previsto.

#### ENMIENDA NÚM. 127 De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Sección 1.ª pre: Protección por Desempleo, con un único artículo 22 pre** del siguiente tenor:

«Sección 1.ª Protección por Desempleo.

Artículo 22 pre. Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“1. Duración de la prestación. La duración de la prestación, por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Desde 6 hasta 12 meses: 3 meses.  
Desde 12 hasta 18 meses: 6 meses.  
Desde 18 hasta 24 meses: 9 meses.  
Desde 24 hasta 30 meses: 12 meses.  
Desde 30 hasta 36 meses: 15 meses.  
Desde 36 hasta 42 meses: 18 meses.  
Desde 42 hasta 48 meses: 21 meses.  
Desde 48 hasta 54 meses: 24 meses.  
Desde 54 hasta 60 meses: 30 meses.  
Desde 60 hasta 72 meses: 36 meses.

2. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo, o a suspender los contratos, de forma continuada o no por tiempo inferior a seis meses y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados tendrán derecho a la prestación por desempleo, sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo, el tiempo durante el que percibiera el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas resoluciones.

3. Cuando el derecho a prestación se extinga por reanudar el titular un trabajo de duración superior a seis meses,

este podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos de correspondencia, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas”.»

#### MOTIVACIÓN

La existencia de colectivos de trabajadores cada vez más amplios expulsados del sistema de protección por desempleo y el avance de los fenómenos de precarización, temporalidad y paro de larga duración, exige una recuperación y mejora del marco normativo protector anterior al año 1992.

#### ENMIENDA NÚM. 128 De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado Seis bis del artículo 22 Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

«Seis bis. Se adiciona a la letra f) del artículo 208 el párrafo siguiente:

“En este sentido, en el caso de cargos electos locales, dirigentes sindicales y otros cargos de asociaciones sin ánimo de lucro, la expresión tiempo convenido se entenderá por el período de vigencia legal y estatutaria de sus cargos y se asimilará a un despido la pérdida de su condición de cargo electo local o de dirigente sindical o de dirigente de una asociación sin ánimo de lucro”.»

#### MOTIVACIÓN

Dar contenido normativo a las Proposiciones no de Ley (161/1537 y 1586) aprobadas por unanimidad de facilitar la extensión de la acción protectora de la Seguridad Social, incluyendo el desempleo, a aquellos colectivos a los que exigiéndoles el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, alta y cotización, no tienen acceso al disfrute pleno de dicha acción protectora. Además, si se quiere estimular la participación ciudadana y la vida asociativa no debe castigarse a las personas que son elegidas para cargos institucionales, sindicales o de otras asociaciones sin ánimo de lucro que una vez acabado el período por el que han sido

elegidas y no pudiéndose incorporar a su anterior empleo se verán sin protección por desempleo. Esta falta de red protectora es un hándicap para que determinadas personas con vocación de servicio público y con empleo se quieran comprometer tanto en las instituciones como en la vida asociativa. Por el contrario, la falta de red protectora, además de lo indicado, puede pervertir las prácticas asociativas. El motivo es que algunas personas electas querrán mantenerse en un cargo público o asociativo permanentemente porque saben que una vez finalizado su período de mandato le podrá seguir, en caso de desaparición de la empresa de la que en algún caso hubiera logrado la excedencia laboral, un período de falta de rentas.

—————

**ENMIENDA NÚM. 129**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22.Nueve, punto 4.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Para favorecer la participación de los interlocutores sociales.

—————

**ENMIENDA NÚM. 130**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición

Se crea un **nuevo artículo 24 bis** del siguiente tenor:

«Artículo 24 bis: Se modifica del artículo 215 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Se sustituye donde aparece la cifra 75% del Salario Mínimo Interprofesional por la de 100%.»

MOTIVACIÓN

El SMI tiene una equivalencia a la de Renta Mínima. Por lo tanto un desempleado que busca activamente trabajo sin encontrarlo, debe de tener la garantía de percibir por lo menos una cantidad igual al SMI.

—————

**ENMIENDA NÚM. 131**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II.**

ENMIENDA

De adición

Añadir una nueva sección.

Sección Tercera. De la jubilación.

Artículo 27 bis. Jubilación.

Uno. El párrafo segundo de la D.A 10ª del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores queda modificado en los términos que siguen:

«Se reconoce el derecho a la jubilación voluntaria a los sesenta años.»

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada a los 55 años por Real Decreto, a propuesta de las organizaciones sindicales y empresariales que tengan acreditada la condición de mayor representatividad, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre

y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca y en su defecto mediante coeficientes reductores.»

Tres. El apartado 1 del artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.»

Cuatro. El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública queda redactado como sigue:

«La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 60 años de edad.»

Artículo 27 ter. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad mínima de 60 años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los 57 años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en la Ley.

2. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de 60 años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de 57 años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

3. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

4. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

5. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese afectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

Artículo 27 quattor. Carácter de las nuevas contrataciones.

1. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo

de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, siempre que sean concausales y no lo sean a tiempo parcial. Tales contratos que se registrarán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de 2 años y habrán de formalizarse en todo caso por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye.

2. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubile para que lo presente en la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 27 quinquies. Obligaciones de las Empresas.

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo de 15 días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración máxima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

Artículo 27 sexsies. Estímulos a la contratación indefinida.

1. Si el contrato se celebre por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de 30 años o desempleados en la Oficina de Empleo por un período mínimo de 12 meses, el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 25% durante toda la vigencia del contrato.

2. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.

## MOTIVACIÓN

Contribuir a la creación de empleo y mejorar nuestro sistema de protección social.

**ENMIENDA NÚM. 132**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28.Siete, apartado 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Las bonificaciones establecidas se financiarán con cargo a las partidas que se habilitarán como consecuencia de la minoración de gastos fiscales.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 133 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 28 bis**, del siguiente tenor:

«Artículo 28 bis: Se da una nueva redacción al artículo 35 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en el siguiente sentido:

1. No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo aquellas que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes

2. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, y a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

3. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria.

4. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado, en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas, salvo que en convenio colectivo sectorial se acuerde la remuneración económica, que también será incrementada en un 75 por 100 sobre la remuneración ordinaria.»

#### MOTIVACIÓN

Para favorecer la creación de empleo estable.

#### ENMIENDA NÚM. 134 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 38.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se añade al final del segundo párrafo que dice: «Estos seguros serán extensivos en las mismas condiciones a los familiares que acompañen al personal.» Por la expresión siguiente: «Estos seguros serán extensivos en las mismas condiciones a los familiares que acompañen al personal. Se podrán concertar seguros siempre y cuando no haya acuerdos de reciprocidad de asistencia equivalentes a los servicios de la seguridad social.»

#### MOTIVACIÓN

No hay que duplicar redes de asistencia. Si por acuerdos de reciprocidad los ciudadanos españoles que trabajan en el exterior pueden tener los servicios de asistencia equivalentes a los que disfrutan los ciudadanos españoles residentes en territorio nacional no es necesario suscribir pólizas con el gasto consiguiente.

#### ENMIENDA NÚM. 135 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 47 bis.**

#### ENMIENDA

De adición.

«Modificación del Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por la que se establecen los criterios de su-

jetos que pueden acogerse al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, añadiéndole una nueva letra d) que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Los ayuntamientos que dispongan de empresas municipales con entera propiedad cuyo único cliente sea el propio ayuntamiento u otros vecinos para actividades consideradas como de competencia propia. El funcionario de esa cuenta de liquidación anual tendrá como anotaciones el importe definitivo de la liquidación del 5 por ciento correspondiente a la participación de los municipios en los tributos del Estado de cada año y la diferencia entre los IVAs repercutido y soportado por las empresas municipales de actividades en las que los ayuntamientos son competentes”.»

#### MOTIVACIÓN

La mayoría del presupuesto municipal proviene de las transferencias del Estado, mediante la participación de los municipios en los tributos del Estado. Pero los ayuntamientos más activos, con mayores servicios públicos, tienen el hándicap de tener que sustraer parte de sus presupuestos para liquidar el IVA facturado de sus empresas, soportado por el propio ayuntamiento, que van a parar al Estado, que después, en un ejercicio de traslación, transfiere a los propios ayuntamientos. Por lo tanto, la enmienda tiene el propósito de mejorar la liquidez de los ayuntamientos, sin una repercusión al Estado, utilizando los medios legales existentes y primando la simplicidad administrativa.

#### ENMIENDA NÚM. 136 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 47 ter**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

«Las entidades locales podrán deducir de sus declaraciones de IRPF los importes de las deudas firmes contraídas con ellas, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles íntegramente pertenecientes a ellos, por el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social, y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entes de ellos dependientes, debiendo aplicar su importe a la cancelación de las citadas deudas. El Estado arbitrará los medios y el procedimiento para repercutir a di-

chas deducciones a las respectivas administraciones, organismos y sociedades.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende corresponder a las facultades de que dispone el Estado y la Seguridad Social respecto de la efectividad de las deudas contraídas por las corporaciones locales y a su vez para regularizar la situación de morosidad de las administraciones autonómicas respecto a las corporaciones locales.

#### ENMIENDA NÚM. 137

#### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 53**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres.

«Tres. Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta en la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. La utilización de un medio de pago a los comerciantes por parte del consumidor por la adquisición de un bien o servicio como el de las tarjetas de crédito o débito no podrá suponer en ningún caso un coste superior al 1 por ciento del valor de lo adquirido, 50 pesetas o 0,30 euros”.»

#### MOTIVACIÓN

Hay que evitar las prácticas oligopolistas. En el caso de las transacciones electrónicas de pago es injustificable el abuso realizado por determinados intermediarios financieros aprovechándose de su posición de dominio. Tras unas gestiones administrativas impulsadas tras la aprobación de la Proposición no de ley (162/325) es preciso regular normativamente este aspecto de las relaciones comerciales independientemente del subsector o de la cantidad de dinero intercambiada. Los bytes de información consumidos por cien o cien mil pesetas, en carne o en boinas son, en términos de coste, indiferentes.

**ENMIENDA NÚM. 138**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado Dos del siguiente tenor:

«Dos. Se crea una nueva Disposición Adicional a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, con el siguiente texto:

“Disposición Adicional. El Gobierno adoptará las medidas legales oportunas para que en el momento de la renovación de las concesiones de los canales de televisión privada, éstas previamente garanticen que el 25% de su emisión total aparezca subtítulo, entre el cual deberá aparecer al menos un telediario y una película”.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que se renuevan las concesiones de televisión privada en aquellos casos que se hayan cumplido los requisitos que se dicen tanto en la Ley 8/88, de Televisión Privada, como los relativos a los subtítulos que ya cumple la televisión pública.

**ENMIENDA NÚM. 139**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 65** de la Ley de Acompañamiento.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En plena coincidencia con diferentes sectores representativos de la Comunidad educativa, consideramos totalmente improcedente (y probablemente ilegal) modificar una Ley Orgánica (LOGSE) mediante una Ley de Acompañamiento de PGE.

**ENMIENDA NÚM. 140**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 67**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el pronunciamiento del Consejo Económico y Social.

**ENMIENDA NÚM. 141**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un **nuevo artículo 71 bis** del siguiente tenor:

«Artículo 71 bis.

Se añade un nuevo artículo 114 a la Ley General de Sanidad, del siguiente tenor literal:

«114. Las Fundaciones creadas en el seno del Instituto de Salud Carlos III y el Fondo de Investigación Sanitaria, estarán sometidas a control social, en el ámbito de lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley, creando para ello una estructura de participación y presentarán a la aprobación del Parlamento su presupuesto y su memoria anual.»

MOTIVACIÓN

La Fundación creada en el seno del Instituto de Salud Carlos III para la investigación del cáncer, de las enfermedades cardiovasculares o del SIDA, promovidas desde la administración y financiadas en gran parte con recursos

públicos, así como la investigación clínica financiada con fondos del FIS, en la medida que amparan actividades estratégicas para la investigación en nuestro país, deben de estar sometidas al control presupuestario y de actividad, por parte del Parlamento y representantes sociales.

---

**ENMIENDA NÚM. 142**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un **nuevo artículo 72 bis** del siguiente tenor literal:

«Artículo 72 bis. Utilización de hospitales militares en concierto con el INSALUD.

En el plazo de tres meses, a partir de la aprobación de esta Ley, se constituirá una Comisión mixta entre los Ministerios de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Defensa, la cual realizará un estudio sobre el nivel de desocupación de camas y de infrautilización asistencial de los hospitales militares, a partir del cual realizará propuestas de concierto asistencial con el Insalud, que serán suscritos por el Instituto de forma preferente para atender las necesidades asistenciales de la población.»

MOTIVACIÓN

La bochornosa situación de infrautilización de numerosos hospitales militares (ejemplo del Hospital Gómez Ulla con 700 camas permanentemente vacías), supone un ejemplo indudable de ineficacia y de desprecio a las necesidades de atención sanitaria especializada de la población. La justificación de posibles necesidades logísticas no parece estar justificada a la luz de la experiencia reciente y aun en base a esa razón logística parece mucho más adecuado tener una infraestructura sanitaria entrenada y en uso que permanentemente parada.

---

**ENMIENDA NÚM. 143**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado cuatro en el artículo 74 con el siguiente contenido:

«Cuatro. Se crea una nueva disposición transitoria en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Disposición transitoria: Sobre el etiquetado de los productos de alimentación humana, animal y cosméticos. A partir del 1 de julio del año 2000, se deberá incluir en las etiquetas de productos alimenticios para humanos y animales, así como para los productos cosméticos la composición de éstos, explicitando el tipo y cantidad de productos transgénicos autorizados, utilizados.»

MOTIVACIÓN

Dar contenido normativo a la Proposición no de Ley (162/386) presentada por el Grupo Popular y aprobada en el Congreso de los Diputados en su punto 3 de dar información de los productos que en el área de la alimentación y agricultura tienen autorización en España.

---

**ENMIENDA NÚM. 144**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo por el que se modifica el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo nuevo:

Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

f) El funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, an-

ciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con reducción proporcional de sus retribuciones, salvo que la reducción de jornada sea superior al 25% e igual o inferior al 33% de la misma, circunstancia en la que la disminución de retribuciones será del 25%. Reglamentariamente se determinará la disminución de la jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones con atención a la limitación señalada.»

#### MOTIVACIÓN

Desde la firma del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, se da la posibilidad de reducción de la jornada laboral, que quedaría establecida en la franja horaria 09,00 a 14,00 (66,6% de la jornada ordinaria) con retribuciones del 25%, de forma que a una reducción del 33,3% de la jornada corresponde la del 25% de las retribuciones. Frente a ese régimen que favorece la adaptación de la jornada a las necesidades académicas, sociales o profesionales de los funcionarios, la reducción de jornada prevista para la custodia de personas en situación de necesidad de cuidados es más gravosa en la franja del 25% al 33% de reducción del jornada, pues la disminución de las retribuciones es proporcional. Una política coherente con objetivos de fomento del acceso de la población femenina al mercado de trabajo debe tener en cuenta, como reverso, la necesidad de proteger situaciones que, en la práctica, determinan la salida de las mujeres de las situaciones activas, por ser quienes suelen subvenir a este tipo de necesidades. Al mismo tiempo, el efecto beneficioso de esta modificación puede coadyuvar a que no sean siempre o mayoritariamente las mujeres quienes deben realizar el esfuerzo de modificación de su estatus laboral. La modificación que se propone pretende que no sea de peor calidad retributiva la situación de quien accede a una reducción de jornada por motivos de guarda legal que la de quien lo hace por cualesquiera otras razones, igual de respetables pero de menor significación desde el punto de vista de la solidaridad, la paridad y el reparto equitativo de tareas.

#### ENMIENDA NÚM. 145 De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición

Se crea un **nuevo artículo por el que se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/1984, de 2 de**

**agosto, de medidas para la reforma de la función pública**, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo nuevo:

Disposición Adicional (nueva).

«Las Administraciones Públicas podrán convocar procesos selectivos en turno específico de acceso por promoción interna a Cuerpos o Escalas con funciones auxiliares de carácter administrativo en el que podrá participar, además del personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas del grupo E, el personal laboral fijo con funciones similares a las del grupo E de funcionarios.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición y para participar en estos procesos se requerirá una antigüedad de al menos dos años en los Cuerpos, Escalas o categorías a que hace referencia el párrafo anterior y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

Los aspirantes aprobados deberán elegir entre los destinos que ofrezca la Administración de acuerdo con el orden de prelación obtenido u optar por permanecer en su provincia de residencia, en cuyo caso la Administración les destinará a un puesto en la misma».

#### MOTIVACIÓN

Como el pasado año, debemos de tratar de solucionar el problema de miles de trabajadores de la Función Pública que, estando en categorías de personal laboral cuyas funciones son idénticas a los funcionarios del grupo E («personal subalterno») tienen truncada su promoción profesional por varias razones:

1. No pueden promocionar profesionalmente a cuerpos o escalas de funcionarios del grupo superior al que pertenecen sus homólogos de funcionarios (subalternos del grupo E) por tener diferente régimen jurídico.
2. Tampoco pueden promocionar profesionalmente en el ámbito de su actual regulación jurídica («convenios colectivos») porque el número de plazas a las que pudieran optar en las diferentes ofertas de empleo público son nulas (podría comprobarse el número de plazas a las que podrían haber accedido desde 1984 y se vería que no ha habido) o no existen categorías vivas que recojan sus expectativas profesionales. La realidad actual es que miles de trabajadores ven como, año tras año, y ya van 15 desde 1984 en que comenzaron a ingresar, no existe para ellos ningún tipo de promoción profesional.

Por tanto, el artículo 35 de la Constitución («... todos los españoles tienen ...el derecho ... a la promoción a través del trabajo ...») no tiene cumplimiento en la Administración General del Estado, al menos para determinados colectivos. Lo que se está pidiendo con esta enmienda es que se cree el derecho a participar en pruebas selectivas de promoción interna, a los trabajadores laborales con carácter de fijo que, en función de su actividad, desarrollen funcio-

nes equiparables a los funcionarios del grupo E (subalternos) que sí tienen este derecho a promocionar a cuerpos o escalas de funcionarios del grupo D, con independencia de que, dada la edad, estos últimos funcionarios apenas hacen uso de este derecho.

Debe valorarse que esta posibilidad ya venía recogida en los Acuerdos Administración-Sindicatos de 1994, así como que una gran parte de los afectados han puesto su problema en manos del Defensor del Pueblo, el cual únicamente ha dado traslado del mismo al Ministerio de Administraciones Públicas.

También debe tenerse en cuenta que la enmienda presentada ya fue propuesta por el Ministerio de Administraciones Públicas en 1998, aunque se retiró sin ninguna motivación a pocos meses de su presentación.

Desconocemos las razones que motivaron a su retirada así como los temores a instaurar un procedimiento de promoción que, además de dar cumplimiento a un mandado constitucional, permitiría a la Administración aprovechar sus propios recursos humanos, ya que la gran mayoría de estos trabajadores tienen una actividad muy cercana a las fundaciones auxiliares; incluso, en algunos casos, están realizando este tipo de funciones.

Es cierto que dichos trabajadores podrían ir por el sistema de acceso libre a los cuerpos o escalas de funcionarios del grupo E, pero también es cierto que ni siquiera han tenido esta opción porque, desde 1993 no ha habido convocatorias de este tipo en la Administración General del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 146

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo por el que se modifica el artículo 3.2 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3.º El Gobierno.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenderse los representantes de la Administración del Estado en la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condi-

ciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.»

#### MOTIVACIÓN

La letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 30/1984 establece, tal y como está actualmente su redacción, la posibilidad de que el Gobierno negocie con la representación sindical. Con independencia de los resultados finales de cualquier proceso de negociación, el Gobierno no puede soslayar sus obligaciones constitucionales en materia de negociación y dejar a su arbitraria decisión el hecho de negociar o no las condiciones de empleo de los empleados públicos, al margen de las especificidades que tenga este colectivo. Con la eliminación de la frase «cuando proceda» no se hace sino dar carácter de obligatoriedad a la responsabilidad del Gobierno para negociar las condiciones de empleo de los funcionarios de la Función Pública, de la misma forma que en la letra c) del mismo apartado y artículo se impone la negociación con el personal laboral de la Función Pública.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo por el que se modifica el artículo 30.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo nuevo:

Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento o adopción de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días laborales cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días laborales cuando sea en distinta localidad.»

#### MOTIVACIÓN

Extender el permiso a la adopción de un hijo, dado que ésta implica una serie de trámites semejantes a los del na-

cimiento de un hijo. La propia Ley 30/1984 equipara la adopción al nacimiento en el supuesto de excedencia voluntaria para atender al cuidado de cada hijo (artículo 29.4) o en el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, en el que se tiene derecho a dieciséis semanas.

No parece lógico, por tanto, que la Ley no regule un derecho equiparable al de nacimiento de hijo cuyo objetivo no es otro que procurar el tiempo suficiente a los padres biológicos o adoptivos para cumplimentar los trámites necesarios.

Por otra parte, en un momento en el que la adopción esta alcanzando cotas importantes y en un tema de tan hondo calado social no es lógico establecer trabas al ejercicio de este derecho, sino todo lo contrario.

#### ENMIENDA NÚM. 148

##### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo que crea una nueva disposición adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública**, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

«Artículo nuevo.

Disposición adicional (nueva).

«A los efectos de lo previsto en el artículo 30.2 de la presente ley, se entenderá por «deber inexcusable» también el tiempo necesario u obligatorio para conseguir la adopción de un hijo en un país extranjero.»

#### MOTIVACIÓN

Se quiere extender el derecho a permiso para atender deberes inexcusables, para atender a la imposición de algunos países extranjeros en los que los padres adoptivos permanezcan un mínimo en el país del hijo adoptado al objeto de conseguir una adaptación mínima padres-hijo. Además, está el tiempo que puedan necesitar los padres durante el juicio que determine el derecho a la adopción.

#### ENMIENDA NÚM. 149

##### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional**.

«Traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El Gobierno adoptará las conductas necesarias para que en el marco de una urgente y rigurosa negociación se haga efectiva, antes de enero del 2000, la transferencia de las políticas activas de empleo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo el marco financiero y la gestión directa.

2. El Gobierno establecerá una rigurosa y urgente negociación para culminar la transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.»

#### MOTIVACIÓN

Recoger una aspiración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

Disposición Adicional (nueva).

«El Ministerio de Sanidad y Consumo incluirá en el catálogo de prestaciones sanitarias las prótesis auditivas y anestesia epidural con carácter general.»

## MOTIVACIÓN

Necesidad de su inclusión como prestaciones sanitarias.

## ENMIENDA NÚM. 151

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

**Nueva Disposición Adicional.**

«El Gobierno presentará antes de finalizar la legislatura una Ley de financiación para el cumplimiento del Plan Gerontológico. La financiación contemplará recursos suficientes para, entre otros objetivos, desarrollar y potenciar el sistema de prestaciones no contributivas, mejorar sustancialmente las pensiones mínimas y resto de las pensiones contributivas, garantizar en el marco general del sistema nacional de salud la prevención y asistencia a las personas mayores mediante una adecuada atención primaria domiciliaria y hospitalaria, y ofrecer unos servicios sociales idóneos para dar respuesta a las necesidades de las personas mayores.»

## MOTIVACIÓN

Asegurar los fondos necesarios para desarrollar el Plan Gerontológico, aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales en 1991, tras un amplio proceso de negociaciones y consultas.

## ENMIENDA NÚM. 152

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional.**

«El apartado cuarto in fine del artículo 5 de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas queda redactado así:

“Las cooperativas con sección de crédito pueden invertir en actividades de la cooperativa hasta un límite máximo del 50 por 100 de los recursos de la sección de crédito”.»

## MOTIVACIÓN

Mantener las secciones de crédito como fuente de financiación del sector agroalimentario.

## ENMIENDA NÚM. 153

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados de forma urgente, el Protocolo de Kioto sobre cambio climático, para que la Cámara autorice su ratificación.

## MOTIVACIÓN

Ser un convenio vital para el futuro del clima del planeta.

## ENMIENDA NÚM. 154

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una **nueva Disposición Adicional** que tenga el siguiente contenido:

«Disposición Adicional

Los funcionarios públicos no acogidos al Régimen General de la Seguridad Social cotizarán a partir del 1 de

enero de 2000 para la contingencia de Formación Profesional en el mismo porcentaje establecido o que se establezca en dicho Régimen General, que será aplicado al total de las retribuciones como deducción mensual; a este efecto se consideran mensualidades las pagas extraordinarias de junio y diciembre. La cuota empresarial por este concepto será la establecida igualmente en el Régimen General de la Seguridad Social.»

#### MOTIVACIÓN

La medida que se propone tiene como objeto la participación de los funcionarios no incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en la financiación de la formación profesional en las diferentes modalidades establecidas.

La consideración de la cuota de formación profesional como un elemento más de la Seguridad Social, derivada de su recaudación conjunta con las que sí son cuotas de Seguridad Social, ha llevado a la exclusión de este colectivo de la financiación de la formación profesional; se trata de una consecuencia inercial de esa consideración, absolutamente ajena a un criterio de solidaridad en la financiación de las actividades formativas, habida cuenta, además, de la inclusión de este colectivo en el universo de quienes reciben formación continua para trabajadores ocupados, pues de la recaudación global por formación se extraen las cantidades que financian las acciones de formación continua de las Administraciones Públicas, a las que tienen acceso en condiciones de igualdad con los funcionarios y trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Se trata, en suma, de hacer partícipe en la financiación a quien es receptor de las acciones financiadas.

#### ENMIENDA NÚM. 155

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

#### Disposición Adicional (nueva).

«El artículo 46, punto 1, letra b) de la ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así:

“b) 500.000 pesetas anuales”.»

#### MOTIVACIÓN

Reducir un beneficio fiscal injustificado.

#### ENMIENDA NÚM. 156

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

#### Disposición Adicional (nueva).

«Se suprimen los artículos 28 al 30 bis, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se pretende llamar la atención sobre la eliminación de manifestaciones de riqueza en aras a una técnica de integración entre las figuras tributarias directas. En realidad, y junto a la reducción tributaria del IRPF para las grandes rentas, se está operando en la práctica la eliminación paulatina en la práctica del principio de capacidad económica.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

#### Disposición Adicional (nueva).

«Se suprime el artículo 34, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

#### MOTIVACIÓN

Aunque es positivo incentivar la actividad exportadora de las empresas españolas, esta deducción acaba benefi-

ciando a las empresas más fuertes y en muchos casos no guarda relación con el fomento puro de la actividad exportadora.

—————

**ENMIENDA NÚM. 158**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

«Modificación del artículo 26.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 26.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente forma:

“El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir será el 40 por ciento.”»

MOTIVACIÓN

Recuperar gravamen efectivo en la tributación de sociedades.

—————

**ENMIENDA NÚM. 159**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

«El artículo 53, punto 1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así: “La base liquidable especial se gravará al tipo del 21,25 por ciento”.»

MOTIVACIÓN

Elevar la tributación de plusvalías.

—————

**ENMIENDA NÚM. 160**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

«El artículo 63, punto 1, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado así: “La base liquidable especial se gravará con el tipo del 3,75 por ciento”.»

MOTIVACIÓN

Elevar la tributación de plusvalías.

—————

**ENMIENDA NÚM. 161**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 70, apartado cinco, de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El artículo 70, apartado cinco, de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedará redactado de la siguiente forma:

“Cinco. Por Real Decreto el Gobierno procederá a elaborar una nueva Instrucción General de Loterías y Juegos del Estado que establecerá la configuración de los jue-

gos de competencia estatal; la organización de su red comercial, y la regulación normativa sobre la selección, clasificación, funcionamiento, traslado, transmisión y suspensión de los puntos de venta, así como el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador específico. Así mismo establecerá que la titularidad de un punto de venta constituya a su titular, durante el tiempo que expresamente se determine, en una situación reglamentaria de carácter concesional que le faculte u obligue a la gestión comercial de todos los Juegos del Estado; y los supuestos en los que el ONLAE, respetando los derechos adquiridos, pueda revocar la titularidad de un punto de venta, previa audiencia del interesado, cuando de forma reiterada no se alcance el volumen anual de ventas durante el período que se determine, en función de las ventas medias por habitante, zona y año teniéndose en cuenta el Juego de que se trate y el censo de población o zona donde esté ubicado el punto de venta. El plazo para el ejercicio de esta habilitación al Gobierno es de tres meses”.»

#### MOTIVACIÓN

Ante el incumplimiento de la habilitación conferida en la Ley de Acompañamiento del año anterior y para contemplar las demandas de una mayor apertura en la red de ventas.

#### ENMIENDA NÚM. 162 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Prevención y tratamiento de la ludopatía.

El Gobierno procederá a elaborar en el plazo de tres meses un Plan de Prevención de la Ludopatía, en colaboración con las organizaciones sociales implicadas, así como adoptará medidas correctoras para los tratamientos terapéuticos y rehabilitadores en relación con los jugadores de azar adictos, favoreciendo el funcionamiento de servicios de atención social de tratamiento de la ludopatía y de las Asociaciones de jugadores en rehabilitación, contemplando, en su caso, como enfermedad dicha adicción.

A este fin se incluirán entre las entidades con fines sociales que perciban ayudas de la Administración del Estado a aquellas asociaciones dirigidas al tratamiento de las personas afectadas por los juegos de azar.

El Gobierno adoptará las iniciativas necesarias, en el marco de la cooperación supranacional, para evitar que en la red de Internet siga dándose la actual proliferación de juegos y apuestas sin regulación con efectos, además, indeseables para la prevención y tratamiento de la ludopatía.»

#### MOTIVACIÓN

El Estado se ha desentendido hasta la fecha del grave problema que afecta a un colectivo que, según los propios afectados estiman, podría alcanzar a 2 millones de españoles. Es urgente la adopción de un Plan de Prevención, así como poner en marcha otras medidas que se detallan en la enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 163 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«El Gobierno habilitará un Fondo específico para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados con fecha de 27 de diciembre de 1995, sobre la Proposición no de Ley con número de expediente 161/461, por la que se instaba al Gobierno a elaborar un informe sobre medidas y vías de financiación para complementar las pensiones de jubilación de los prejubilados de la empresa ALCATEL, publicada en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” de 5 de enero de 1996, serie D, número 318.»

#### MOTIVACIÓN

Cumplir los acuerdos adoptados por el Congreso de los Diputados.

#### ENMIENDA NÚM. 164 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional:

El Gobierno realizará las modificaciones normativas oportunas para que aquellos trabajadores de 45 años en situación legal de desempleo, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al Salario Mínimo Interprofesional y que hayan agotado la Prestación Contributiva y Asistencial por Desempleo, queden equiparados en las condiciones que recoge la legislación vigente a los trabajadores mayores de 52 años que obtienen subsidio por desempleo.»

## MOTIVACIÓN

Intentar paliar la situación de desempleados mayores de 45 años que engrosan buena parte de los llamados parados de larga duración, y que cada vez más, a la vista de la evolución del mercado laboral, pueden presentar verdaderas situaciones de marginación y exclusión social.

—————

**ENMIENDA NÚM. 165**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional Nueva:

Modificación del artículo 1.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando redactada de la siguiente forma:

«Son titulares del Derecho a la Protección de la Salud y la Atención Sanitaria Gratuita todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan su residencia en el Territorio Nacional, con independencia de su situación legal.»

## MOTIVACIÓN

Garantizar este derecho básico y constitucional a todos los ciudadanos residentes en territorio español.

## ENMIENDA NÚM. 166

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

«El Gobierno modificará la Disposición Adicional Única, del Real Decreto 489/1998, por el que se desarrolla en materia de seguridad social la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, en relación a los contratos de trabajo a tiempo parcial, y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial, que a su vez modifica el artículo 65 del Reglamento General sobre cotizaciones y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para que se considere respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de contratos a tiempo parcial y de relevo, como día efectivamente cotizado, el día trabajado, independientemente de la duración de la jornada laboral, a efectos de reunir los períodos de carencia necesarios para facilitar el acceso a una prestación social.»

## MOTIVACIÓN

El Gobierno está destacando, como medida importante para incentivar la creación de empleo, la extensión y potenciación del trabajo a tiempo parcial. En el Plan de Acción para el empleo del Reino de España, de abril de 1998, se recoge la intención de incentivar la contratación a tiempo parcial estable, con bonificaciones en las cuotas sociales.

Es verdad que nuestro país se encuentra por debajo de la media comunitaria en lo relativo a la presencia del contrato a tiempo parcial en el total de asalariados pero, según informaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tan sólo el 5% de los trabajadores que buscan empleo en nuestro país desean un contrato a tiempo parcial. Por tanto, de extenderse el trabajo a tiempo parcial, no sería como opción voluntaria sino ante la imposibilidad de encontrar un empleo a tiempo completo, además del carácter mayoritariamente femenino de este tipo de contratación.

Cuestión de capital importancia es la protección social que devengan estos contratos. El Gobierno ha reconocido protección social plena a los llamados contratos marginales (inferiores a doce horas a la semana o cuarenta y ocho mensuales) corrigiendo el despropósito de la reforma laboral de 1994. Pero esta reforma también estableció nuevas reglas para computar cotizaciones a efectos de prestaciones futuras.

Ahora se computan las horas efectivamente trabajadas por lo que se restringe el acceso de los trabajadores a

tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social, ya que para tener derecho a una determinada prestación social, un trabajador a tiempo parcial que trabaje media jornada deberá haber cotizado el doble de días que un trabajador a jornada completa. Es decir, para un trabajador que realiza el 50% de la jornada habitual, cada día de cotización equivaldría a medio día computable, por lo que si se necesitan 180 días como período de carencia general, equivaldría en su caso a 360 días de cotización a tiempo parcial. Se ha puesto fin de esta forma a la consideración como día cotizado a efectos de reunir los períodos de carencia necesarios, con independencia de la duración de la jornada.

—————

**ENMIENDA NÚM. 167**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional.**

«Disposición Adicional.

El Gobierno negociará durante el primer semestre del 2000 con los sindicatos la reglamentación que armonice los requisitos necesarios para acceder a la renta de inserción.»

MOTIVACIÓN

Para dar cumplimiento a este derecho material.

—————

**ENMIENDA NÚM. 168**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

Don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional.**

Disposición Adicional: Cambio de denominación del Cuerpo del grupo A del Servicio de Vigilancia Aduanera.

El Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, creado por el artículo 56, apartado uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasará a denominarse:

Cuerpo Superior del Servicio de Vigilancia Aduanera.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

1. Desde la aprobación de la Ley 30/1984 se vienen produciendo en la Administración española numerosos cambios en la denominación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios en los que se exigen para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, clasificados en el grupo A del artículo 25 de la citada Ley 30/1984, en cuyo grupo está clasificado el Cuerpo Técnico del SVA. Estos cambios tienen en común la sustitución adjetivo «Técnico» por «Superior», por corresponder, en el nuevo modelo de clasificación, el primero a los estudios universitarios de tres años, reservándose la denominación «superior» a los Cuerpo cuyo ingreso exige estar en posesión de una titulación superior universitaria, como también es el caso del Cuerpo Técnico del SVA, creado en el apartado uno del artículo 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Ejemplos recientes de modificaciones de este tipo son la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 66/1997, por la que el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social pasa a denominarse Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, y el artículo 47 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, por el que el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorólogos pasa a denominarse Cuerpo Superior de Meteorólogos del Estado.

2. La disposición adicional vigésimo octava de la Ley 50/1998, en su apartado quinto, punto 1, establece que:

«1. No obstante lo anterior, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley mediante el cual se creará el Cuerpo Técnico de Hacienda como Cuerpo perteneciente al Grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

La existencia no ya en el propio Ministerio de Economía y Hacienda sino, en la propia Agencia Tributaria de un Cuerpo Técnico del grupo A (el Cuerpo Técnico del SVA), y otro Cuerpo Técnico del grupo B (el Cuerpo Técnico de Hacienda) produce una confusión innecesaria y de fácil solución mediante la disposición arriba propuesta, que continúa la línea general que viene siguiendo nuestro legislador, según se ha expuesto en el punto 1 anterior. Esta enmienda surge de la necesidad de evitar la confusión entre los Cuerpos pertenecientes a los Grupos A y B, incluso en sus denominaciones.

**ENMIENDA NÚM. 169**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**.

«Disposición Adicional.

Los cuerpos y escalas del grupo A relacionados en el apartado Dos, A) a) de la Disposición Adicional Novena de la Ley 30/84 de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública pasarán a denominarse:

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración General.»

JUSTIFICACIÓN

Es innegable la libertad de configuración de que goza el legislador, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 23.2 de la Constitución) reconocidos en relación con el artículo 130.3 en virtud de los cuales está proscrito establecer diferencias que carezcan de una fundamentación objetiva y razonable.

El actual modelo de Función Pública agrupa a los funcionarios de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso. La pertenencia al grupo A, requiere el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente (artículo 25 de la Ley 30/84). Se puede afirmar que todos son titulados superiores universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores. Asimismo la calificación de superior de los cuerpos o escalas viene determinada por esta titulación.

La modificación de la denominación Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, del apartado Dos, A) a) de la disposición adicional novena, objeto de esta propuesta de enmienda, esta justificada por:

1. La titulación de los funcionarios de los cuerpos y escalas que la integran, es universitaria superior o de Escuelas Técnicas Superiores (requisito para el ingreso).

2. La integración en esa escala, se decidió sin tener en cuenta la disposición de creación de los cuerpos y escalas integrados y las funciones encomendadas en los mismos. En algunos casos creados por Ley con la denominación de cuerpo, no de escala, constituyéndose por mandato de esa norma, de forma semejante a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado. En este sentido las funciones del cuerpo técnico de esos Organismos eran de dirección, gestión, estudio y propuesta de carácter adminis-

trativo de nivel superior, funciones que siguen atribuidas a la Escala de referencia.

3. El carácter interdepartamental es sinónimo de Administración General. No se entiende que en su denominación figure «Organismos Autónomos».

4. Los funcionarios de referencia pertenecen a la Administración General del Estado.

5. Por coherencia con la disposición adicional trigésima segunda de este Proyecto de Ley, y propuesta de enmienda a la misma. En el actual modelo de Función Pública no pueden coexistir cuerpos o escalas pertenecientes a distintos grupos con la misma o parecida denominación.

6. El cambio de denominación que se propone, no sólo corrige la falta de objetividad en el tratamiento del criterio de la titulación superior y de las funciones de los integrantes de la mal llamada Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, que no corresponde a la realidad, sino también la aplicación de un criterio claramente diferencial con el grupo inmediatamente inferior.

**ENMIENDA NÚM. 170**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva):

Se modifican la letra b) del artículo 137 bis y el artículo 2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Estas modificaciones serán las siguientes:

1. Nueva redacción letra b) artículo 137 bis del texto refundido de la Ley Social:

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán serlo inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión. Los requisitos temporales establecidos en esta letra no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.

2. Nueva redacción del artículo 154 bis del texto fundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Artículo 154 bis: Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, las personas que habiendo cumplido 65 años de edad carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales 2 deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. Los requisitos temporales establecidos en este artículo no serán exigibles al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

#### MOTIVACIÓN

Una de las causas de extinción del derecho a estas pensiones asistenciales es el retorno a España. Es decir que cuando estos ancianos, generalmente después de largos años de estancia en el extranjero, con la permanente esperanza de regreso a su país de origen, logran cumplir su deseo, se encuentran con la pérdida de los beneficios establecidos en el país de emigración y con la imposibilidad de acceder a los existentes en el origen, para sus connacionales en igual situaciones de edad y falta de recursos.

Se expone todo lo anterior al objeto de dar a conocer la grave situación en que se encuentra un importante colectivo de retornados y solicitar que se tomen las medidas necesarias para que, el proceso migratorio, nunca lesione los derechos que les asisten en razón a su incapacidad o ancianidad, unidas a la falta de recursos suficientes e imposibilidad de acceder a pensiones de carácter contributivo.

#### ENMIENDA NÚM. 171

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«A fin de avanzar en una política de uso racional del medicamento, la administración volverá a poner en marcha la Comisión para el Uso Racional del Medicamento, con el fin de que la misma vuelva al programa Prosemere y estudie la potenciación del mercado de genéricos, analizando la aplicación de las medidas necesarias para que los medicamentos con tal denominación ajusten sus precios a las características de estos productos, evitando los precios abusivos.»

#### MOTIVACIÓN

El propio texto de la enmienda se explica por sí mismo, como forma de luchar por la implantación de una política de uso racional del medicamento, recobrando una Comisión que lleva años sin que la convoque la Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 172

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Integración en la red pública sanitaria.

En el plazo de tres meses el Gobierno procederá a la integración progresiva de los funcionarios de los cuerpos facultativos y de ATS de Instituciones Penitenciarias en la red pública sanitaria.»

#### MOTIVACIÓN

Para dar cumplimiento a la moción, de fecha 18 de junio de 1996, aprobada por unanimidad en la Cámara.

#### ENMIENDA NÚM. 173

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional**, con el siguiente tenor:

«No se considerará como gasto deducible en el IRPF o el Impuesto de Sociedades la indemnización por despido laboral en los casos que se determinen reglamentariamente.»

## MOTIVACIÓN

Una práctica alevosa para los intereses públicos es la de despedir a un trabajador, traspasando a la financiación pública, prestación por desempleo y pensión de prejubilación los costes de una decisión empresarial motivada por buscar el máximo beneficio a corto plazo, descuidando una perspectiva temporal mayor y una mejor política de recursos humanos.

La preocupación social por esos ejercicios de empresas rentables y con un descuidado compromiso social debe tener una traducción normativa que evite abusos y escándalos.

## ENMIENDA NÚM. 174

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el número que le corresponda.

«Disposición Adicional ...

Modificación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE), aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (EPOOAA).

Se modifican el número 2 del artículo 39 de la LFCE y el número 2 del artículo 18 del EPOOAA, añadiendo al final en ambos casos:

No obstante lo anterior, en el caso de declaración de incapacidad permanente total a un funcionario acogido al Régimen General de la Seguridad Social, la Administración procederá, a petición del funcionario y previas las actuaciones y con las garantías establecidas en el artículo 25 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al cambio de puesto de trabajo por otro más adecuado a su situación.»

## MOTIVACIÓN

La modificación que se pretende evita una situación de discriminación negativa de los funcionarios acogidos al Régimen General de la Seguridad Social respecto a los funcionarios del sistema de Clases pasivas y al personal laboral, en general.

Mientras que en el caso de los funcionarios del sistema de Clases Pasivas no existe diferencia entre la situación general de incapacidad permanente para el servicio, con igual cuantía de pensión, el Régimen General de la Seguridad Social sí establece la diferencia, lo que supone que el funcionario declarado en situación de incapacidad permanente total, con una pensión del 55% de su base reguladora (75% en el caso de I. P. Total cualificada) pierde la condición de funcionario, en aplicación del artículo 39.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y 18.2 del Estatuto de Organismos Autónomos.

Por su parte, un número cada vez mayor de Acuerdos y Convenios Colectivos, en aplicación de las medidas derivadas de la normativa sobre salud laboral, establecen el derecho del trabajador a una ocupación en la empresa compatible con su estado de salud. Es de destacar que el Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado reconoce ese derecho en su artículo 65.

Por tanto, la modificación pretendida reconoce el derecho a mantener la actividad del funcionario, en el puesto de su grupo y cuerpo que sea compatible con su estado de salud, en parangón con el reconocimiento del derecho del personal laboral también acogido al Régimen General de la Seguridad Social.

## ENMIENDA NÚM. 175

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** que contendrá el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno destinará el 0,1% del presupuesto de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente para la creación de una red nacional de carriles bici, para lo cual se aprovecharán sendas y se recuperarán vías para el fomento de la actividad cicloturista y se fomentará su conexión con otras redes europeas.»

## MOTIVACIÓN

Ser una demanda de muchas asociaciones de cicloturistas y a la vez ser una manera de fomentar el cicloturismo.

**ENMIENDA NÚM. 176**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** que contenga el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva).

El Ministerio de Medio Ambiente creará las plazas de funcionarios necesarias en el Organismo o Departamento encargado de realizar las Declaraciones de Impacto Ambiental, para dotar al mismo de los recursos humanos suficientes encargados de elaborar dichas declaraciones.

Estas Declaraciones de Impacto Ambiental serán sufragadas por el promotor del proyecto para el que se requiera la realización de dicha Declaración.»

MOTIVACIÓN

Dotar al Ministerio de los funcionarios suficientes para elaborar las Declaraciones de Impacto Medio Ambiental, y que éstas sean sufragadas por los promotores de las obras que necesiten dicho trámite.

**ENMIENDA NÚM. 177**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el número de orden que le corresponda.

«Disposición Adicional... Jueces y Magistrados sustitutos.

La cifra de jueces sustitutos no podrá superar, para el año 2000 el 5% de la totalidad de jueces en ejercicio, asimismo en el año 2000 no se incluirán en la plantilla Magistrados sustitutos.»

MOTIVACIÓN

Actualmente un 20% de Jueces son sustitutos y un 9% de Magistrados son sustitutos. En ambos casos son nombrados con criterios subjetivos y son reflejo de que no se convocan plazas y de que podría haber más plazas de las que hay, lo que aceleraría la aceleración la tramitación de asuntos.

**ENMIENDA NÚM. 178**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

Don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el número de orden que corresponda.

«Disposición Adicional... Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

La denominada cuenta de depósitos y consignaciones judiciales pasará desde el año 2000 a ser gestionada directa y exclusivamente por el Ministerio de Justicia, que será su único titular.»

MOTIVACIÓN

La gestión y sus beneficios deben mantenerse bajo control público directo ya que no se trata de un negocio sino de un mecanismo de auxilio a la justicia.

**ENMIENDA NÚM. 179**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

Don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva).

Las autopistas de peaje que hayan recibido una prórroga por el contrato de concesión, perderán la bonificación establecida en el artículo 12.a) del Impuesto de Bienes Inmuebles y los propietarios de las empresas concesionarias perderán cualesquiera bonificaciones y exenciones en otros impuestos, como IRPF, Impuesto de Sociedades y subvenciones en las cuotas de la Seguridad Social.»

#### MOTIVACIÓN

Las prórrogas a las concesionarias que, además, han tenido una rebaja en la fiscalidad de sus productos, sin compensar al erario público los gastos por el seguro de cambio, no han sido equilibradas para los contribuyentes. La reducción de los gastos fiscales o bonificaciones sociales servirá para equilibrar parcialmente las cuentas consolidadas de los usuarios-contribuyentes.

#### ENMIENDA NÚM. 180

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

Don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

Se crea una **nueva Disposición Adicional**, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno presentará al Congreso un Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Grandes Fortunas, operando las oportunas modificaciones en el actual sobre el Patrimonio, para convertirlo en una auténtico tributo que grave la capacidad económica manifestada a través de la posesión de riqueza.»

#### MOTIVACIÓN

Aumentar la suficiencia financiera del Estado y la progresividad del sistema tributario.

#### ENMIENDA NÚM. 181

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

Don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

#### ENMIENDA

De adición

Se añade una **nueva Disposición Adicional**.

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.<sup>a</sup> de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente Subsección:

«Subsección 7.<sup>a</sup> Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas grabaré la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo.

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: en las viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y en las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas en las que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 cuarto. Devengo y gestión.

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título Primero de esta Ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados de acuerdo con el momento que establezcan los Ayuntamientos

tos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

#### MOTIVACIÓN

Fomentar la oferta de vivienda.

#### ENMIENDA NÚM. 182

##### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional** del siguiente tenor:

«Disposición Adicional. Modificación del tendido de líneas de servicios públicos.

Uno. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, agua, gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes en suelo urbano comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

Dos. Para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía de la indemnización se tendrá en cuenta, además de la antigüedad de la instalación, si la línea o conducción afectada contraviene las normas técnicas o de seguridad, si está fuera de ordenación urbanística, si carece de autorización administrativa para su tendido, o bien si la autorización fue concedida a precario.

Tres. También será aplicable la Ley de Expropiación Forzosa en lo relativo al procedimiento a seguir para la retirada de los servicios afectados, y al pago de la indemnización fijada.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de ser-

vicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un trato más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos.

#### ENMIENDA NÚM. 183

##### De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

##### Disposición Adicional (nueva).

Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que tendrá el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta.

Los excedentes del Fondo de Nivelación, no liquidados en cualquier ejercicio presupuestario, se acumularán para su realización al siguiente ejercicio, según los criterios que decida el Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

#### MOTIVACIÓN

Desde que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) entró en vigor no se ha liquidado ninguna cantidad afectada a la aplicación del artículo 15 de dicha Ley, Fondo de Nivelación. Si bien, no ha sido hasta el Presupuesto General del Estado para 1997 cuando se ha dispuesto de un crédito específico, tras la modificación de la LOFCA. La realidad es que ante la falta de acuerdo en el Consejo de Política Fiscal y Financiera nunca se ha liquidado ninguna cantidad presupuestada tanto en ese año, como en 1998 y en 1999. Esos créditos deben tener un tratamiento semejante al que tiene el Fondo de Compensación Interterritorial en el artículo 16.5 de la LOFCA, con el fin de que se garantice un nivel de servicios a las Comunidades Autónomas peor dotadas en virtud de las competencias asumidas, y no se generen desequilibrios en la prestación de servicios con los ciudadanos.

Es preciso modificar la Ley, posibilitando que, si existen remanentes no liquidados, se puedan acumular para su distribución en el ejercicio siguiente, para que exista realmente un instrumento económico, no solamente literario, estableciendo una política real de igualdad de oportunida-

des. Por todo ello lo que busca esta enmienda es establecer un procedimiento acumulativo de los remanentes presupuestarios.

---

**ENMIENDA NÚM. 184**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

**Disposición Adicional (nueva).**

«Se deroga el tipo adicional recogido en el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, relativo a las cotizaciones de los funcionarios de la administración local. La reducción de ingresos en la Seguridad Social del régimen general por esa reducción será cubierta por los ingresos generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

La integración de los funcionarios procedentes de la MUNPAL en el Régimen General de la S. S. se hizo sin ponderar las razones estructurales del déficit de aquella, principalmente la escasez de transferencias a los ayuntamientos del propio Estado.

---

**ENMIENDA NÚM. 185**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

El artículo 14.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, queda redactado de la siguiente forma:

“Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley”.»

MOTIVACIÓN

Permitir la adjudicación o uso provisional de los bienes intervenidos por infracciones de contrabando.

---

**ENMIENDA NÚM. 186**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Géneros estancados y prohibidos.

A los efectos previstos en los puntos 6 y 7 del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se considerarán géneros estancados y/o prohibidos los definidos en las disposiciones adicionales decimioctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.»

MOTIVACIÓN

Aclarar la validez de estos preceptos.

---

**ENMIENDA NÚM. 187**  
**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Queda derogado el apartado nueve del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.»

#### MOTIVACIÓN

Por existir ya esa unidad en el seno del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### ENMIENDA NÚM. 188

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Garantías para las personas afectadas por el Síndrome Tóxico.

1. Las indemnizaciones que perciban las personas afectadas por el Síndrome Tóxico del aceite de colza como resultado de sentencia judicial, se harán efectivas de forma íntegra sin reducción derivada de ayudas o prestaciones públicas percibidas con anterioridad.

2. Asimismo se garantiza a estas personas el derecho a percibir una pensión digna por parte del Estado, actualizando la cobertura de las actuales.

3. Se mantendrán las evaluaciones médicas y los grados de invalidez reconocidos a las personas afectadas que existan con anterioridad a la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de la sala Segunda del Tribunal Supremo.»

#### MOTIVACIÓN

La responsabilidad del Estado con las personas afectadas por el Síndrome Tóxico no puede reducirse mediante el recurso al descuento de ayudas percibidas con anterioridad y la eliminación de prestaciones que hasta ahora se venían produciendo.

#### ENMIENDA NÚM. 189

**De don José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada y que además incorporen un tratamiento para una difusión en subtítulo o teletexto, darán derecho al productor a una deducción del 20 por ciento. La base de la deducción...»

#### MOTIVACIÓN

Con el fin de apoyar la producción cinematográfica y la integración social del colectivo de personas sordas.

#### ENMIENDA NÚM. 190

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 6 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

“6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 191 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 29 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 4 del artículo 29 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

#### ENMIENDA NÚM. 192 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 6 del artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

“6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 193 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 4 del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 194 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Modificación del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 9 del artículo 30 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente forma:

“9. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años inmediatos y sucesivos”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 195 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional**.

«Modificación del artículo 95 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el segundo párrafo del apartado c) del punto 1 del artículo 95 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se sustituye la expresión “siete” por “cuatro”.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo máximo al previsto para la prescripción del derecho de la Hacienda Pública a determinar la deuda tributaria y, al tiempo, rebajar el plazo por considerarse excesivo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 196 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

**Nueva Disposición Adicional.**

«El Consejo Superior de Investigaciones Científicas procederá a la cesión de los terrenos de La Hoya (Almería) al Municipio de Almería para la ubicación de un Parque Jardín-Botánico.»

#### MOTIVACIÓN

Con el fin de mejorar una zona degradada de gran atractivo turístico.

---

#### ENMIENDA NÚM. 197 De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Unificación de los Cuerpos de Notarios y Corredores de Comercio.

A todos los trabajadores procedentes de los sectores de Notarios y Corredores de Comercio, se les reconocerán todos los derechos económicos, laborales y sociales que a todos los efectos disfrutarán a la entrada en vigor de esta Ley.

Se les aplicará el derecho a subrogación de empresa previsto en el artículo 44 del Real Decreto 1/95, de 24 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A tal efecto se entenderá una sucesión de empresas:

1. Entre los actuales Colegios de Notarios, Colegios de Corredores de Comercio y Consejos de ambos, con los respectivos organismos que los sustituyan, incluidos los despachos respectivos.

2. Entre los actuales despachos, o cualquiera otra forma asociativa de actuación de los Notarios y Corredores de Comercio y los nuevos despachos procedentes del proceso de unificación.

En el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia convocará a los representantes de los nuevos notarios, y a los representantes de los trabajadores al efecto de constituir una comisión tripartita, que tendrá como funciones el control, desarrollo y adecuación de esta Ley, así como elaborar la normativa reglamentaria tendente a garantizar la estabilidad en el empleo, en el proceso de adaptación.»

## MOTIVACIÓN

Ante las reformas que se proponen para estos dos cuerpos debe establecerse un régimen de protección de los trabajadores que ahora prestan sus servicios en estas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 198  
De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

## ENMIENDA

De adición.

Creación de una **nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«A efectos de lo contemplado en el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá comprendido en el concepto “derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones” todas aquellas fórmulas de retribución, compensación o indemnización ligadas al valor de las acciones.»

## MOTIVACIÓN

Evitar que pueda bordearse la Ley mediante otras prácticas.

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 199  
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 30.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del texto del artículo 30, en el siguiente sentido:

Artículo 30. Integración de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidades de investigación y marítima.

Uno. Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias podrán integrarse en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, especialidades de investigación y marítima, previa superación de los procesos selectivos que por el órgano competente se convoquen anualmente al efecto en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Dicha integración se efectuará por el sistema de concurso oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

El número de plazas convocadas anualmente será suficiente para permitir la integración de aquellos funcionarios

que, a la fecha de la convocatoria, pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

Para participar en dichos procesos selectivos los funcionarios deberán estar, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, en posesión de la titulación requerida para el acceso a dicho Cuerpo y especialidad o, en su defecto, contar con una antigüedad de al menos diez años en Cuerpos o Escalas del Grupo D de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o una antigüedad de cinco años y haber superado el curso de formación que a estos efectos se les imparta. En el caso de la especialidad marítima deben estar en posesión del correspondiente Certificado de Competencia Marinera.

Los funcionarios sólo podrán participar en dos de los procesos selectivos que se convoquen para hacer efectiva su integración.

La superación del proceso selectivo y el consiguiente nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera no supondrá cambio de situación administrativa, salvo la referida, en su caso, a la situación especial de segunda actividad contemplada en el artículo 56.6 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en ningún caso cambio de localidad, aun que sí podrá producir cambio de puesto de trabajo, ya sea de forma íntegra o progresiva, en función de las necesidades que determine la Agencia Tributaria.

Dos. Se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias.

#### JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la base de que el texto del Proyecto obedece a la necesidad de dar solución a una problemática creada por la propia Administración que ha tenido consecuencia de perjuicio laboral para el conjunto de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Intervención por un período dilatado de tiempo. Por lo tanto, la solución que debe ofertarse ha de ser de efectividad inmediata y debe incluir la globalidad de los afectados. Sin embargo el texto de la ley no garantiza este extremo al no determinarse de forma clara ni el número de plazas a convocar ni el número de convocatorias durante el período de cinco años.

Por otro lado, si bien podemos aceptar la conveniencia de que se lleva a cabo un proceso selectivo de formación, a fines de cualificación y reciclaje de conocimientos, es necesario recordar que el sistema de oposición, tribunal, pruebas, requisitos y temarios exigidos para el acceso al Cuerpo de Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias, ha sido coincidente en un porcentaje casi absoluto al exigido para la pertenencia al declarado en extinción Cuerpo de Agentes de Investigación al Servicio de Vigilancia Aduanera (cuyos miembros han sido integrados en el de Agentes de Vigilancia Aduanera, especialidad Investigación, al que se refiere el artículo de la Ley, sin más requisito que tener la titulación necesaria para el Grupo C). Por tanto no parece lógico ni justo que a los funcionarios

del Cuerpo se les aplique un proceso selectivo como es el del Concurso-oposición, ordinariamente empleado para la selección de personal en competencia por un plaza de mayor categoría, dentro del marco de promoción profesional. En este caso no se trata, obviamente, de una promoción profesional sino la necesidad de que la Administración facilite una salida laboral global, específica e inmediata a las personas pertenecientes a un Cuerpo el cual se ha declarado a extinguir. Por ello, se entiende que como prueba selectiva, la figura del concurso-oposición, sólo es aceptable si conlleva la convocatoria de un número de plazas suficiente como para permitir la integración de la totalidad de los funcionarios afectados, teniendo entonces por objeto dicho concurso-oposición, el establecimiento de una escala tendente a priorizar a aquellas personas con más méritos adquiridos a la hora de elegir plaza entre las ofertadas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 200 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

#### ENMIENDA

De adición.

#### Capítulo II. Régimen de los Funcionarios Públicos.

Adición de un **nuevo artículo 35 bis**.

Modificación Adicional del artículo 21 (promoción profesional) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con un apartado 3 nuevo del siguiente tenor:

«Los funcionarios públicos que se encuentren en situación de servicios especiales, en Instituciones del Estado u Organismos Públicos, y que no hubieran podido consolidar antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984 el grado personal que pudiera corresponderles por su grupo de clasificación o por el desempeño de cargos posteriores a dicha fecha, adquirirán los grados correspondientes y proporcionales a la duración temporal de la situación de servicios especiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación legal para subsanar situaciones no contempladas en la Ley 30/1984.

---

**ENMIENDA NÚM. 201**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

**Al Capítulo V. Acción Administrativa en materia de transporte.**

Adición de un **nuevo artículo** con el siguiente epígrafe:

Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Disposición Adicional.

«Se entenderá por cabotaje insular el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre los Puertos situados en la península y los territorios no peninsulares (islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla) así como el de estos últimos entre sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.c) del Reglamento (CEE) 3577/92.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación legislativa de la Norma aplicable y en concordancia con el artículo 17 de este proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 202**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Don Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

Adición.

**Capítulo XII. Acción Administrativa en materia de sanidad.**

Se añadiría un **nuevo artículo, el artículo 71**, en los siguientes términos:

Artículo 71. Se añade un nuevo párrafo al artículo 98 de la Ley 25/1990 del medicamento que quedará redactado como sigue:

«Lo establecido en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a la información relativa a las compras de

especialidades farmacéuticas y de productos sanitarios realizadas a través de los correspondientes servicios de farmacia por los hospitales del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la estadística del gasto total sanitario es básico en cualquier Estado de la sociedad de bienestar.

Actualmente es bastante fiable para los ámbitos que se recoge la información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud, que ronda el billón de pesetas. Pero habría que añadirle gastos de otros ámbitos, como son los importes de recetas de los organismos autónomos dependientes de los Ministerios de Administraciones Públicas, Justicia y Defensa.

En cambio, aunque se considera que solo es un 20% no se conoce con esa misma exactitud y detalle el gasto por compras hospitalarias en medicamentos.

Ello afecta no solo al Ministerio de Sanidad y Consumo sino a otros departamentos como es el de Defensa por la red de hospitales militares, el de Trabajo y Asuntos Sociales por las adquisiciones de productos farmacéuticos de las mutuas de accidentes de trabajo, etc. También las Corporaciones Locales a través de sus presupuestos financian también compras hospitalarias en medicamentos.

Como las tres Administraciones están interesadas en racionalizar controlar el gasto público en medicamentos, estimamos que en los umbrales del año 2000 ya es necesario conocer la citada agregación estadística y sus detalles, que deben hacerse con criterios homogéneos de contabilización.

Considerando lo dispuesto en la Ley General Sanitaria 14/1986, de 25 de abril:

Artículo 40. Apartado 1, el desarrollo del «Establecimiento de Sistemas de Información Sanitaria y la realización de estadísticas de interés general supra comunitario, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas.»

Artículo 73 que regula la coordinación general para facilitar la información recíproca y la homogeneidad técnica.

La Disposición Adicional segunda que señala «que el Gobierno adoptará los criterios básicos mínimos y comunes en materia de información sanitaria, pudiendo establecerse convenios con las Comunidades Autónomas.»

Y considerando lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, que dice:

«Artículo 98. Información agregada. La información agregada resultante del procedimiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud es de dominio público salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas, así como el secreto estadístico. Su gestión corresponde a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y al Estado en la informa-

ción agregada del conjunto del Sistema Nacional de Salud.»

—————

**ENMIENDA NÚM. 203**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado dos**.

ENMIENDA

Se modifica: «12.º Los préstamos y créditos en dinero» por: «12.º Los préstamos y créditos en dinero y los que no impliquen transmisión del poder de disposición sobre otros bienes corporales».

JUSTIFICACIÓN

Matizar esta novedad normativa. Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercera de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.)

—————

**ENMIENDA NÚM. 204**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 10**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de 2º párrafo del apartado 10 el siguiente texto:

«... se aplicará lo dispuesto en el número 3 de este artículo, salvo que se trate de una subvención de capital concedida para financiar la compra de determinados bienes o servicios, en cuyo caso tales subvenciones minorarán exclusivamente el importe de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas en la misma medida en que se hayan contribuido a su financiación.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un tratamiento unitario a las subvenciones de capital en las regulaciones de ambas modalidades de prorrateo.

Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercero de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

—————

**ENMIENDA NÚM. 205**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 12, párrafo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 121.1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«121.1. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo desde establecimientos permanentes situados en territorio canario durante el año natural, incluidas las no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible y las exentas del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción. Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercera de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.)

—————

**ENMIENDA NÚM. 206**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del artículo 54 el siguiente párrafo:

«Las referencias que este artículo se hacen a entes y órganos de Administración estatal se entenderán referidas a la Administración Tributaria Canaria en el ámbito de la gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme establecen los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que no se es congruente esta regulación con los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para desarrollar en cualquier lugar del archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, las funciones de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercera de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.)

#### ENMIENDA NÚM. 207

**De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del título, a continuación de «... y de los recargos sobre tributos del Estado», lo siguiente: «... tributos del Estado y actuación de los órganos estatales ante reclamaciones económico-administrativas cuyo conocimiento y resolución corresponda a otras Administraciones Públicas».

#### JUSTIFICACIÓN

Debería preverse una colaboración, entre los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos económico-administrativos autonómicos, cuando éstos existan, como es el caso de Canarias. Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercera de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.)

#### ENMIENDA NÚM. 208

**De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un párrafo tercera bis, con el siguiente texto:

«Cuando se interpusiera una reclamación económico-administrativa ante órganos económico-administrativo de la Administración General del Estado y su conocimiento y resolución correspondiera a órganos de otra Administración Pública, aquéllos deberán remitir, de inmediato, la citada reclamación al órgano administrativo competente, junto con el expediente de gestión en el caso de que éste hubiera sido previamente recibido de la oficina gestora».

#### JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 209

**De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Dificultad en la interpretación de la situación del personal extracomunitario enrolado en buques. Modificación incluida en el informe preceptivo del Parlamento de Canarias, solicitado por el Congreso de los Diputados. (Disposición adicional tercero de la Constitución Española y del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.)

**ENMIENDA NÚM. 210**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX).**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, por el que se modifica el número 4 del artículo 55 de la Ley 20/1991, de 7 junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedaran así redactados:

«4. El régimen especial de la agricultura y ganadería será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos o explotaciones para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere este artículo.

En particular, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, las siguientes:

1.º Las que realicen actividades agrícolas en general incluyendo el cultivo de las plantas ornamentales o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plántones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2.º Las dedicadas a silvicultura.

3.º La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, cericicultura y la cría de especies cinegéticas, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

No será aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería a las siguientes actividades:

1.º Las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo o recreativo.

2.º La ganadería integrada y la independiente.

A estos efectos, se considera ganadería independiente la definida como tal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con referencia al conjunto de la actividad ganadera explotada directamente por el sujeto pasivo.

3.º La prestación de servicios distintos de los previstos como accesorios en el número 6 de este artículo.

4.º La cesión de una explotación agrícola, forestal o ganadera en arrendamiento o en cualquier otra forma que suponga la cesión de su titularidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se corrigen errores materiales que se produjeron en la tramitación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

El artículo 7 de la Ley 50/1998, modificó en su apartado Quinto el primer párrafo del número 4 del artículo 55

de la Ley 20/1991, y erróneamente, suprimió todos los restantes párrafos.

**ENMIENDA NÚM. 211**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, por el que se modifica el número 3 del artículo de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedarán así redactado:

«3. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura o ganadería tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo como realicen las siguientes operaciones.

1.º Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones efectuadas a otros empresarios o profesionales cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos con las siguientes opciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que se apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del impuesto realicen exclusivamente operaciones exentas del impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 29, número 4 de esta Ley.

2.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 55, número 6 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que están establecidos sus destinatarios y siempre que estos últimos no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito especial del impuesto.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se corrigen errores materiales que se produjeron en la tramitación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

El apartado Sexto del mismo artículo, al modificar el número 3 del artículo 57 de la Ley 20/1991. Para añadir el

primer párrafo del apartado 1.º, erróneamente, utilizó la preposición «por» en lugar de «a».

Asimismo, se corrige la remisión que, erróneamente, se hacía al número 6 del artículo 56 y debía ser el número 6 del artículo 55.

---

**ENMIENDA NÚM. 212**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado c) al artículo 113 de la Ley 230/1963.

«El análisis, y tratamiento de los datos obtenidos por la Administración tributaria con fines estadísticos por parte del Instituto Nacional y de las oficinas estadísticas públicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito de competencias, y con plena sujeción al secreto estadístico.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la Ley General Tributaria no contempla la cesión de datos tributarios con fines estadísticos.

En resumen, la modificación que se propone presenta las siguientes ventajas:

Incorporación parcial de la previsión del Reglamento CEE a nuestra normativa, ahorro para el erario público, ausencia de duplicaciones de trabajos estadísticos, fomento de colaboración entre Institutos estadísticos con la garantía del secreto estadístico y, por último, indudable repercusión social al mejorar los instrumentos de planificación de políticas públicas.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado 29 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

**ENMIENDA NÚM. 213**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda, a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

«Por razón de interés general e incremento de la libre competencia, y con la finalidad de modernizar y dar mayor eficiencia al sistema de fe pública, mejorando la atención al ciudadano, se lleva a cabo la fusión de los Cuerpos de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados que ejercen la fe pública extrarregistral, de acuerdo con los respectivos Colegios y Corporaciones, en un Cuerpo único de Notarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora esta enmienda por razones técnicas relacionadas con el articulado.

---

**ENMIENDA NÚM. 214**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número Cuatro, redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 35 en los siguientes términos:

“Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se podrán deducir las inversiones en nuevos vehículos industriales o comerciales destinados al transporte por carretera en la parte en que estos vehículos no contribuyan efectivamente a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de dicha deducción".»

Los actuales apartados Cuatro, Cinco y Seis pasarán a ser apartados Cinco, Seis y Siete.

#### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera no sólo es un deber cívico y ético para con nuestras generaciones futuras, sino un compromiso internacional de España asumido en Kyoto (Japón) en 1990.

Con esta medida se incentiva la compra de vehículos más ecológicos por parte de todas aquellas empresas que utilizan vehículos industriales o comerciales y se avanza en la línea de la protección del medio ambiente.

Esto contribuye además a la renovación de nuestra flota de vehículos comerciales e industriales, una de las más envejecidas del mundo.

Por otra parte, debe subrayarse la oportunidad de la medida, dado que se inicia la liberalización del sector del transporte por carretera lo que significa que la competencia que deba afrontarse será mayor siendo, por tanto, saludable que nuestras empresas dispongan de unos vehículos modernos y competitivos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado cuatro**.

#### ENMIENDA

De adición.

El apartado cuatro quedará redactado de la siguiente forma:

Cuatro. Se da nueva redacción al último párrafo de la letra a) del apartado 1 y al apartado 3, ambos del artículo 75, en los siguientes términos:

«A efectos de lo previsto en esta letra, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos be-

neficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas en el sentido del artículo 25 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

«3. La base imponible...» (redacción que figura en el Proyecto).

#### JUSTIFICACIÓN

Se precisa que la regla de excepción sólo se aplica a determinados dividendos procedentes de actividades empresariales, lo que excluye a los dividendos procedentes de entidades que realizan actividades «pasivas» o que tienen un carácter meramente patrimonial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, nuevo apartado**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado (Siete) con la siguiente redacción:

«Siete. Se da nueva redacción al artículo 106 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades:

«Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 98 de esta Ley, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los diez ejercicios anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación de plazo al nuevo período de diez años para la compensación de pérdidas, establecido en el artículo 23 de la misma Ley.

**ENMIENDA NÚM. 217**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo a la letra e, con la siguiente redacción:

«No obstante, cuando la disposición de los campos o galerías de tiro adecuados para la realización de las pruebas prácticas no represente gasto alguno para la Dirección de la Guardia Civil, porque tales campos o galerías sean aportados gratuitamente por las Federaciones de Caza o por otras entidades, o porque su utilización sea sufragada, directa o indirectamente, por los propios interesados, la cuantía de la tasa será de 9.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La cifra establecida se adapta más a la realidad de los costes que la tasa pretende sufragar.

**ENMIENDA NÚM. 218**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra g) del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 219**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Dos que quedará redactado de la siguiente manera:

Dos. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 58 quedará redactado como sigue:

«A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1.a), cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas».

Los actuales apartados Dos y Tres pasarán a ser los apartados Tres y Cuatro del precepto.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 58 de la Ley 30/1994 en coordinación con la modificación introducida en el artículo 48.2, del mismo cuerpo legal.

**ENMIENDA NÚM. 220**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Dentro del Título III, «Del personal al servicio de las Administraciones Públicas», Capítulo I, «Cuerpos y Escalas», se añade un nuevo artículo 30 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 30 bis. Clasificación del Cuerpo de Intérpretes-Informadores.

El Cuerpo de Intérpretes-Informadores queda clasificado en el Grupo B, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El tiempo de servicios prestado por los funcionarios de este Cuerpo con anterioridad a su clasificación en el Grupo B, se considerará a todos los efectos, tanto activos como pasivos, como tiempo transcurrido en los correspondientes Grupos de clasificación en que hubiesen estado integrados.

Los funcionarios del citado Cuerpo que carezcan de la titulación exigida para pertenecer al Grupo B, conforme a

lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, continuarán como funcionarios del Grupo C con los derechos de toda índole, incluidos los retributivos, correspondientes a dicho Grupo y mantendrán durante diez años su derecho a acceder al Grupo B en el caso de que obtengan la titulación requerida para ello.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la clasificación del Cuerpo de Intérpretes-Informadores a las funciones desempeñadas por los funcionarios integrados en el mismo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Quedan suprimidos los párrafos dos y siete del artículo 33 del proyecto.

Los párrafos tres, cuatro, cinco y seis actuales pasan a ser dos, tres, cuatro y cinco.

Los párrafos ocho y nueve actuales pasan a ser seis y siete.

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar la redacción del artículo a las condiciones reales del personal que pasa a integrarse.

---

#### ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo artículo 33 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. Integración del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, declarado a extinguir por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan integrados, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, siempre que posean las condiciones de titulación exigidas para acceder a él. Quienes no se integren en este último Cuerpo, permanecerán en el de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias siempre que, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, reúnan las antedichas condiciones de titulación. En todo caso, los trienios y los derechos pasivos se devengarán en el grupo de adscripción en el que se hayan prestado los servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Integrar a los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, dadas las funciones que ejercen, y conforme al Plan de Promoción y Estabilidad del Profesorado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social queda redactado como sigue:

«Las previsiones contenidas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la LOGSE sobre ingreso en la función pública docente serán de aplicación, por una sola vez durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al personal docente que tenga la condición de laboral fijo y esté adscrito a plazas incluidas en las vigentes relaciones de puestos de trabajo del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco reservadas a funcionarios de carrera, siempre que posean la titulación específica necesaria para el acceso a los distintos cuerpos de funcionarios según la legislación vigente».

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de precisar los requisitos de titulación necesaria para el ingreso en la función pública docente en los términos previstos en el presente artículo.

**ENMIENDA NÚM. 224**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

## ENMIENDA

De adición.

En el artículo 41, «Modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre», se adiciona un nuevo apartado Uno, con el siguiente contenido:

«Uno. En el artículo 39, se modifica el apartado 2, y se adiciona un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«2. El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública estatal otorga a ésta el derecho de abstención en los procesos concursales, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que ponga fin al proceso judicial. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la legislación tributaria.

3. Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el apartado anterior se requerirá autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de créditos cuya gestión recaudatoria le corresponde de conformidad con la ley o en virtud de convenio, con observancia, en este caso, de lo convenido.

Cuando se trate de otros créditos de la Hacienda Pública la competencia corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, pudiéndose delegar en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

Los actuales apartados Uno al Ocho del artículo pasan a ser los apartados Dos al Nueve del mismo.

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el reconocimiento legal expreso de los acuerdos que la Hacienda Pública y la Seguridad So-

cial pueden concertar en el curso de los procesos concursales. Asimismo se pretende clarificar las competencias para suscribir estos acuerdos. Finalmente, se generaliza el derecho de abstención a todos los créditos de la Hacienda Pública estatal, y no sólo a los tributarios.

**ENMIENDA NÚM. 225**  
**El Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45, apartado dos**.

## ENMIENDA

De modificación.

El apartado Dos del artículo 45 (Endeudamiento local), que modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente manera:

«Precisarán de autorización de los órganos citados en el apartado 1 anterior, las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza incluido el riesgo deducido de los avales, cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, en los términos que se definan reglamentariamente, exceda del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados que integran los Presupuestos Generales de la Corporación.»

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo perseguido por la modificación del artículo 54.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales era la sustitución de un concepto que ha venido originando diversas controversias interpretativas por otro más claro en el que se describen analíticamente cuáles son las operaciones que deben computarse para calcular el límite del 110 por ciento a partir del cual debe solicitarse la autorización del órgano competente en relación con operaciones de crédito a largo plazo.

Esta propuesta, planteada inicialmente desde un punto de vista estrictamente técnico, ha sido percibida desde la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) como un endurecimiento de las condiciones de acceso al crédito que dificultaría gravemente la gestión de la tesorería de diversas entidades locales, hecho que podría enrarecer el necesario clima de mutua confianza que debe existir

entre dicha Federación y el Ministerio de Economía y Hacienda, aspecto que debe ser convenientemente valorado.

Para valorar el alcance del dilema planteado debe considerarse que no tener en cuenta el volumen de crédito formalizado y no dispuesto —que en términos agregados superaría los 555.000 millones de pesetas (equivalente al 0,64 % del PIB)— podría, en situaciones extremas, crear tensiones en el control de endeudamiento global del sector local.

Es por ello que, parece conveniente la modificación del tenor literal del artículo 54.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales tal y como aparece redactado en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículo 45), defiriendo al ámbito reglamentario la definición de los términos concretos generadores de controversia.

—————

**ENMIENDA NÚM. 226**  
**El Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un Capítulo II bis (nuevo). Acción administrativa en materia de Entidades de Crédito, con un único artículo 51 bis (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51 bis. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Se modifica el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 104. Normativa aplicable:

Las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su Ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma técnica se logrará por una parte solventar la inseguridad jurídica actualmente existente en re-

lación a la norma aplicable a las Cooperativas de Crédito (Ley Estatal o Autonómica), y por otra parte responder a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia (STC n.º 155/1993, de 6 de mayo).

—————

**ENMIENDA NÚM. 227**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 70 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 70. Declaración de interés general de determinadas obras de regadío.

Uno. Se declaran de interés general las siguientes obras:

a) Obras de modernización y consolidación de los regadíos de las comunidades de regantes siguientes:

Río Adaja (Ávila), Páramo Bajo (León-Zamora), Canal del Pisuerga (Palencia-Burgos), Canal Macías Picavea (Valladolid), Canal de San Frontis (Zamora), Virgen del Aviso (Zamora), Margen Derecha del Tera (Zamora); R. del Iregua (La Rioja), Regadíos Rioja Baja (La Rioja), Val de Alferche, Ilche (Huesca), La Campaña y Conchel, Castejón del Puente (Huesca), Sector VIII Monegros, Poleñino (Huesca), Almudévar (Huesca), San Juan, La Luenga (Huesca), El Temple (Huesca), Huertas de Fraga, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca (Huesca), Val de la Cot, San Esteban de Litera (Huesca), Toma Gabarra, San Esteban de Litera (Huesca) Santa María-Tozal-Gros, San Esteban de Litera (Huesca), Gaén Hijar (Teruel), Maluenda (Zaragoza), A-19-20, Zona Regable del Cinca, Huerto (Huesca); Canal de Orellana (Badajoz), R. Levante, Margen Izquierda (Alicante), Acequia de Moncada, La Baronesa, Orihuela (Alicante), Riegos Río Alcoy, Gandía (Valencia), Comunidad General de Usuarios Alto Vinalopó, Benejama (Alicante), Comunidad General de Regantes Medio Vinalopó, Novelda (Alicante), Novelda (Alicante), Villarreal (Castellón), Comunidad General de Usuarios, C. Júcar Turia, Carlet (Valencia), Sindicatos de Riegos de Castellón (Castellón), Almazora (Castellón), El Provencio (Cuenca), El Salobral (Albacete); Guadalcazín (Cádiz), El Ropero, Sector VI, Vegas Bajas del Guadalquivir, Marmolejo (Jaén), San Isidro, Sector V, Vegas Bajas del Guadalquivir, Marmolejo (Jaén) Sector III, Zona Alta del Guadalquivir, Santo Tomé (Jaén), Sector III, Zona Media de Vegas del Guadalquivir, Begijar (Jaén), Sector I, Zona Alta

de Vegas, Agrupación de Mogón (Jaén), Sector V, I, Zona Media Vegas de Jaén, Torreblascopedro (Jaén), Sector II, Puente del Obispo (Jaén), Nuestra Señora de los Dolores, Arjona (Jaén), Fuente La Peña, Andújar (Jaén), Pozoblanco, Mancha Real (Jaén), Zona Regable del Río Guadalmena (Jaén), Bembezar Margen Derecha (Córdoba-Sevilla), Valle Inferior del Guadalquivir (Sevilla), Bajo Guadalquivir (Sevilla), Riegos de Viar (Sevilla), Sector II, Vegas Altas del Río Guadalquivir, Santo Tomé (Jaén), Sierra Mágina, El Caz, Torres (Jaén), Heredamiento Regante Molina de Segura (Murcia), Campotejar, Molina de Segura (Murcia), Los Albares-La Serrana, Cieza (Murcia), Tajo-Segura, Totana (Murcia), Alhama de Murcia (Murcia), Azarbe del Merancho, Santomera (Murcia), El Porvenir, Abanilla (Murcia), Heredamiento Principal, Archena (Murcia), Sector A de la Zona 2.ª, Abarán (Murcia), Lorca (Murcia), Heredamiento de Aguas de Ceutí (Murcia), Casablanca, Abarán (Murcia), Campo de Cartagena, Cartagena (Murcia), San Víctor, Santomera (Murcia), Huerta Alta de Pliego, Pliego (Murcia), Aguas del Trasvase Tajo-Segura, Librilla (Murcia), Heredamiento de Aguas de Puebla de Mula, Mula (Murcia), Zona II de la Vega Alta y Media del Segura, Blanca (Murcia), S.A.T: n.º 3472, Los Albares, Cieza (Murcia).

b) Obras incluidas en el Proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos de los Ayuntamientos de Valdegobia, Añana, Kuartango, Ribera Alta y Ribera Baja, Lantaron y Armiñón de Álava y San Zadornil en Burgos.

c) Obras incluidas en el Proyecto Integrado de Mejora y Modernización de Regadíos en los términos municipales de Berantevilla y Zambrana, en Álava y Treviño en Burgos, que incluyen las localidades de Berantevilla, Portilla, Escanzana, Lacervilla, Mijancas, Santurde y Tobera, Villanueva Tobera, San Martín del Zar, Arana, Dordonir, Moscador y Taravero.

d) Las obras de «Ampliación y optimización energética de la desaladora Virgen del Milagro para producir 16 Hm<sup>3</sup>/año» de Mazarrón, Murcia.

e) Las obras correspondientes a las zonas regables de la provincia de Álava en:

- Andollu (Vitoria) que incluyen una balsa de acumulación, bombeo y red de distribución.
- Aspuru (San Millán) que incluyen una balsa de acumulación y red de distribución.
- Azaceta (Arraia-Maestu) que incluyen una balsa de acumulación y red de distribución.
- Los Planos (Bernedo) que incluyen bombeo, balsa de regulación y red de distribución.
- Mendilucia (Peñacerrada) que incluyen balsas de acumulación y red de distribución.

f) Obras de transformación y puesta en riego en Aragón:

- Sectores XV y XVI de la zona regable de Bardenas II (Huesca) y las del Sector XXXIV de la zona regable del canal del Conca (Huerto-Huesca).

g) En la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias:

- Red de distribución de aguas depuradas Lomo Los Muertos, segunda fase, red de riego de la Balsa de Los Pinos, mejora del regadío en la Isla Baja, balsa de regulación en cabecera de la red de aguas depuradas de las Palmas-Sur, telemando y telecontrol del complejo de redes de distribución de aguas depuradas de Las Palmas al Sur, de Teide-Costa Melenara y de la Comarca del Sureste de Gran Canaria.

Dos. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10, 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

La de urgencia a los efectos de ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

#### ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

En el Título V, «De la Acción Administrativa», Capítulo XII, «Acción Administrativa en Materia de Sanidad», se adiciona un nuevo artículo 71 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento:

Uno. El apartado 11 del artículo 31 queda redactado como sigue:

“11. No serán financiadas con fondos públicos las especialidades farmacéuticas de las cuales se haga publicidad dirigida al público en cualquier forma. La exclusión de

la financiación de una especialidad farmacéutica financiada con fondos públicos se decidirá con carácter previo a que, en su caso, se autorice la realización de publicidad sobre la misma.”

Dos. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 100 queda redactado de la siguiente forma:

“Los precios correspondientes a la distribución y dispensación de las especialidades farmacéuticas que se dispensen en territorio nacional serán fijados por el Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de forma general o por grupos o sectores tomando en consideración criterios o valores de carácter técnico-económico y sanitario.”

Tres. El apartado 2 del artículo 100 queda redactado de la siguiente forma:

“La Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado anterior, establecerá el precio industrial máximo para cada especialidad farmacéutica que se dispense en territorio nacional, financiada con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad.”

Cuatro. El apartado 1 del artículo 94 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Una vez autorizada y registrada una especialidad farmacéutica se decidirá, con carácter previo a su puesta en el mercado, si se incluye, modalidad en su caso, o se excluye de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social con cargo a fondos de ésta o a fondos estatales afectos a la Sanidad.

Igualmente, una vez autorizada y registrada una especialidad farmacéutica o siempre que se produzca una modificación de la autorización que afecte al contenido de la prestación farmacéutica, el Ministerio de Sanidad y Consumo decidirá, con carácter previo a su puesta en el mercado, las indicaciones incluidas, modalidad en su caso, o excluidas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, con cargo a fondos de ésta o a fondos estatales afectos a la Sanidad”.

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones de los artículos 31 y 94 tienen por objeto evitar que al amparo de la nueva distribución funcional existente en el ámbito de la política farmacéutica, las decisiones sobre publicidad de los medicamentos o la comercialización de los mismos se produzcan antes de la adopción de las decisiones sobre su financiación pública.

La modificación del artículo 100 pretende acotar la aplicación de sus previsiones a los medicamentos a dispensar en territorio nacional, y no a los destinados a dispensarse en otros países. Asimismo, de esta forma, se

solventa el problema denominado como «comercio paralelo», reflejado en prácticas empresariales por las que se compran en España medicamentos a precio intervenido y se venden a precio libre en países de la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoctava**.

#### ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Decimoctava del Proyecto queda redactada como sigue:

«1. Se añade una Disposición Adicional Decimoquinta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente texto:

“1. Los directivos de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las entregas de acciones y los derechos de opción sobre acciones que reciban en ejecución de un sistema de retribución de dicha sociedad. Igualmente deberán comunicar los sistemas de retribución, y sus modificaciones, referenciados al valor de las acciones que respecto de los mismos se establezcan. Dicha comunicación se someterá al régimen de publicidad de los hechos relevantes, establecido en el artículo 82 de la presente Ley.

A los efectos de esta disposición se entenderá por Directivos los Directores Generales y asimilados que desarrollen sus funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de las sociedades cotizadas.

Lo dispuesto en la presente disposición en el caso de sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores será de aplicación en relación con las entregas de acciones y de derechos de opción sobre acciones que reciban en ejecución de sistemas de retribución de dichas sociedades, así como con los sistemas de retribución, y sus modificaciones, referenciados al valor de las acciones que se establezcan para los Administradores de las mismas.

El Gobierno desarrollará la presente disposición, con especial referencia al plazo y forma, alcance del cumplimiento de la obligación de comunicación.”

2. Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“Las sociedades cotizadas que a la entrada en vigor de la presente disposición tengan vigente algún sistema de retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre acciones o cualquier otro sistema de retribución referenciado al valor de las acciones, dirigido a sus administradores o a sus directivos deberán, con carácter previo a la ejecución o cancelación del sistema de retribución, registrar en la CNMV un suplemento del folleto que tengan en vigor, o un nuevo folleto específico, en el que se proporcione información detallada e individualizada sobre las acciones y opciones o liquidaciones que corresponden a administradores y directivos. Con relación a los que tengan exclusivamente la condición de directivos, la información podrá presentarse de forma agregada. Como documentación acreditativa a la que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de valores, se presentará para su registro el acuerdo de la junta general de accionistas en el que se aprueba o ratifica el sistema de retribución.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por directivos los Directores Generales y asimilados que desarrollen sus funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de las sociedades cotizadas”.»

### JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la Ley del Mercado de Valores a la regulación de los sistemas retributivos de los directivos de sociedades regulados en esta misma Ley.

### ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima**.

### ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Vigésima queda redactada como sigue:

«Vigésima. Modificaciones al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo.

1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 130 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo, con la siguiente redacción:

“La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de accionistas. Dicho acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción y el plazo de duración de este sistema de retribución”.

2. Se añade una nueva Disposición Adicional al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo:

“La aplicación de sistemas de retribución consistentes en entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, así como cualquier otro sistema de retribuciones que esté referenciado al valor de las acciones, a Directores Generales y asimilados de sociedades cotizadas, que desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de la sociedad cotizada requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.”

3. Se añade una nueva Disposición Adicional al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de marzo:

“El ejercicio y la enajenación de los derechos de opción sobre acciones concedidos antes del 1 de enero del año 2000 a los Administradores de una Sociedad cotizada en ejecución de sistemas de retribución de la misma, en el supuesto en que no esté expresamente prevista en los Estatutos Sociales esta forma de remuneración, requerirá en todo caso la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación, en cuanto a los referidos Administradores, en relación con la ejecución de sistemas retributivos referenciados al valor de las acciones establecidos antes del 1 de enero del año 2000.

Igualmente los Directores Generales y asimilados que desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa de los órganos de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de las sociedades cotizadas, para el ejercicio o la enajenación de los derechos de opción sobre acciones concedidos antes del 1 de enero del año 2000 a los mismos en ejecución de sistemas de retribución de las referidas sociedades cotizadas precisarán en todo caso de la previa aprobación de la Junta General de Accionistas en el supuesto en que la mencionada concesión no hubiera sido expresamente aprobada por esta última.

Del mismo modo lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, en cuanto a los citados Directores Generales y asimilados, en relación con la ejecución los sistemas retributivos referenciados al valor de las acciones establecidos antes del 1 de enero del año 2000".»

#### JUSTIFICACIÓN

Extender el régimen inicialmente propuesto a otras modalidades de retribución de directivos de las sociedades cotizadas.

#### ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Transferencia de recursos entre el Negratín y el Almanzora.

1. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 9/1998, de 28 de agosto, se autoriza la transferencia de aguas desde el Embalse del Negratín en la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir al de Cuevas de Almanzora en la cuenca Hidrográfica del Sur, para las finalidades de riegos y abastecimientos a que se refiere el citado Real Decreto-Ley.

2. La transferencia de agua, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Sólo se podrá transferir el volumen embalsado que exceda de 210 Hm<sup>3</sup>, dada la cota de la toma correspondiente y la necesidad de su correcto funcionamiento.

b) Dado que el Embalse del Negratín pertenece a un sistema de explotación, el de Regulación General, sólo se podrán transferir recursos cuando el volumen embalsado en dicho sistema de Regulación General supere un mínimo del 30% de la capacidad de embalse de dicho sistema.

c) El volumen anual transferido no será mayor de 50 Hectómetros cúbicos.

d) Los usuarios del agua trasvasada soportarán, en la parte alícuota del volumen transferido, en la forma en que se determine, el importe de las obras de regulación necesarias para equilibrar el déficit añadido que esta transferencia provoca en el sistema de Regulación General del Guadalquivir.

e) Corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el control de la obra de captación del Embalse del Negratín.

f) Corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Sur el control del resto de las infraestructuras de la transferencia.

3. Antes de la entrada en servicio de la transferencia, se constituirá una Comisión de Gestión Técnica del mismo, presidida por el Director General de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas, de la que formarán parte tres representantes de cada una de las dos Confederaciones Hidrográficas afectadas y dos representantes de los usuarios de ambas Cuencas.

4. La Comisión de Gestión Técnica establecerá con sujeción a las condiciones del apartado segundo, los volúmenes a transferir en cada período concreto, y adoptará cuantas decisiones sean precisas al respecto, para el buen funcionamiento de la transferencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Ley de Aguas para los trasvases.

#### ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional (nueva). Declaración de interés general de determinadas obras hidráulicas.

Uno. A efectos de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declaran como obras hidráulicas de interés general las siguientes:

A) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero:

1. Azud de derivación y Canal principal de la zona regable de Adaja.

2. Embalse de Bernardos.

B) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo:

1. Presa de regulación del río Cedena y abastecimiento a la Mancomunidad de Cabeza del Torcón, Toledo, Polán, Guadamur y San Martín de Montalbán.

2. Presa de regulación, conducción ETAP y depósitos para abastecimiento a las Navas del Marqués.

3. Abastecimiento de las poblaciones del Alto Tiétar desde el Alberche.

4. Ampliación de colectores y depuradora de aguas residuales de Guadalajara.

5. Aprovechamiento de las aguas subterráneas para abastecimiento de la Comunidad de Madrid.

C) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir:

1. Abastecimiento al Campo de Montiel.
2. Presa de Salobre.
3. Abastecimiento a Puertollano.

D) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Sur:

1. Aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos del bajo Guadalhorce para el abastecimiento de Málaga. Planta desalobradoradora en la ETAP. El Atabal.
2. Conexión Málaga-Costa del Sol Occidental.
3. Conducción Presa de Cerro Blanco (río Grande) —ETAP del Atabal (Málaga).
4. Corrección de los vertidos salinos al embalse de Guadalhorce.
5. Aprovechamiento hidrológico de los acuíferos de Sierra de Almirajara y Alberquilla.

E) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Ebro:

1. Red de saneamiento del río Huerva.

F) En el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura:

1. Plantas desaladoras de agua de mar como aportación de nuevos recursos hidráulicos en el ámbito territorial C. H. Segura.
2. Colectores de aguas salinas en la cuenca del Segura.
3. Automatismo y control de los canales principales del Postravase.
4. Acondicionamiento de ramblas y de márgenes y riberas del río Segura en la zona alta.
5. Aportación de agua de la cuenca alta del Segura al sistema oriental de la Mancomunidad de Canales del Tái-billa.

Dos. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

- a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.»

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de declaración de utilidad pública y de urgente ocupación a efectos expropiatorios, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

### ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

«1. Régimen de integración de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados.

A. Los Notarios y los Corredores de Comercio Colegiados se integran en un Cuerpo único de Notarios, que dependerá del Ministerio de Justicia.

B. Los miembros del Cuerpo único de Notarios ejercerán las funciones que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición venían realizando los Notarios y los Corredores de Comercio Colegiados.

C. Reglamentariamente se dictarán las normas reguladoras del ejercicio de tales funciones, de la demarcación territorial, del régimen de aranceles, de la forma de documentación, del régimen de incompatibilidades y de las fianzas que deban prestarse. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno tendrá en cuenta el resultado de la mejor atención a los ciudadanos, el criterio de libertad de elección de Notario y las normas de competencia aplicables.

D. Una Ley regulará el régimen disciplinario único aplicable a los miembros del Cuerpo único de Notarios.

E. El escalafón del Cuerpo único de Notarios quedará formado por la integración de los actuales escalafones de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, por estricto orden de antigüedad en uno y otro. Los Notarios conservarán la antigüedad en clase que tengan asignada. A los Corredores de Comercio Colegiados se les asignará la clase correspondiente a la plaza que sirvan, determinada con arreglo a la Legislación Notarial; la antigüedad en la clase de cada uno de ellos será la que corresponda en la carrera, deducidos seis años para la clase Segunda, y nueve años para la Primera, salvo aquellos que hayan accedido a la plaza por concurso-oposición, que tendrán la antigüedad en la clase correspondiente a la fecha de su toma de posesión en dicha plaza. En los concursos para la provisión de

plazas, de cada tres vacantes, dos se proveerán por antigüedad en carrera y una por antigüedad en la clase.

F. Los actuales Colegios Notariales y de Corredores de Comercio se fusionan pasando a integrarse éstos en aquel Colegio Notarial en cuyo territorio radique su sede. Formarán parte de cada Colegio todos los integrantes del Cuerpo único de Notarios, cuya plaza esté demarcada en el territorio correspondiente. En todo caso, los Colegios Notariales sucederán a título universal a los de Corredores de Comercio que en él se hayan integrado. Idéntica integración se produce con los actuales Consejos Generales.

G. los efectos de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá producida sucesión de empresas en las integraciones a que se refiere esta Disposición.

H. El régimen mutualista será único. La unificación se efectuará en la forma en que reglamentariamente se determine, capitalizándose, en su caso, las respectivas mutualidades preexistentes con cargo a sus respectivos miembros.

I. Las referencias que se contengan en las Disposiciones vigentes a los Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, así como a sus respectivos Consejos Generales y Colegios, se entenderán realizadas a los miembros del Cuerpo único de Notarios, al Consejo General del Notariado y Colegios Notariales.

## 2. Régimen Transitorio.

A. El ejercicio de las funciones de los miembros del Cuerpo único de Notarios se ajustará a las normas vigentes aplicables a las distintas formas de documentación, hasta la aprobación de las normas reglamentarias previstas en la presente Disposición. Asimismo, hasta que se aprueben las nuevas normas sobre competencia territorial, ésta se determinará por la actual demarcación notarial, conservando cada uno de los integrantes del Cuerpo único de Notarios la plaza que sirva a la entrada en vigor de la presente Disposición, sin perjuicio de los derechos de reserva de plaza vigentes. En idéntico término, o hasta las primeras elecciones unificadas, en las Juntas Directivas de los Colegios Notariales se integrarán los Síndicos de los Colegios de Corredores cuya sede se encontrara en el territorio de aquéllos. Durante el mismo período, los miembros del actual Consejo General de los Colegios de Corredores de Comercio se integrarán en el Consejo General del Notariado.

B. Antes de la entrada en vigor de la presente Disposición se aprobará un programa para las oposiciones de acceso al Cuerpo único de Notarios. Las oposiciones que se convoquen a partir del 1 de enero del año 2002 se celebrarán con arreglo a dicho programa y a la reglamentación notarial.

## 3. Régimen Supletorio.

En lo no previsto en esta Disposición regirá la vigente reglamentación notarial.

## 4. Habilitación al Gobierno.

Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Disposición. La habilitación

reglamentaria contenida en ella se efectuará a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda.

## 5. Entrada en vigor.

La presente Disposición entrará en vigor el 1 de octubre del año 2000.»

## JUSTIFICACIÓN

La creación del Cuerpo único de Notarios, integrado por los actuales Cuerpos de Notarios y de Corredores de Comercio Colegiados responde a la necesidad de avanzar en la modernización y en la mayor eficiencia del sistema de fe pública, mejorando la atención a los ciudadanos, reconociendo la libertad de elección del fedatario y reconociendo mayor competencia en la prestación del servicio.

### ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Disposición Adicional. Modificación del artículo 74 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se añade un nuevo apartado al artículo 74 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección. Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo nece-

sarios para el disfrute de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se determinarán en la Ordenanza fiscal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las especiales circunstancias que concurren en los bienes inmuebles objeto de la enmienda hacen aconsejable que los Ayuntamientos puedan tomarlas en consideración.

---

#### ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Sistema de Previsión Social a favor de los deportistas profesionales.

Se insta al Gobierno a estudiar, en el plazo de seis meses, la adecuación de los sistemas de previsión social complementarios a los deportistas profesionales, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, así como los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel, a las características específicas de la actividad deportiva.

En dicho estudio se abordarán, entre otros, aspectos referidos a la constitución de una mutualidad específica, así como los límites de aportación y las contingencias que habilitan el cobro de las prestaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

La adaptación de los sistemas de previsión social a las características específicas de los deportistas profesionales que perciban retribuciones por su labor constituiría un elemento idóneo para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas, una vez finalizada su actividad deportiva.

Las peculiaridades de la actividad laboral de este colectivo singularmente, su corta duración, su iniciación a edad temprana y que los ingresos se concentran en un reducido número de años precisan de un tratamiento específico en cuanto al régimen de previsión social.

La especial dificultad de los deportistas para incorporarse en condiciones normales al sistema educativo, debido precisamente a ese acceso temprano e intenso a la actividad deportiva y a las exigencias que conlleva, entraña obstáculos específicos para acceder al empleo, una vez que termina su corta vida deportiva. La presente Disposición Adicional tiene por objeto el estudio de esta situación y dar respuestas a la misma.

El análisis de dicho sistema de previsión se incardina, por tanto, en el conjunto de medidas que la Administración General del Estado ha de adoptar para facilitar la integración de los deportistas, tanto durante su carrera profesional como al finalizar ésta, que van desde medidas dirigidas a compatibilizar la práctica deportiva con la integración en el sistema educativo, hasta medidas para facilitar la normal incorporación al mercado de trabajo, valorando la posibilidad de facilitar el rescate de las rentas transcurrido un determinado tiempo desde la finalización de la vida laboral como deportista profesional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Vigésimaprimeras con la siguiente redacción:

«Vigésimaprimeras. Participaciones públicas en el sector energético.

1. Las entidades o personas de naturaleza pública, las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por Entidades o Administraciones Públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que puedan adoptar, que tomen o adquieran directa o indirectamente participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos quedaran impedidas de ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del adquirente de informar a la Secretaría de Estado de Industria y Energía de la participación que se haya efectuado, con especial referencia a las condiciones de la adquisición.

3. En el supuesto en que la Secretaría de Estado de Industria y Energía haya sido informada, instruirá un expediente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1991,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común en el que informará preceptivamente la Comisión Nacional de Energía.

La propuesta de resolución será elevada al Consejo de Ministros previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el Ministro de Industria y Energía.

El Consejo de Ministros podrá resolver reconociendo el ejercicio de derechos políticos correspondientes, o sometiendo el ejercicio de los mismos en determinadas condiciones en atención, entre otros a los principios de objetividad, reciprocidad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos.

La falta de resolución en el expediente iniciado como consecuencia de la información que en su caso efectúe la entidad o persona adquirente de la participación significativa en ningún caso permitirá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las mismas.

4. A los efectos de la presente Disposición se considerarán participaciones significativas aquellas que directa o indirectamente alcancen al menos el 3% del capital o de los derechos de voto de la Sociedad.

5. Se entenderá que existe una relación de control a los efectos de esta disposición siempre que se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercados de Valores.

6. Lo dispuesto en la presente Disposición será igualmente de aplicación a las operaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En un mundo cada vez más globalizado es preciso que las iniciativas empresariales se desarrollen entre empresas en condiciones de partida similares, por lo que se refiere a la capacidad de competir en los sectores que actúan, así como a la propiedad de su capital.

#### ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53 bis (nuevo)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 53 bis con el siguiente texto:

«El Gobierno, a la vista de las decisiones adoptadas en la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, en su caso, en la Unión Europea que constaten la existencia de

competencia desleal por parte de un Estado, podrá adoptar las medidas pertinentes en relación con los nacionales que hubieran mantenido relaciones comerciales afectadas por dichas decisiones con el Estado en cuestión o sus nacionales con el fin de restablecer el adecuado equilibrio económico y comercial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar competencia desleal en el comercio internacional de acuerdo con las normas de la OMC.

#### ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado ocho al artículo 3, con la siguiente redacción :

«Ocho. Se modifica la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 43/1955, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada como sigue:

Disposición Adicional Decimoquinta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.

1. Se podrán amortizar de manera acelerada los buques, embarcaciones y artefactos navales que cumplan los requisitos que se establezcan.

2. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán acogerse, alternativamente, a la amortización especial prevista en la presente norma o a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

3. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo perderá el beneficio de la libertad de amortización acelerada y deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiera gozado de este incentivo fiscal, junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incentivar fiscalmente la renovación de la flota mercante española, así como dotar a los astilleros nacionales de mecanismos similares a los de sus competidores en materia de construcción naval.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 239**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado, será el Uno, al artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Uno (nuevo apartado).

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 9, con la siguiente redacción:

«g) Las Autoridades Portuarias, el Ente Público Puertos del Estado, así como los entes públicos de análogo carácter de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se quiere dejar constancia explícita de que tales Entidades están exentas de tributación de tal impuesto en consonancia con el artículo 51 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y con la Exposición de Motivos de la Ley 62/97, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992. De este modo se disipan las dudas que en relación a ello podrían generarse de relacionarse el actual artículo 9 de la Ley de Impuestos de Sociedades (Ley 43/1995, de 27 de diciembre, modificado vía Ley 66/1997, de 30 de diciembre) con la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 43/1995.

La exención se fundamenta en que tales Entes no intervienen en el tráfico mercantil con el objeto de obtener beneficio económico sino con el de prestar servicios públicos a los que están obligados legalmente. Además, tal tributación encajaría anómalamente con la figura del Fondo de Contribución y con la propia filosofía del tributo.

**ENMIENDA NÚM. 240**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un **nuevo apartado siete al artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Siete (nuevo apartado).

Se da nueva redacción al artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 108. Aportaciones no dinerarias especiales.

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afectan los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, la entidad aportante que se beneficie de este régimen participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

2. Asimismo, el régimen previsto en el presente capítulo será de aplicación a las aportaciones de acciones o participaciones sociales realizadas por las personas físicas que opten por aquél siempre que, además de concurrir en relación con la entidad que recibe la aportación los requisitos del apartado anterior, concurren en las acciones o participaciones sociales objeto de la aportación las siguientes condiciones:

a) Que la entidad de cuyo capital social sean representativas las acciones o participaciones sociales sea residente en territorio español.

b) Que a dicha entidad no le sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal prevenido en el Capítulo VI del Título VIII de esta Ley.

c) Que las acciones o participaciones sociales que se aporten representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad de cuyo capital sean representativas y dicha participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

3. El régimen previsto en el presente capítulo también se aplicará a las aportaciones de ramas de actividad y a las aportaciones de elementos afectos a actividades empresariales en las que concurran los requisitos previstos en el apartado 1, efectuadas por personas físicas, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal del mercado.

#### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de favorecer los procesos de reestructuración empresarial, la vigente redacción del artículo 108 de la Ley 43/1995 establece la posibilidad de acogerse al régimen especial establecido para las fusiones, escisiones y aportaciones de activos tanto a las aportaciones no dinerarias realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, con ciertas condiciones, como a las aportaciones societarias de ramas de actividad o de elementos afectos a actividades empresariales efectuadas por personas físicas.

La redacción que se propone trata de aproximar el régimen de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al de los sometidos al Impuesto sobre Sociedades, a fin de evitar discriminaciones injustificadas no exigidas por la naturaleza de las operaciones realizadas por unos u otros, como de no establecer tampoco diferencias de trato en las concernientes a las operaciones de reestructuración empresarial realizadas por las personas físicas por la sola razón de que aquellas actividades empresariales sean realizadas directamente por las mismas o a través de sociedades holding de cuyo capital son aquellas titulares. A tal efecto, se exige un grado de participación y permanencia en la titularidad de las acciones o participaciones que constituyen el objeto de la aportación, y queda excluida del régimen especial la aportación de acciones o participaciones de entidades cuyo objeto social y actividades no tengan naturaleza empresarial, como sucede en el régimen de transparencia fiscal.

---

**ENMIENDA NÚM. 241**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un **nuevo apartado siete al artículo 3.**

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

7. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente con-

sistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para el cumplimiento o, en su caso, mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se podrán deducir las inversiones en nuevos vehículos industriales o comerciales en la parte en que estos vehículos no contribuyan efectivamente a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de dicha deducción.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera no es sólo un deber cívico y ético para con nuestras generaciones futuras, sino un compromiso internacional de España, asumido en Kyoto (Japón) en 1990.

Con esta medida, se incentiva la compra de vehículos más ecológicos por parte de todas aquellas empresas que utilizan vehículos industriales o comerciales y se avanza en la línea de la protección del medio ambiente.

Esto contribuye además a la renovación de nuestra flota de vehículos industriales y comerciales, una de las más envejecidas del mundo.

Por otra parte, debe subrayarse la oportunidad de la medida, dado que se inicia la liberalización del sector del transporte por carretera, lo que significa que la competencia que deba afrontarse será mayor y es saludable que nuestras empresas dispongan de unos vehículos modernos y competitivos.

---

**ENMIENDA NÚM. 242**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un **artículo 4 bis a)** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4 bis a) (nuevo): Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2000 se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 4. Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

No obstante lo anterior, en aquellas entidades en las que más del 60 por 100 de su capital social pertenezca a personas físicas que cumplan los requisitos para gozar de la exención prevista en este apartado, el porcentaje de participación exigido de forma individual se reducirá el 5 por 100...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo a dicha letra c) con el objeto de que en aquellos casos en los que se trate de empresas de carácter familiar, ya que al menos un 60% del capital ya está exento por cubrir los requisitos impuestos en el artículo 4.8 del Impuesto sobre el Patrimonio, también pueda beneficiarse de la exención cualquier otra participación superior al 5% del capital, siempre que sus propietarios cumplan también los restantes requisitos.

#### ENMIENDA NÚM. 243

##### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado diez bis) al artículo 6** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6.Diez bis) (nuevo apartado).

El apartado tres del artículo 111 quedará redactado como sigue:

Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o en su caso del sector diferenciado que corresponda. A estos efectos se asimilará a la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios las adquisiciones de bienes de inversión, de

existencias o cualquier otra actividad preparatoria de la actividad empresarial o profesional.

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la legislación española a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 14 de febrero de 1985, Asunto Rompelman 268/83 y Sentencia de 29 de febrero de 1996, Asunto INZO C-110/94), en las que se establece que deben considerarse incluidas dentro del concepto de actividad económica las actividades preparatorias tales como adquisición de medios de producción (compra de inmueble en el asunto Rompelman), realización de estudios de viabilidad (incluso aunque dichos estudios determinen la inviabilidad del proyecto, asunto INZO) o en general cualquier tipo de actividad que dará lugar a operaciones imponibles.

Asimismo en el Asunto INZO se llama la atención de que no debe ser óbice para la aplicación de este criterio el hecho de que puedan producirse situaciones fraudulentas o abusivas, siendo la administración la encargada de controlar dichas situaciones y solicitar, en su caso, la devolución de las cantidades deducidas.

#### ENMIENDA NÚM. 244

##### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un **artículo 24 bis** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24 bis (nuevo.)

Se añaden 2 nuevos párrafos al final del apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la redacción siguiente:

Aquellos profesionales inscritos en sus respectivos Colegios que tuvieran en sus Estatutos Generales, a fecha 10 de noviembre de 1995, más de una Mutualidad de Previsión Social de afiliación obligatoria a alguna de ellas, y que una de dichas Mutualidades, hubiera transformado su naturaleza jurídica de mutualidad de previsión social con anterioridad a 10 de noviembre de 1995, podrán optar por incorporarse a la otra mutualidad de previsión social preexistente, sea cual fuere su ámbito territorial a efectos de quedar exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, en

tanto dicha entidad, adaptase sus Estatutos a la Ley 30/95, de 8 de noviembre.

Los profesionales inscritos en los Colegios a los que se refiere la presente Disposición, que hubieran iniciado su actividad profesional por cuenta propia entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999 y hubieran causado alta en el RETA, podrán voluntariamente optar por una sola vez y durante el año 2000 por solicitar el alta en la Mutuality correspondiente a efectos de la exención citada en el párrafo anterior.

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar a los profesionales la opción de continuar integrados en una Mutuality en aquellos casos en los que se vieron obligados a darse de baja de la misma por un cambio de naturaleza jurídica de la entidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir una **nueva letra f) al artículo 28.Uno.1.3.**

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Programa de Fomento del Empleo para el año 2000.

f) Mujeres víctimas de situaciones sociales límites, desamparo como consecuencia del incumplimiento de pagos de pensiones, exclusión social o por malos tratos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende a partir de los centros de trabajo social proteger al colectivo más desfavorecido, teniendo en cuenta, que aún no se ha llegado a un acuerdo para paliar la situación angustiosa de las mujeres con cargas familiares que están en situación de separación o divorcio y están sufriendo de incumplimiento de recibir la pensión por alimento y no tiene ocupación ni medios, o la alta de recursos de las mujeres con cargas familiares que no hallándose en activo en el momento de la muerte del esposo, deban hacer frente a una nueva situación económica y laboral.

Asimismo, con especial atención a las víctimas de malos tratos en el ámbito familiar que deban emprender una nueva perspectiva de vida.

#### ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el **artículo 29** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

Creación de Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

Uno. En el ámbito de la Administración de Justicia y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial se crean los siguientes Cuerpos:

— Cuerpo de Técnicos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia: para el ingreso a dicho cuerpo se exigirá estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.

— Cuerpo de Técnicos Especialistas al servicio de la Administración de Justicia: para el ingreso a dicho cuerpo se exigirá estar en posesión del título FP2 o equivalente.

— Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio al servicio de la Administración de Justicia: para el ingreso a dicho cuerpo se exigirá estar en posesión del título de FP1 o equivalente.

Dos. En los Cuerpos anteriormente mencionados se integrará el personal funcionario de carrera siguiente:

a) En el Cuerpo de Técnicos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia se integrará .../... el apartado anterior.

b) En el Cuerpo de Técnicos Especialistas al servicio de la Administración de Justicia se integrará .../... en el apartado anterior.

c) En el Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio al servicio de la Administración de Justicia se integrará .../... en el apartado anterior.

Tres. El régimen retributivo aplicable al personal de los Cuerpos que se crean será el contenido en .../... en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Las plazas .../... a extinguir.

Cinco. El personal funcionario de carrera .../... para ascenso en correspondientes Cuerpos, en los términos .../... de empleo interino.

Seis. El personal .../... funcionario interino en el Cuerpo correspondiente según la categoría asignada en su nombramiento y la titulación requerida.

Siete. El personal funcionario que integre los Cuerpos de Técnicos Facultativos de Técnicos Especialistas y

de Auxiliares de Laboratorio al servicio de la Administración de Justicia podrá prestar servicios en el Instituto de Toxicología o en los Institutos de Medicina Legal, en forma que reglamentariamente se determine.

Ocho. Reglamentariamente se desarrollará el estatuto y régimen jurídico de los cuerpos que se crean mediante esta Ley, articulando el reparto de funciones entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas cuando dichos funcionarios presten servicios en los Institutos de Medicina Legal.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone la sustitución del término Escalas por el de Cuerpos de Técnicos Facultativos, de Técnicos Especialistas y de Auxiliares de Laboratorio al servicio de la Administración de Justicia.

Los cuerpos son agrupaciones de funcionarios que tienen asignadas funciones homogéneas, y dentro de los cuerpos, por razón de la especialidad de funciones, pueden existir escalas. Si bien en la actualidad los oficiales y auxiliares de laboratorio figuran como una escala específica dentro de los cuerpos generales de oficiales y auxiliares, respectivamente, parece más adecuado, habida cuenta de la especificidad de las funciones que este personal tiene asignadas, que se constituyen como Cuerpos y no Escalas (así, el Cuerpo de Técnicos Especialistas y el Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio). En cuanto a los Técnicos Facultativos, en la actualidad ya constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia.

En segundo lugar, se propone que se identifique como Cuerpos de Técnicos Facultativos, de Técnicos Especialistas y de Auxiliares de Laboratorio al servicio de la administración de Justicia. El texto establece que las Escalas (o Cuerpos, según la modificación que se propone) que se crean lo son del Instituto de Toxicología.

Habida cuenta de la identidad del personal que ha de prestar servicios en el Instituto de Toxicología y en el Instituto de Medicina Legal, la identidad de los requisitos de capacitación profesional y titulación académica que debe exigirse para el acceso a las plazas deben constituir cuerpos de ambos tipos de instituto. Por este motivo, se propone que se identifiquen estos Cuerpos como Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Igualmente, se ha añadido un nuevo apartado ocho al mencionado artículo. El artículo 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la posibilidad que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia del personal al servicio de la Administración de Justicia. Constituyendo los Cuerpos de Técnicos Facultativos, de Técnicos Especialistas y de Auxiliares de Laboratorio, Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, debería preverse el desarrollo reglamentario del estatuto y régimen jurídico de los funcionarios que se integran en dichos cuerpos, a fin de articular y concretar el reparto de funciones entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas cuando este personal preste servicios en los Institutos de Medicina Legal.

#### ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, a los efectos de añadir un párrafo en el **artículo 40, apartado 2.**

Redacción que se propone:

«Artículo 40, apartado 2 (nuevo párrafo).

No se computarán en dicho porcentaje los préstamos hipotecarios como consecuencia de actuaciones realizadas por Entidades Locales, sus Organismos Autónomos y empresas de ellas dependientes, cuando tengan como finalidad la promoción y construcción de viviendas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La promoción y construcción de viviendas requiere de elevados endeudamientos que se avalan, mediante hipotecas, por las propias construcciones. Por ello resulta necesario otorgar un trato específico a los préstamos hipotecarios destinados a la construcción de viviendas, de lo contrario se estaría limitando gravemente la capacidad de actuación en vivienda social por parte de las corporaciones locales, a la vez que limitando su capacidad de endeudamiento hasta niveles no deseados.

#### ENMIENDA NÚM. 248 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el inciso final del apartado tres y adicionar un **nuevo apartado al artículo 42.**

Redacción que se propone:

Artículo 42.

Tres. Las compensaciones financieras... De acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos.

Cuatro. El Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará y aprobará una propuesta de procedimiento para la aplicación de la responsabilidad financiera derivada de las actuaciones indicadas en el número anterior.

## JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas y buscar acuerdos coincidentes entre ellas a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

—————

**ENMIENDA NÚM. 249**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, a los efectos de añadir un **nuevo artículo 67 bis**, con la siguiente redacción.

Redacción que se propone:

«Artículo 67 bis.

Se modifica la redacción de la Disposición Adicional Undécima.Segundo.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que quedará redactada de la siguiente manera:

2. Los Consejos Consultivos podrán informar respecto de las actuaciones que realice la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones. Este informe será a su vez preceptivo sobre las actuaciones a desarrollar en ejecución de las funciones segunda, tercera, cuarta y séptima.»

## JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto modificar y sustituir uno de los supuestos en que la participación de los Consejos Consultivos, en el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Energía, tiene carácter preceptivo. En particular, la enmienda suprime el carácter preceptivo de la intervención de dichos Consejos cuando la consistencia en «emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética», y en su lugar, la nueva redacción del apartado establece el carácter preceptivo del informe de los citados órganos de asesoramiento cuando la Comisión ejerza la función séptima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero, consistente en «dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la normativa energética, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello».

Se trata de subsanar el error producido en la tramitación parlamentaria de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tras la aprobación de una enmienda en el

Senado por la que se añadía una nueva función de la Comisión, alternado de esta manera el orden del resto de funciones subsiguientes, sin modificar al propio tiempo la referencia a dichas funciones en el apartado 2 de la Disposición Adicional Undécima.Segundo para establecer el carácter preceptivo de los informes de los Consejos Consultivos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 250**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado siete**, al **artículo 71**.

Redacción que se propone:

Artículo 71.7 (nuevo).

7. Se modifica el número 6.º del apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas anteriores o marítimas.»

## JUSTIFICACIÓN

Se modifica el precepto indicado para precisar el alcance de la aplicación del tipo reducido del 7 por 100 correspondiente a los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de los residuos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 251**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de

Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional (nueva)**.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

Se añade un nuevo apartado al artículo 74 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal pesquero o análogas y que equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección. Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para el disfrute de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se determinarán en la Ordenanza fiscal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayores competencias a las corporaciones locales para la modulación de la fiscalidad local permitiendo la aplicación de bonificaciones en el IBI correspondientes a bienes inmuebles ubicados en asentamientos de naturaleza eminentemente agraria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva**.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«... Anticipos a favor de Ayuntamientos copartícipes en concepto de distribución de cuotas del Impuesto de Activi-

dades Económicas de Centrales Nucleares de los años 1992 a 1996.

Los Ayuntamientos copartícipes que no hubiesen percibido el porcentaje de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas que grava la actividad de producción de energía eléctrica en Centrales Nucleares de los años 1992 a 1996 en los términos de la Regla 17ª de la Instrucción de dicho impuesto podrán percibir anticipos de carácter extrapresupuestario del Tesoro Público en los términos y con las limitaciones establecidas en la presente disposición adicional.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos previa la firma de los correspondientes Convenios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y los Ayuntamientos implicados. A estos efectos, deberá firmarse un Convenio específico para el entorno de cada Central en el que deberán concurrir el Ayuntamiento cabecera y todos los Ayuntamientos copartícipes.

En los citados Convenios se determinará el importe a anticipar a cada Ayuntamiento, que podrá alcanzar el 100 por ciento de las cantidades no distribuidas, y las condiciones y términos de la compensación de dicho anticipo con la Participación en los Ingresos del Estado del Ayuntamiento cabecera o, en su caso, de los Ayuntamientos copartícipes. La retención mínima, en todo caso, no será inferior al 25 por ciento de la entregas a cuenta mensuales o de la liquidación definitiva; las retenciones podrán extenderse, en su caso, a años posteriores al que se inicien hasta el completo reembolso del anticipo.

Cuando esta retención concorra con las reguladas en el artículo 86, tendrá carácter preferente y no computará para el cálculo de los porcentajes citados en el apartado Dos del citado artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La conveniencia de resolver la distribución de las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en el marco de las relaciones interadministraciones, en especial entre Entidades Locales vecinas, recomienda la adopción de medidas que permitan normalizar la gestión de dicho impuesto.

La asunción por parte de los Ayuntamientos cabecera en un solo ejercicio del pago del importe de las cuotas no repartidas puede ocasionar problemas en su tesorería, por lo que es conveniente que dicho efecto se distribuya en el tiempo mediante la colaboración del Ministerio de Economía y Hacienda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 253 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medi-

das Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva **Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Integración de Notarios y Corredores de Comercio en un nuevo cuerpo de Notarios.

1. Los Notarios y Corredores de Comercio colegiados se integran en un cuerpo de Notarios, sin distinción de clase alguna. El nuevo escalafón se formará por la fusión de los dos actuales por estricto orden de antigüedad de ingreso en uno y otro cuerpo.

2. Los nuevos Notarios tienen competencia objetiva sobre todas aquellas materias sobre las que tenían los Notarios y Corredores de Comercio, aplicándosele las normas actualmente vigentes reguladoras de cada una de ellas, en cuanto a la forma de documentación.

3. Cada uno de los antiguos Notarios y Corredores de Comercio, conserva la plaza que ahora sirve, sin perjuicio de los derechos de reserva de plaza vigentes. La competencia territorial se determina por la actual Demarcación Notarial.

El Ministerio de Justicia, o la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en este ámbito, antes de la entrada en vigor de esta norma, podrá dictar una orden reubicando las actuales plazas, donde las circunstancias lo aconsejen. En ningún caso dicha reubicación implicará traslado forzoso.

4. Los Notarios conservan la antigüedad en la clase que tengan asignada.

5. Los Corredores de Comercio tendrán la clase según la plaza que sirvan, determinada según la legislación notarial, y la antigüedad en la clase de cada uno de ellos será la de la antigüedad que le corresponda en la carrera, deducidos seis años para la clase segunda y nueve años para la clase primera.

6. Los Corredores de Comercio que hayan obtenido la plaza que sirven por oposiciones restringidas, conservarán la antigüedad en la clase desde la toma de posesión de dicha plaza.

7. En los concursos para la provisión de plazas, de cada tres vacantes, dos se proveerán por antigüedad en carrera y una por antigüedad en la clase.

8. El Ministerio de Justicia y en su caso el Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, asumirá respecto de los nuevos notarios las competencias que actualmente desarrolla el Ministerio de Economía y Hacienda respecto de los Corredores de Comercio.

9. Los actuales Colegios Notariales y de Corredores Colegiados de Comercio se fusionan pasando a integrarse éstos en aquellos que serán sus sucesores universales.

10. Sigue vigente el sistema de fianzas aplicable para antiguos Notarios y Corredores de Comercio, en tanto no se unifique.

11. Se fusionan las actuales dos Mutualidades, de acuerdo con la legislación vigente. En el caso de que una u otra no estuviesen capitalizadas suficientemente para atender las prestaciones actuales de los jubilados y las presta-

ciones de los miembros activos, en la cuantía máxima que la Ley permita, se capitalizarán obligatoriamente, con cargo a estos miembros en la proporción correspondiente a la Mutualidad de origen.

12. El acceso al nuevo Cuerpo se hará por oposición en la forma que se determine.

13. Lo dispuesto en esta Disposición Adicional entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2000 y, en lo no previsto en la misma, regirá la vigente reglamentación notarial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Integrar en un nuevo Cuerpo único de Notarios a los actuales Notarios y Corredores de Comercio.

#### ENMIENDA NÚM. 254

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se insta al Gobierno a estudiar en el plazo de seis meses la adecuación de los sistemas de previsión social complementarios a los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, así como los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel.

Se estudiarán específicamente tres aspectos.

- a) La constitución y regulación a través de una mutualidad específica de deportistas profesionales.
- b) Los límites financieros y fiscales de las aportaciones.
- c) Las contingencias que faculten a percibir las prestaciones»

#### JUSTIFICACIÓN

La creación de un sistema de previsión social específico para deportistas profesionales y de alto nivel que perciben retribuciones por su labor constituye un instrumento idóneo para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas, una vez finalizada su actividad deportiva.

Las peculiaridades de la actividad laboral de este colectivo singularmente, su corta duración, su iniciación temprana y los ingresos que habitualmente comporta, pero que se concentran en un reducido número de años precisan de un tratamiento específico y diferenciado en cuanto al régimen de previsión social.

La especial dificultad de los deportistas para incorporarse en condiciones normales al sistema educativo, debido precisamente a ese acceso temprano e intenso a la actividad deportiva y a las exigencias que conlleva, entraña obstáculos específicos para acceder al empleo, una vez que termina su corta vida deportiva. La presente Disposición Adicional tiene por objeto prestar cobertura a esta situación mediante un sistema de previsión social «ad hoc» para este colectivo.

El análisis y constitución de dicho sistema de previsión se incardina, por tanto, en el conjunto de medidas que la Administración General del Estado ha de adoptar para facilitar la integración de los deportistas, tanto durante su carrera profesional como al finalizar ésta, que van desde medidas dirigidas a compatibilizar la práctica deportiva con la integración en el sistema educativo, hasta medidas para facilitar la normal incorporación al mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 255  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i  
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

1. El apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.”

2. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 23 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, redactado en los siguientes términos:

“5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ley”.

JUSTIFICACIÓN

a) Subsanan el error técnico de equiparar los conductores de bicicletas con los peatones y animales, a efectos de las normas de prioridad de paso. A tal efecto se vuelve a la redacción anterior del artículo 23.1.

b) Establecer con claridad la prioridad de paso de las bicicletas sobre los vehículos a motor en dos supuestos:

— En los carriles-bici (o supuestos asimilados, como son los pasos de bicicletas y los arcones de uso exclusivo de ciclistas), y

— En los casos de giro a derecha o izquierda del vehículo a motor, si hay algún ciclista en sus proximidades.

c) Aclarar sin dejar ningún resquicio a otras posibles interpretaciones, que en el resto de los supuestos (intersecciones, rotondas, etc.) rigen entre ciclistas y vehículos a motor las normas generales sobre prioridad de paso.

ENMIENDA NÚM. 256  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado (Convergència i  
Unió) (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de 3 meses, solicitará del Consejo General del Poder Judicial un informe sobre los diferentes supuestos legales de integración de miembros de la carrera judicial en órganos colegiados de carácter administrativo del Estado, así como sobre la posibilidad de extensión de tal integración a los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas que realicen funciones análogas. A la vista del expresado informe el Gobierno remitirá al Congreso las iniciativas legislativas oportunas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever los procedimientos para la designación directa por parte de las comunidades autónomas de miembros de la carrera judicial como integrantes de órganos colegiados administrativos de las mismas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) (GPCIU)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno impulsará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las modificaciones normativas necesarias en la regulación del Régimen Agrario de la Seguridad Social al objeto de incluir de manera expresa dentro de su ámbito de aplicación a las actividades ganaderas de producción avícola en régimen de integración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los productores de pollos en régimen de integración deben tener la consideración de ganaderos también a los efectos de su encuadración en el REASS.

---

#### ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medi-

das Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se añade al final del epígrafe 94 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, de las Tarifas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las siguientes actividades:

- La decoración de la porcelana artística artesanal.
- Fabricación de tripa artificial.

Y al final del epígrafe 96 del mismo Real Decreto:

- Restauración artísticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

Se modifica la Disposición Adicional onceava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición Adicional.

Obligación de gestión de determinados tributos, precios o exacciones de naturaleza tributaria, que constituyan contraprestaciones de operaciones realizadas por la Administración, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, así como quienes vengan obligados legalmente a recaudar, por cuenta del titular o del concesionario de un servicio o actividad pública los tributos, precios o exacciones de na-

turaleza tributaria que constituyan las contraprestaciones de los mismos estarán sometidos, cuando la operación esté sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, a las siguientes obligaciones:

a) Exigir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la citada operación al contribuyente del tributo o al usuario o destinatario del servicio o actividad de que se trate.

b) Expedir la factura o documento análogo relativo a dicha operación, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, el Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar fórmulas simplificadas para el cumplimiento de esta obligación.

c) Abonar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido el importe que haya percibido por aplicación de lo previsto en la letra a) en misma forma y plazos que los establecidos para el ingreso del tributo, precio o exacción de naturaleza tributaria correspondiente.

d) Comunicar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido la información correspondiente a las facturas o documentos análogos expedidos en su nombre y por su cuenta. La información a suministrar deberá contener los datos mínimos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 2402/1985, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura por parte de empresarios y profesionales y deberá presentarse en la forma y plazos establecidos en la normativa del tributo, precio o exacción de naturaleza tributaria.

Dos. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, los usuarios o destinatarios del servicio o actividad estarán obligados a soportar la traslación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, en las condiciones establecidas en dicho apartado.

Tres. La falta de cumplimiento de la obligación de expedir factura o documento análogo, establecida en la letra b) así como el incumplimiento de la obligación recogida en el apartado d), constituirá una infracción tributaria simple. La falta de exigencia, establecida en la letra a) o del abono, que se regula en la letra c), constituyen infracciones tributarias graves.

Las infracciones anteriores se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Título XIII de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido a la realidad de la existencia de determinados tributos, precios y otras exacciones de naturaleza tributaria que constituyen contraprestaciones de operaciones realizadas por la Administración y que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

### ENMIENDA NÚM. 260 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva). Integración de Notarios y Corredores de Comercio en un nuevo cuerpo de Notarios.

1. Hasta que se celebren las próximas elecciones unificadas, en las Juntas Directivas de los Colegios Notariales se integrarán, a la entrada en vigor de esta norma y como miembros de pleno derecho, los actuales Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio.

El nuevo Consejo General del Notariado estará formado por la fusión de los dos actuales Consejos e integrado, inicialmente, por todos los miembros de ambos.

2. Las Juntas Directivas de los Colegios adoptarán, con carácter transitorio, las medidas necesarias para asegurar la normal competencia y la adecuada prestación de la función de los nuevos Notarios a la entrada en vigor de estas normas. Para ello organizarán los cursos o seminarios para la adaptación de todos sus Colegiados a la nueva situación y dictarán las normas pertinentes para evitar conductas abusivas, corregir disfunciones y asegurar a cada uno de los nuevos Notarios los medios suficientes para garantizar el normal desarrollo de su función.

3. En tanto no se unifique la oposición al nuevo Cuerpo de Notarios, se seguirán convocando las oposiciones reglamentarias para cada uno de los Cuerpos que se fusionan de acuerdo con su legislación aplicable, y una y otra darán acceso al nuevo Cuerpo de Notarios.

Antes de octubre del año 2001, se publicará el nuevo programa unificado de oposiciones, que entrará en vigor en las primeras oposiciones que se convoquen el año 2003.

4. Lo dispuesto en esta Disposición Transitoria entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2000 y, en lo no previsto en la misma, regirá la vigente reglamentación notarial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Integrar en un nuevo Cuerpo único de Notarios a los actuales Notarios y Corredores de Comercio.

**ENMIENDA NÚM. 261**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado (Convergència i**  
**Unió) (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social, a los efectos de modificar la **Disposición Derogatoria Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda. Derogación de la disposición transitoria-vigésima segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el “Boletín

Oficial del Estado” del día 31 de diciembre, de manera que a las subvenciones que no integran la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, acordadas antes del 1 de enero de 1998 y percibidas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, les serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 102, apartado uno, 104, apartados uno y dos y 106, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los efectos de la Disposición Transitoria mencionada en él, se considerarán acordadas antes del 1 de enero de 1998 y, por tanto, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 102, apartado uno, 104, apartados uno y dos y 106, apartado uno de la citada Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a las subvenciones autorizadas a los Consorcios a que se refiere el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en virtud de Convenios culturales publicados en el “Boletín Oficial del Estado” antes del día 1 de enero de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación sobre el alcance de la aplicación de dicha norma.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	G. P. Popular	213
1	Sr. Torres Cardona (G. P. Mixto)	28
	G. P. Socialista	33
	G. P. Socialista	34
	G. P. Socialista	35
	G. P. Socialista	36
	G. P. Socialista	37
	G. P. Socialista	38
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	110
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	111
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	112
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	113
2	G. P. Socialista	39
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	114
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	115
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	116
3	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. Socialista	40
	G. P. Socialista	41
	G. P. Socialista	42
	G. P. Socialista	43
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	117
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	118
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	119
	G. P. Popular	214
	G. P. Popular	215
	G. P. Popular	216
	G. P. Popular	238
	G. P. de Convergència i Unió	239
	G. P. de Convergència i Unió	240
	G. P. de Convergència i Unió	241
4 bis	G. P. de Convergència i Unió	242
6	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
	G. P. Socialista	44
	G. P. Socialista	45

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	120
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	121
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	203
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	204
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	205
	G. P. de Convergència i Unió	243
9	G. P. Socialista	46
	G. P. Socialista	47
	G. P. Socialista	48
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	210
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	211
11	G. P. Popular	217
	G. P. Popular	218
15	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	212
16	G. P. Popular	219
17	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	122
Capítulo I (Pre) del Título II	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	123
19	G. P. Socialista	49
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	124
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	125
19 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	126
20	G. P. Socialista	50
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	209
21	G. P. Socialista	51
Sección 1ª (Pre) del Capítulo II del Título II	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	127
22	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	128
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	129
23	G. P. Socialista	52
24	G. P. Socialista	53
24 bis	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	130

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. de Convergència i Unió	244
25	G. P. Socialista	54
26	G. P. Socialista	55
Sección Tercera (Nueva) del Capítulo II del Título II		
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	131
27 bis	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
28	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	132
	G. P. de Convergència i Unió	245
28 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	133
29	G. P. de Convergència i Unió	246
30	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	199
30 bis	G. P. Popular	220
31 bis	G. P. Socialista	56
32 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	4
33	G. P. Socialista	57
	G. P. Popular	221
33 bis	G. P. Popular	222
35 bis	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	200
38	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	134
38 bis	G. P. Socialista	58
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	144
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	145
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	146
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	147
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	148
40	G. P. Popular	223
	G. P. de Convergència i Unió	247
41	G. P. Socialista	59
	G. P. Popular	224

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
42	G. P. Socialista	60
	G. P. de Convergència i Unió	248
43	G. P. Socialista	61
45	G. P. Socialista	62
	G. P. Popular	225
47 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	135
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	136
51	G. P. Socialista	63
	G. P. Socialista	64
Capítulo II (bis) del Título V	G. P. Popular	226
53	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	13
	G. P. Socialista	65
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	137
53 bis	G. P. Popular	237
54	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	206
54 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	3
55	G. P. Socialista	66
56	G. P. Socialista	67
59	Sres. Estaún García, Blasco Nogués y Martínez Sánchez (G. P. Mixto)	29
	G. P. Socialista	68
60	G. P. Socialista	69
61 bis	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	201
62	G. P. Socialista	70
63	G. P. Socialista	71
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	138
64	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
65	Sres. Estaún García, Blasco Nogués y Martínez Sánchez (G. P. Mixto)	30

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	72
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	139
65 bis	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	15
	Sr. Torres Cardona (G. P. Mixto)	27
67	G. P. Socialista	73
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	140
67 bis	G. P. de Convergència i Unió	249
70	G. P. Popular	227
71 pre	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	202
71	G. P. de Convergència i Unió	250
71 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	141
	G. P. Popular	228
72 bis	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	142
74	G. P. Socialista	74
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	143
Disposición Adicional Sexta	G. P. Socialista	75
Disposición Adicional Séptima	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	207
	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	208
Disposición Adicional Octava	G. P. Socialista	76
	G. P. Socialista	77
Disposición Adicional Decimoctava	G. P. Popular	229
Disposición Adicional Vigésima	G. P. Socialista	78
	G. P. Popular	230
Disposición Adicional (Nueva)	Sr. Armas Rodríguez (G. P. Mixto)	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	16
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	17

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	18
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	19
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	20
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	21
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	22
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	23
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	24
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	25
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	26
	Sres. Estaún García, Blasco Nogués y Martínez Sánchez (G. P. Mixto)	31
	Sres. Estaún García, Blasco Nogués y Martínez Sánchez (G. P. Mixto)	32
	G. P. Socialista	79
	G. P. Socialista	80
	G. P. Socialista	81
	G. P. Socialista	82
	G. P. Socialista	83
	G. P. Socialista	84
	G. P. Socialista	85
	G. P. Socialista	86
	G. P. Socialista	87
	G. P. Socialista	88
	G. P. Socialista	89
	G. P. Socialista	90
	G. P. Socialista	91
	G. P. Socialista	92
	G. P. Socialista	93
	G. P. Socialista	94
	G. P. Socialista	95
	G. P. Socialista	96
	G. P. Socialista	97
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	149
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	150
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	151
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	152
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	153
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	154
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	155
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	156
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	157
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	158
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	159
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	160
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	161
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	162
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	163
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	164
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	165
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	166

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	167
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	168
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	169
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	170
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	171
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	172
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	173
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	174
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	175
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	176
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	177
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	178
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	179
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	180
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	181
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	182
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	183
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	184
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	185
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	186
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	187
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	188
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	189
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	190
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	191
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	192
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	193
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	194
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	195
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	196
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	197
	Sres. Román Clemente y Cámara Fernández (G. P. Mixto)	198
	G. P. Popular	231
	G. P. Popular	232
	G. P. Popular	233
	G. P. Popular	234
	G. P. Popular	235
	G. P. Popular	236
	G. P. de Convergència i Unió	251
	G. P. de Convergència i Unió	252
	G. P. de Convergència i Unió	253
	G. P. de Convergència i Unió	254
	G. P. de Convergència i Unió	255
	G. P. de Convergència i Unió	256
	G. P. de Convergència i Unió	257
	G. P. de Convergència i Unió	258
	G. P. de Convergència i Unió	259
Disposición Transitoria Segunda	G. P. Socialista	98

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Transitoria Duodécima	G. P. Socialista	99
Disposición Transitoria (Nueva)	G. P. Socialista	100
	G. P. Socialista	101
	G. P. Socialista	102
Disposición Transitoria (Nueva)	Sr. Armas Rodríguez (G. P. Mixto)	1
	G. P. de Convergència i Unió	260
Disposición Derogatoria Segunda	G. P. Socialista	103
	G. P. de Convergència i Unió	261
Disposición Derogatoria (Nueva)	G. P. Socialista	104
	G. P. Socialista	105
	G. P. Socialista	106
	G. P. Socialista	107
	G. P. Socialista	108
	G. P. Socialista	109